

NEGOCIACIONES HISPANO-VATICANAS  
SOBRE LA «LEY DEL CANDADO»  
*Documentación diplomática esencial de 1911 a 1913*

Vicente CÁRCEL ORTI

Al hablar de la *ley del Candado* me refiero también a la normativa relacionada con ella, que afectaba a las órdenes y congregaciones religiosas, cuya existencia legal en España intentó regular el Estado mediante un proyecto de ley de Asociaciones. El proyecto encendió el debate político durante la primera década del siglo xx y los primeros años de la segunda. Se llegó entonces a momentos de altísima tensión en las relaciones Iglesia-Estado, pero diversas circunstancias políticas hicieron que el enfrentamiento decreciera poco a poco, que el Estado cediera en buena parte de sus pretensiones y que los religiosos pudieran establecerse y organizarse en todo el territorio nacional según las normas canónicas y el respeto de las leyes civiles comunes. Sin embargo, se trata de un capítulo esencial para entender la intransigente beligerancia de dos instituciones –Iglesia y Estado–, que defendieron con vigorosa energía sus respectivas posturas ideológicas. Un capítulo fuerte de la espinosa *Cuestión religiosa*, siempre presente en la historia de España, hasta nuestros días.

## ANTECEDENTES: NEGOCIACIONES CON LIBERALES Y CONSERVADORES

Desde que en 1901, a causa de las agitaciones provocadas por la representación del drama antirreligioso *Electra*, de Pérez Galdós, de la incertidumbre y debilidad del Partido conservador y del afán de los liberales por conseguir el poder, cuando éstos últimos llegaron al Gobierno de España no tuvieron mayor preocupación ni compromiso más urgente que el de someter a todas las asociaciones religiosas católicas a las leyes del Estado. Esto se intentó por primera vez después de que el Gobierno presidido por Sagasta se presentara a la nación con el programa de «satisfacer a la opinión liberal», mientras se extendían por toda Europa las repercusiones de los debates suscitados en Francia por la ley de Asociaciones de Waldeck-Rousseau.

El llamado *Decreto González*, de 19 de septiembre de 1901, estableció que en el plazo de seis meses debían inscribirse en el Registro Civil de las provincias, y cumplir otras formalidades, las asociaciones ya creadas y comprendidas en la ley de Asociaciones del 30 de junio de 1887. El Gobierno se esforzó por defender que en dicha ley estaban comprendidas todas las congregaciones religiosas, excepto aquellas que de forma taxativa habían sido mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato de 1851. En cambio, la Santa Sede, y con ella todo el Episcopado español, el Partido conservador, numerosas personalidades políticas y destacados juristas, se opusieron abiertamente a esta tesis diciendo que la ley de 1887, excluyendo de sus disposiciones, en el artículo 2, «las asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato», exceptuaba de tales disposiciones a todas las congregaciones religiosas canónicamente aprobadas, por haber sido todas ellas autorizadas –algunas con el privilegio de la subvención, otras sin éste– por el Concordato, concretamente por sus artículos primero y 45.<sup>1</sup>

La firme actitud de la Santa Sede, al negarse a hacer sobre este particular ninguna concesión al Gobierno en el caso de que éste legislase unilateralmente sobre la materia de las asociaciones religio-

1. Hay que recordar para ello la nota del cardenal Rampolla, secretario de Estado de León XIII, al embajador de España ante la Santa Sede, José Gutiérrez Angüera, del 3 de enero de 1902, publicada en el apéndice documental de mi artículo *Precedentes histórico-jurídicos de la Ley del Candado. Documentos diplomáticos esenciales de 1876 a 1910*: *Analecta Sacra Tarraconensia* 76 (2003), pp. 315-492, documento 3.

sas, hizo que Sagasta –que, entretanto, había formado un nuevo Gobierno, llamado del *Pacto*, en el que habían entrado como ministros Moret y Canalejas–,<sup>2</sup> siguiendo el parecer de Moret y contra la idea propugnada desde entonces por Canalejas,<sup>3</sup> se decidiese a negociar con Roma para regular definitivamente la situación jurídica de los institutos religiosos. Sagasta, ante las dificultades creadas por el hecho de que estaban a punto de cumplirse los seis meses establecidos en el Decreto González, se puso de acuerdo sobre el *modus vivendi* de 1902 con la Santa Sede, estipulado por medio de notas intercambiadas entre el nuncio Rinaldini y el ministro de Estado,<sup>4</sup> duque de Almodóvar del Río, y publicado por el nuncio con una circular dirigida a los ordinarios de España y por el Gobierno con una real orden de 9 de abril de aquel mismo año 1902.<sup>5</sup>

Si bien es verdad que aquella real orden no reprodujo fielmente las bases convenidas –por lo que el nuncio creyó necesario presentar protestas verbales ante el ministro Moret–, sin embargo, la prensa radical la calificó como una prueba manifiesta del triunfo de Roma y atacó violentamente al Gobierno. Es más, afirmó que los religiosos salían de la crisis y de la lucha en una situación mejor que la precedente, desde el momento en que las comunidades, que no tenían (en su opinión) autorización del Gobierno, la conseguían con la formalidad de la inscripción. Y también algunos diarios liberales y conservadores, a pesar de que se mostraban contentos por la conducta del Gobierno, destacaron que, de hecho, este no había sido sincero, porque después de haberse obstinado tanto en sostener la aplicación íntegra del Decreto González, en la práctica lo había anulado.<sup>6</sup> El nuncio

2. Este Gobierno fue formado por Sagasta el 19 de marzo de 1902 y se mantuvo en el poder hasta el 17 de mayo siguiente, coincidiendo con el inicio del reinado de Alfonso XIII. Sagasta dimitió y volvió a formar Gobierno el mismo día y con los mismos ministros: Segismundo Moret fue ministro de la Gobernación y José Canalejas de Agricultura y Obras Públicas. Sobre esta crisis ministerial y el nuevo Gobierno, cf. los despachos 208 (14 de marzo de 1902) y 209 (20 de marzo de 1902) de Rinaldini a Rampolla, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1903), *fasc. 3*, ff. 56-61.

3. Despacho núm. 270 de Rinaldini a Rampolla, Madrid, 2 de noviembre de 1902 (*Ibid.*, *fasc. 4*, ff. 2-3).

4. Documento 5 de mi artículo citado en la nota 1.

5. Documento 6 (*ibid.*).

6. Sobre el debate parlamentario en el Congreso y en el Senado acerca de la cuestión religiosa, cf. el despacho núm. 107 del nuncio Rinaldini al cardenal Rampolla, Madrid 13 de julio de 1901, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1903), *fasc. 2*, ff. 56-57.

Rinaldini dio el 16 de octubre de 1901 las correspondientes instrucciones a los superiores de las comunidades religiosas para que supieran a qué atenerse, habida cuenta de que el 20 de marzo de 1902 terminaba el plazo para que las asociaciones religiosas se inscribieran en el Registro Civil.<sup>7</sup>

Con el Decreto González sin efecto, continuó el Gobierno por el camino emprendido de las negociaciones con la Santa Sede, exponiéndole sus puntos de vista y sometiéndole, en abril de 1902, un proyecto de reforma del Concordato de 1851. Este proyecto, que había sido elaborado por el marqués de Taverga, ministro de Gracia y Justicia, trataba en la segunda parte de la situación jurídica de los órdenes y congregaciones religiosas en España; pero contenía muchos capítulos que no podían ser admitidos por la Santa Sede, de tal forma que estaba destinado al fracaso.<sup>8</sup> Continuaron las negociaciones, con diversos proyectos y contraproyectos, elaborados por las dos partes y discutidos a través de los diversos ministerios que se sucedieron en aquella época; pero ninguno de ellos llegó jamás a ser presentado a las Cortes. De esta forma, bajo el Gobierno conservador de Silvela, que subió al poder en diciembre de 1902, se convino en dejar aparte, de momento, la cuestión de la reducción del presupuesto eclesiástico (que era objeto de la primera parte de dicho proyecto Taverga) y de acabar con la cuestión de los regulares, mediante un real decreto concordado.

Mientras el mencionado real decreto se estaba discutiendo y preparando, cayó el Gobierno, y todo el asunto quedó pendiente hasta que, después de algún tiempo, el nuevo gabinete conservador, por medio de su presidente, Villaverde, manifestó la intención de reanudar las negociaciones. Sin embargo, éstas no llegaron a un resultado positivo hasta el 19 de junio de 1904, siendo ya presidente del Gobierno Antonio Maura. En esta fecha, Maura estipuló con la Santa Sede un convenio relativo a las asociaciones religiosas.<sup>9</sup>

7. ASV, *Segr. Stato* 249 (1903), *fasc. 2*, ff. 98-99.

8. Documento 7 de mi artículo citado en la nota 1.

9. *Raccolta di Concordati*, a cura di A. Mercati (Tipografia Poliglotta Vaticana 1954), I, pp. 1091-1094; *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada, vol. V, *La Iglesia en la España Contemporánea (1808-1975)* (Madrid, BAC, 1979), pp. 735-737. La documentación sobre la negociación de este convenio se halla en ASV, *Segr. Stato* 249 (1910) *fasc. 13*.

## REACCIONES DE LA PRENSA LIBERAL

Apenas el convenio fue del dominio público, la prensa liberal de todos los colores, que había recibido órdenes políticas, se levantó, como era de prever, en contra de lo que había hecho el Gobierno, recordando que el convenio suponía:

- una victoria del clericalismo,
- un abandono de los derechos soberanos del Estado y de las regalías de la Corona a las pretensiones del Vaticano,
- una afirmación del predominio de la Santa Sede en los asuntos internos del Reino, etc.

Todo se basaba en lo dispuesto en el artículo primero del convenio, que eximía a las órdenes religiosas existentes en España, las cuales habían cumplido las formalidades de la inscripción civil, establecidas en la ley común sobre Asociaciones. «Hasta hoy –escribía *El Herald*, órgano de Canalejas– con todos los prejuicios provocados por el malaugurado *Modus vivendi* y por la pasividad y el abandono del deber por parte de los liberales, sin embargo en España el Estado puede legislar sobre todas las Órdenes religiosas (a excepción de dos Órdenes y de una tercera) como le guste, con plena y absoluta independencia, con la plenitud de la soberanía. Si este Convenio se aprueba, España ya no podrá legislar (hasta escribirlo humilla y degrada, por cuanto es absurdo) sobre el derecho de asociación. Ninguno, ni rey absoluto, ni constitucional, ni presidente de República, y tampoco un Jefe del Estado en tonsura, podría aceptar esto que sus ministros vaticanos y clericales aconsejan que acepte del rey de España y tienen el atrevimiento de someterlo a las Cortes».

Por su parte, *El Imparcial*, escribía: «La situación actual de las Órdenes religiosas es esta: hay tres Órdenes concordadas, lo que es lo mismo que decir que el Gobierno no puede tomar disposiciones sobre ellas si no es de acuerdo con la Santa Sede. Las otras Órdenes religiosas están inscritas en los registros civiles, sin que esta inscripción sea un título de legitimidad, sino un estado transitorio de derecho, mientras se negocia con Roma. Más claro todavía: sobre estas congregaciones el Estado español se reserva todas, absolutamente todas sus prerrogativas, pudiendo adoptar medidas sobre dichas asociaciones sin intervención alguna del Vaticano. Veamos ahora las consecuencias inmediatas de la ejecución del Convenio. En el instante en que fuese aprobado, permanecerían concordadas las tres Órdenes que lo eran desde

1851, más las innumerables congregaciones inscritas en los registros civiles. Y ¿qué significa dar el carácter de concordatarias a estos centenares de comunidades religiosas? Significa, y salta a la vista la enorme trascendencia del caso, que en el futuro el Estado español no podrá legislar, no podrá intervenir si no es con el beneplácito de Roma, de acuerdo con Roma y subordinadamente a la Santa Sede. Esta es la esencia del problema; y siendo así, es perfectamente natural el levantamiento en masa de los liberales contra una obra del Gobierno que se abandona, atados pies y manos, a una ingerencia extranjera».

Y mientras los liberales gritaban de esta forma contra la disposición del artículo primero, no tenían en cuenta o reducían a una ilusión las reales e importantes concesiones que la Santa Sede hacía en el mismo Convenio.

A pesar de todo ello, y de la oposición de todos los grupos del partido liberal, el Convenio fue aprobado por el Senado el 29 de junio por 157 votos contra 36. Sin embargo, como quiera que las Cámaras se cerraron por las vacaciones veraniegas a principios de julio, faltó el tiempo suficiente para la discusión del convenio en la Cámara de Diputados, y la cuestión fue aplazada hasta la reapertura de las Cortes. Pero, cuando menos se esperaba, el 14 de diciembre de 1904, cayó el Gobierno Maura por un motivo absolutamente extraño al tema de las órdenes religiosas: el gabinete presentó la dimisión a causa de desavenencias políticas relacionadas con el nombramiento del jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

#### DE NUEVO LOS LIBERALES EN EL GOBIERNO

Con la vuelta de los liberales al poder —Montero Ríos había formado Gobierno—, quedó abandonado el convenio sobre los religiosos, aprobado por el Senado pero al que le faltaba todavía la ratificación por parte del Congreso de Diputados. Después de un segundo gobierno liberal, presidido por Moret, que duró un mes escaso, se formó el 5 de julio de 1906 el nuevo ministerio, también liberal, presidido por el general López Domínguez,<sup>10</sup> en el que Pío Gullón fue

10. Sobre la caída del Gobierno Moret y la formación de este Gobierno, cf. el despacho núm. 611 de Rinaldini a Merry del Val, Madrid, 7 julio 1906, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1906), fasc. 1, ff. 101-103.

ministro de Estado (Asuntos Exteriores), el conde de Romanones de Gracia y Justicia, y Dámaso Dávila, de la Gobernación. Este gobierno desplegó una actividad antirreligiosa muy intensa, pues, además de varias disposiciones con las que se atacó el matrimonio católico, la enseñanza privada y el derecho de la Iglesia sobre los cementerios, fue presentado por el ministro Dávila a las Cortes, el 23 de octubre del mismo año, un *Proyecto de ley para regular el derecho de asociación*,<sup>11</sup> sugerido por Canalejas. Este proyecto estaba viciado por dos defectos gravísimos: en cuanto a la forma, porque a pesar de tratar en parte de las congregaciones religiosas, había sido presentado unilateralmente por el Gobierno, sin acuerdo previo alguno con la Santa Sede; en cuanto a la sustancia, estaba inspirado en tendencias anticlericales y jacobinas hostiles a las órdenes y congregaciones religiosas, puesto que tendía a limitar enormemente el número de las congregaciones ya existentes y reconocidas por el Estado, y a hacer muy difícil la existencia y la fundación de otras nuevas. El 27 de octubre fue instituida una comisión parlamentaria para examinar este proyecto, presidida por el anticlerical Francos Rodríguez, la cual dio, naturalmente, parecer favorable.

Ante esta grave situación, la Santa Sede dio disposiciones inmediatas al nuncio Rinaldini para que hiciera conocer al Gobierno el malestar del Papa por su conducta, informase al rey Alfonso XIII y explicase el carácter lesivo para los derechos de la Iglesia y de las convenciones concordatarias de dicho proyecto de ley.

Llegaba, entretanto, a la Santa Sede, de mano del embajador Ojeda, una nota del ministro Gullón, con la cual se pretendía justificar la iniciativa del Gobierno, a base especialmente de oportunidad administrativa y política y de una falsa interpretación del Concordato por lo que se refería a las congregaciones religiosas. A dicha nota respondía de forma exhaustiva la Santa Sede con otra del 19 de noviembre de 1906. Pero el mismo día 19 de noviembre salía de Madrid un despacho del nuncio Rinaldini dirigido al cardenal Merry del Val en el que se comunicaba que el duque de Sotomayor había asegurado confidencialmente al nuncio, en nombre del rey, que estuviera tranquilo con respecto al mencionado proyecto y que escribiera en este sentido a la Santa Sede, ya que el proyecto quedaría muerto en la

11. Sobre este proyecto, llamado de Dávila-Gullón, cf. ASV, *Segr. Stato* 249 (1910), fasc. 14, ff. 152-153.

Cámara de Diputados, o ciertamente en el Senado. La Santa Sede, respondiendo al nuncio, le interesaba para que, en el caso de que aún no hubiese sido hecha pública la nota de protesta enviada al Gobierno, lo hiciera él mismo, con habilidad y prudencia, de público dominio, y esto para impedir que, en el futuro, pudiera algún ministro, seguidor de las ideas de Gullón y de Dávila, abusar del silencio de la Santa Sede. Sin embargo, poco después, el 30 noviembre de 1906, el mencionado proyecto cayó –aunque había comenzado su discusión en las Cortes–, junto con el gabinete López Domínguez. El Gobierno había sucumbido por las discordias internas que dividían al partido liberal.

Después de un efímero Gabinete Moret, siguió otro presidido por Vega de Armijo, bajo el cual continuó la discusión del proyecto de ley sobre las Asociaciones religiosas; pero también este cayó, poco después, el 4 de enero de 1907. El 25 de enero era ya presidente del Consejo Antonio Maura y de esta forma quedó por entonces sepultada la ley de Asociaciones.

Se habría podido esperar con fundamento que con dicho ministerio conservador la cuestión religiosa habría quedado definitivamente resuelta. Pero tampoco esta vez se pudo conseguir resultado alguno; porque, combatido furiosamente por sus adversarios y, en particular, por el bloque de izquierdas, especialmente a raíz de los movimientos revolucionarios de Barcelona, y forzado por las violencias parlamentarias de Moret, el gabinete Maura tuvo que retirarse en octubre de 1909.

Habiendo vuelto al poder el partido liberal con el Gobierno Moret, el ministro de Estado, Pérez Caballero, declaró inmediatamente como cuestión prioritaria y urgente la regulación de la situación jurídica de las congregaciones religiosas.<sup>12</sup> De hecho, el mismo ministro, el 21 de enero de 1910, entregó al nuncio Vico, quien se apresuró a transmitirla a la Santa Sede, una nota relativa al proyecto de Protocolo, cuyas bases eran:

- por una parte, la distinción entre las tres órdenes, a las que, según el Concordato, correspondía una situación privilegiada, y las otras congregaciones religiosas, que deberían quedar sometidas a cuanto estaba prescrito en la real orden de 1902 y el derecho común; y
- por otra, el principio de la dependencia de las órdenes y congre-

12. ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), *fasc. 1*, ff. 3-19.

gaciones religiosas existentes en España de los vicarios generales residentes en la misma nación y completamente inmunes de sometimiento a cualquier autoridad eclesiástica extranjera.

Pero, como esta última parte de la nota tenía todo el tono de un ultimátum, el cardenal Merry del Val dio instrucciones al nuncio para que respondiera con la debida prudencia y delicadeza diciendo que, aunque la Santa Sede no tuviera interés ni deseo de comenzar de nuevo las negociaciones, y además preveyera que no sería fácil ponerse de acuerdo sobre varios puntos, sin embargo no se mostraba ajena, en caso de que el Gobierno lo quisiera, a negociar amistosamente; pero, ya que el Gobierno en la última parte de la nota se mostraba de forma abierta decidido a no tener en cuenta la respuesta de la Santa Sede si ésta no era favorable a sus propuestas, la Santa Sede no estimaba ni conveniente a su propia dignidad ni útil entrar en negociaciones que, dados los sentimientos del Gobierno, no habrían podido evidentemente conducir a ningún buen resultado. Además, la Santa Sede se reservaba la plena libertad de juicio y de acción sobre lo que el Gobierno tenía intención de hacer en esta materia.

Habiendo ejecutado el nuncio estas instrucciones, el ministro Pérez Caballero, que ya se había percatado del error cometido, se apresuró a enviarle, el 6 de febrero, una nota de rectificación:

– asegurándole que el Gobierno no había tenido la más mínima intención conminatoria;

– explicando la necesidad en que se encontraba el Gobierno de rendir cuentas a las futuras Cortes, apenas quedaran constituidas, del resultado de las negociaciones, por exigencias políticas superiores a su voluntad, y

– expresando el «vivísimo deseo del Gobierno» de llegar a fórmulas de inteligencia con la Santa Sede, hallándose favorablemente dispuesto a escuchar con espíritu amistoso y transigente, dentro de sus convicciones y compromisos, cuanto tuviera a bien manifestarle la Santa Sede.<sup>13</sup>

13. En ASV, *Segr. Stato 249 (1910), fasc. 13*, se halla la documentación relacionada con los trabajos que realizó la comisión mixta encargada de revisar el Concordato de 1851, entre 1904 y 1908. En ella aparecen documentados los temores de que el nuncio Vico se dejara influir por los integristas, acusación de la que él mismo se defendió en carta a Merry del Val, del 13 de abril de 1910 (*Ibid. ff. 182-182*).

## EL GOBIERNO CANALEJAS

Sin embargo, tres días más tarde, el 9 de febrero, cayó el Gabinete Moret y le sucedió el Gobierno presidido por Canalejas, cuya primera preocupación fue reemprender las negociaciones con la Santa Sede sobre las congregaciones religiosas e hizo presentar, el 15 de abril de 1910, por medio del embajador Ojeda, al cardenal Merry del Val, una nota en la que comunicaba oficialmente algunas propuestas del Gobierno sobre la situación legal de las órdenes. Pero, aparecía inmediatamente en la mencionada nota, como su finalidad principal, y como objetivo fundamental de Canalejas, la reducción de las casas religiosas en España, junto con el deseo de fijar normas para impedir que su número aumentase todavía más en el futuro, especialmente con la entrada de religiosos extranjeros en territorio español. Además, se quería expresamente que la Santa Sede admitiese el principio de la dependencia de las órdenes y congregaciones religiosas de los vicarios generales residentes en España y la excensión de cualquier autoridad eclesiástica extranjera.

Con la nota del 9 de mayo siguiente, dirigida al embajador Ojeda, Merry del Val —renovando en la sustancia las concesiones a las que la Santa Sede había ya consentido en el convenio de 1904—, hizo comprender al Gobierno que en lo que se refería al primer punto —la deseada reducción, equitativa y razonable—, la Santa Sede no se oponía a que fuesen suprimidas las casas y conventos en los que residieran menos de doce religiosos, a excepción de las comunidades que no tenían vida común o que se dedicaban a la enseñanza o a obras de caridad, como también a las casas de procura o de salud, y de todas aquellas que los obispos considerasen necesarias para el ejercicio del ministerio sagrado en sus diócesis. Además, el Papa no se habría opuesto a limitar en lo sucesivo el aumento excesivo de número, con tal de que para abrir nuevas casas de órdenes ya existentes en España fuese necesario el consentimiento del Ordinario y la autorización gubernativa y que, para establecer nuevas órdenes y congregaciones religiosas, se pidiera autorización al mismo Papa, previo acuerdo entre el Gobierno y la Santa Sede. Además de todo esto, y por cuanto concernía de forma especial a los extranjeros, la Santa Sede no habría tenido dificultad alguna en conceder que ellos no pudieran fundar órdenes y congregaciones religiosas con personalidad jurídica reconocida por el Estado, sin haberse previamente naturalizado en el reino según

la ley común, y que aquellos que hubiesen conservado su condición de extranjeros y entrasen o residiesen en algún convento o casa religiosa de España, quedasen sometidos a todas las disposiciones del derecho común vigentes para los extranjeros.

El Santo Padre habría también admitido que las congregaciones religiosas fuesen sometidas a los impuestos del Reino, que gravaban sobre otras personas jurídicas o súbditos españoles. Se entendía, además, que las congregaciones que se hubiesen uniformado a las reglas precedentes y además hubiesen cumplido la formalidad de la ejecución civil, habrían podido gozar de la plena personalidad jurídica y considerarse como comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo segundo de la ley del 30 de junio de 1887, y habrían podido libremente regirse según las disposiciones del derecho canónico y las propias constituciones, salva la observancia de las leyes generales del reino, en todo lo que se refería a las relaciones con el poder civil.

Igualmente, las órdenes religiosas que tenían en España una situación de privilegio habrían podido mantener el disfrute de sus derechos. Y si en casos particulares se hubiesen verificado abusos en cuanto a la existencia y al número de dichas casas religiosas ante las prescripciones canónicas y a las especiales normas concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno español, éste no tenía más que denunciarlo al Santo Padre, el cual se declaraba dispuesto a poner remedio oportuno, incluso por medio de vistas apostólicas.

Finalmente, habiendo el Gobierno pedido también la absoluta autonomía y exención de las órdenes españolas de los superiores residentes fuera del Reino, se expresaba en la nota del cardenal la esperanza de que el Gobierno mismo, plegándose a motivos de moderación y de equidad, tratase de retirar esta petición.

Prescindiendo, en efecto, de todo lo que sobre este punto la Santa Sede había tenido ocasión de declarar en el pasado, apoyando sus puntos de vista en irrefutables argumentos históricos y jurídicos, estaba claro que tal exención, por una parte se oponía a las normas fundamentales del derecho común sobre el régimen de los órdenes y congregaciones religiosas, y por otra habría llevado a la decadencia de la disciplina regular en España, con un no menor daño para la sociedad lo mismo que para el bien general de la Iglesia.

El intercambio de ideas que pudo haber entre el Gobierno y la Santa Sede sobre el tema de las órdenes y congregaciones religiosas

fue breve, ya que, a pesar de que ésta hubiese debido satisfacer convenientemente, con la mencionada nota, los deseos del Gobierno y puesto una base sólida y oportuna para llegar a una rápida solución del conflicto, Canalejas empezó muy pronto, y lo continuó a pesar de las repetidas protestas pontificias, su sistema de tomar unilateralmente –cuando estaban pendientes las negociaciones– disposiciones contrarias a los pactos concordatarios y, además, varias de ellas se referían precisamente a la materia que era objeto de la discusión; lo que hacía imposible evidentemente el curso regular de las negociaciones.

Es suficiente recordar a este propósito:

– la circular del 30 de mayo de 1910, con la cual se puso en vigor la real orden del 9 de abril de 1902, que, como se ha dicho anteriormente, contenía muchas disposiciones no comprendidas en el *modus vivendi*, referidas a las órdenes y congregaciones religiosas, y también la real orden del 10 de junio de 1910, relativa a las manifestaciones públicas de los cultos extranjeros, la cual tocaba normas fundamentales del Concordato;

– el mensaje de la Corona, en el que se anunciaba un proyecto de reforma general de la ley de Asociaciones del 30 de junio de 1887 y se expresaba abiertamente el propósito de excluir de las escuelas la doctrina de la fe;<sup>14</sup>

– el proyecto de ley llamado *del Candado*, leído en el Senado el 8 de junio de 1910, con el cual, mientras por una parte no se reconocía a las congregaciones religiosas ninguna situación privilegiada, sino que habían de considerarse implícitamente como sometidas a la ley común del 30 de junio de 1887, por otra, se imponían unilateralmente, en virtud de un verdadero y propio régimen de excepción, algunas condiciones para la apertura de nuevas casas, especialmente referentes a los extranjeros, a los que otras asociaciones no estaban sometidas.

Después de todo esto, la Santa Sede, con la nota del 22 de julio de 1910, confirmada con otra del 22 de agosto, se vio obligada a declarar formalmente que, mientras fuese mantenido dicho proyecto de ley, ella, por la tutela de su decoro y por el deber imprescindible de defen-

14. Sobre la relación entre la cuestión religiosa y el discurso de la Corona, cf. el despacho núm. 334 del nuncio Rinaldini al cardenal Rampolla, Madrid, 11 de junio de 1903, en ASV, *Segr. Stato* 249 (1903), *fasc. 1*, ff. 112-113.

der, como era natural, los intereses religiosos de la nación española, se encontraba en la imposibilidad de continuar la negociación sobre la cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas, y dejaba al Gobierno toda la responsabilidad de lo que había hecho y de lo que haría en esta materia y de las consecuencias que de todo ello hubieran podido seguirse. De hecho, sin embargo, el Gobierno mantuvo el proyecto de ley del Candado, que fue aprobado definitivamente, si bien con la débil votación del 23 de diciembre de 1910 en la Cámara de Diputados.<sup>15</sup> De esta forma las negociaciones quedaron interrumpidas, ya que se prohibió en España el establecimiento durante dos años de nuevas asociaciones pertenecientes a órdenes y congregaciones religiosas canónicamente reconocidas por la Santa Sede, sin la autorización por Real Decreto publicado en la *Gaceta* oficial, del Ministerio de Gracia y Justicia, que no se concedía cuando más de la tercera parte de los individuos que habían de formar la nueva asociación fueran extranjeros.

#### ENFRENTAMIENTO EPISTOLAR ENTRE CANALEJAS Y MERRY DEL VAL

Para entender plenamente los hechos relativos a la aprobación de dicha ley, la conducta de los obispos en la discusión del Senado, la deslealtad del Gobierno al cambiar la fórmula concordada con los prelados, así como la situación general en España al comienzo de la segunda década del siglo xx, el obispo de Madrid-Alcalá, José María Salvador y Barrera,<sup>16</sup> envió el 13 de enero de 1911 una extensa carta

15. El nuncio Vico lo comunicó por telégrafo al cardenal Merry del Val el mismo día. Cf. ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), *fasc. 10, f. 114*). Y con despacho núm. 569, del mismo día, informó sobre la votación parlamentaria (*ibid.*, *f. 135*).

16. Nació en Marchena (Sevilla) el 1 de octubre de 1851 y murió en Vigo (Pontevedra), el 4 de septiembre de 1919. Cursó Humanidades en el seminario del Sacro-Monte de Granada, donde obtuvo por oposición media beca en 1867. Después, estudió hasta 1875 Filosofía y Letras y Derecho Civil, doctorándose en las primeras facultades. Cuando aún no era presbítero hizo oposiciones simultáneas a cátedras de Filosofía en Institutos, de Historia en las Universidades de Valladolid y Oviedo y a la canonjía magistral en el propio Sacro-Monte, del cual fue también rector. Gracias a su relación personal con el auditor de la Nunciatura, monseñor Bavona, fue tomado en consideración por el nuncio Rinaldini como candidato idóneo para el episcopado, pues había intervenido en las negociaciones de la Nunciatura con el ministro de Instrucción Pública para regular el tema de la enseñanza. Fue preconizado obispo de

al cardenal Merry del Val, en la que quedaron suficientemente explicados los hechos más importantes ocurridos desde diciembre del año anterior. En esta carta el prelado matritense se defendía de las acusaciones de «liberal, demócrata y canalejista». <sup>17</sup> Merry del Val le respondió diciéndole que le apreciaba, aunque no siempre podía «convenir en todos sus juicios». <sup>18</sup> En distintas ocasiones Salvador y Barreira había intervenido en el Senado para defender los derechos de la Iglesia sobre la enseñanza de la juventud, la obligación de los maestros de enseñar la doctrina cristiana y el derecho de prelados y párrocos a intervenir y vigilar sobre la instrucción. Preocupado por la Ac-

---

Tarazona en 16 de diciembre 1901, y consagrado en Granada en 20 de abril de 1902. El 14 de diciembre de 1905 fue trasladado a la diócesis de Madrid-Alcalá, donde pudo desarrollar un amplia labor pastoral en defensa de la enseñanza religiosa y en la difusión de la Acción Católica. Inauguró el seminario conciliar, en donde organizó la Facultad de Sagrada Teología y creó una cátedra de sociología. Erigió el seminario menor de Alcalá de Henares. Celebró sínodo diocesano en febrero de 1909. Durante los once años de su pontificado en la diócesis de Madrid abrieron al culto público las iglesias de San Ramón, en el Puente de Vallecas; la cripta de la Catedral de la Almudena; la de San Miguel, con sus escuelas; la de Nuestra Señora de Gracia; la de la Concepción y la de Covadonga. En mayo de 1909 inauguró la Casa del Instituto de Damas Catequistas, y en 1911 se celebró en Madrid, bajo sus auspicios, el Congreso Eucarístico Internacional. Celebró dos concursos parroquiales y ocho asambleas diocesanas. Fue miembro de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas. El 4 de diciembre de 1916 fue nombrado arzobispo de Valencia, pero tuvo un pontificado breve, pues falleció apenas dos años y medio más tarde en el colegio de los padres jesuitas de Vigo. Escribió numerosas obras, entre ellas, *La Ciencia de la educación tiene su lugar propio entre las Ciencias Morales* (Madrid 1911); *El P. Flórez y su España Sagrada* (Madrid 1914); *Colección de discursos parlamentarios y trabajos pastorales teológicos* (Madrid 1915). Cf. E. OLMOS CANALDA, *Los prelados valentinos* (Valencia 1949), pp. 362-371; R. RITZLER-P. SÉFRIN, *Hierarchia catholica*, vol. VIII (Padua 1978), p. 555; y mis obras, *Historia de la Iglesia en Valencia*, vol. II (Valencia, Arzobispado, 1986), pp. 714-771; *Benedicto XV y los obispos españoles. Los nombramientos episcopales en España desde 1914 hasta 1922*: Archivum Historiae Pontificiae 29 (1991) 197-254; 30 (1992) 291-338; *Nombramientos de obispos en España durante el pontificado de san Pío X (1903-1914)*: Analecta Sacra Tarraconensia 68 (1995) 235-423; *Los nombramientos de obispos en España durante el pontificado de León XIII. Segunda parte: 1885-1903*: Ibid. 70 (1997) 321-504, e *Historia de las tres diócesis valencianas: Valencia, Segorbe-Castellón, Orihuela-Alicante* (Valencia, Generalitat Valenciana, 2001), pp. 504-506; Z. PIETA, *Hierarchia catholica*, vol. IX (Padua 2002), pp. 245, 370, 386.

17. La carta original se halla en ASV, *Segr. Stato 249 (1913), fasc. 38, ff. 139-142*. La reproduzco en el apéndice documental de este artículo como documento 1.

18. Carta del 13 de enero de 1913, núm. 61767 (*Ibid.* ff. 143-144).

ción Social, desplegó en todo tiempo su actividad en favor de las clases trabajadoras y mejoró la situación económica de los sacerdotes, fundando a este objeto el Montepío del Clero en 1908, y para mayor seguridad de los templos inscribióles en la sociedad contra incendios La Unión y El Fénix Español. Creó la Liga Nacional de Defensa del Clero, y en el Senado intervino reiteradamente en favor del clero rural, consiguiendo que a partir de diciembre de 1907 quedara suprimido el descuento para asignaciones de menos de mil pesetas. También tuvo importantes intervenciones parlamentarias cuando se debatió en las Cortes el proyecto de ley del Candado, que pretendía regular la vida de las asociaciones religiosas, y se le acusó de simpatías progubernamentales. Por ello trató de defenderse y justificarse ante Merry del Val con la cita carta.

Pero, volvamos a la negociación diplomática hispano-vaticana. Cuando, el 31 de enero de 1911, el ministro de Justicia propuso las nuevas bases sobre la Ley de Asociaciones,<sup>19</sup> la Santa Sede declaró que no la admitía tal como la proponía el Estado, pues se trataba de una decisión unilateral, que la Santa Sede no estaba dispuesta a aceptar.<sup>20</sup> Este telegrama contrarió el ministro de Asuntos Exteriores.<sup>21</sup> Con todo, el 8 de mayo de 1911 el proyecto de ley de Asociaciones fue presentado a las Cortes,<sup>22</sup> pero la repulsa del episcopado fue unánime, como documentan los textos publicados en los boletines eclesiásticos.<sup>23</sup>

Antes de que terminara el año 1910, Canalejas había difundido voces sobre el nombramiento de un embajador ante la Santa Sede y, al mismo tiempo, le pedía en Roma al marqués González, encargado de negocios de España, que explorase las intenciones del Vaticano sobre la reanudación de las negociaciones pendientes. El 13 de enero de 1911, por la mañana, González se entrevistó con el cardenal Merry del Val, secretario de Estado, y le leyó una carta de Canalejas, autorizándole para que la diera a conocer al cardenal de forma oficiosa. Era una carta muy extensa, que puede condensarse en los siguientes puntos:

19. Telegrama de Vico a Merry del Val (*ibid.* f. 94).

20. Telegrama de Merry del Val a Vico, 31 de enero de 1911 (*ibid.* f. 95).

21. Telegrama de Vico a Merry del Val, 1 de febrero de 1911 (*ibid.* f. 100).

22. *Ibid.* fasc. 18, ff. 104-112.

23. En ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), fasc. 20, se hallan estos boletines, así como un discurso que el ministro de Educación hizo al comenzar el curso 1911-1912.

1º. Canalejas decía que la Santa Sede no debía esperar divergencias entre los ministros del Gobierno, porque todos estaban de acuerdo y todos tenían las mismas ideas con respecto al tema de la ley del Candado y las relaciones con Roma (González observó que dos de los ministros eran muy radicales). Los ministros habían decidido presentar a las Cortes, antes de finales de marzo, dos proyectos de ley, uno sobre las asociaciones y otro sobre la enseñanza.

2º. Declaraba Canalejas que él no era un demagogo, pero tampoco un clerical; que era siempre un católico, pero según las exigencias modernas, por lo que quería para todos la libertad de cultos, si bien con respeto y preferencia hacia la religión católica, que era la religión del Estado.

3º. Sobre la ley de asociaciones y sobre la de enseñanza, Canalejas decía estar dispuesto a escuchar las observaciones de la Santa Sede en vía confidencial, a «consultar» por medio de un embajador político, pero no quería negociar en el verdadero sentido de la palabra, porque la ley debía ser elaborada únicamente por el Estado, y éste no podía ser humillado por influencias externas.

4º. Preguntaba Canalejas cuál sería la actitud de la Santa Sede ante esta iniciativa. Esta actitud, decía, habría podido ser la de una protesta «ruidosa» o también la de una protesta tranquila y de ello habría podido seguir como consecuencia o una ruptura violenta o una ruptura más blanda.

5º. Canalejas afirmó que deseaba la concordia, pero no un pacto, e insinuó que si la Santa Sede no se adaptaba a las exigencias de los tiempos, él debería apoyarse en los elementos más radicales y acentuar su política.

6º. Declaraba, finalmente, que mantenía las ideas que siempre había tenido, incluso antes de asumir el poder, y que no las cambiaba ni las cambiaría nunca.

El cardenal Merry del Val dio al encargado de negocios español la siguiente respuesta:

1º. Hizo absolutas y explícitas reservas sobre el eventual valor de esta comunicación parcial a través de una carta muy extensa y prolija; comunicación dada solamente de forma oral, sin permitirle tomar apuntes, porque el encargado González no había sido autorizado para ello. Hizo notar que la carta tocaba puntos gravísimos y muy delicados, en torno a los cuales era necesario expresarse con precisión para evitar equívocos; que no era aceptable este sistema de leer cartas privadas o

fragmentos de cartas en su presencia, sobre cuestiones gravísimas, para decir después, un día, que la Santa Sede había sido avisada de esto o de lo otro, y que, por consiguiente, no tenía motivos para lamentarse.

2°. Hechas estas reservas, Merry del Val le dijo a González que en el *memorándum* confidencial que le había sido remitido en septiembre de 1910, después de la visita del señor Hontoria, había quedado manifestada la mente de la Santa Sede sobre las dos eventuales leyes relativas a las asociaciones y a la enseñanza. Y que si, a pesar de ello, se quería una mayor precisión, se debería redactar por escrito otro *memorándum*.

3°. Con respecto a la ley del Candado, Merry del Val recordó que la Santa Sede se mantenía en la misma postura que había tomado en el mes de julio de 1910, ya que la enmienda, discutida y concordada por el Gobierno confidencialmente con los obispos, y llevada debidamente a conocimiento de la Santa Sede —enmienda que habría facilitado la reanudación de las negociaciones— había sido cambiada en el último momento, dejando las cosas en el estado anterior (González negó todo esto, pero el cardenal replicó diciendo que había documentos para probarlo).

4°. Merry del Val añadió que, ya que se quería discutir ahora juntos, escuchar o «consultar», sobre las leyes de Asociaciones y de Enseñanza, preguntaba si esto suponía un acuerdo antes de actuar o si se tenía solamente intención de hablar y después actuar unilateralmente, como mejor le gustase al Gobierno español. Observó el cardenal que, si se suponía que el acuerdo era puramente confidencial, pero formal, entonces no habría problema alguno, porque en sustancia se trataría de «negociar», sin insistir sobre las palabras sino sobre los contenidos. Pero, si se quería solamente hablar y después prescindir de la Santa Sede, se volvía al sistema que había prevalecido hasta entonces, con todas sus consecuencias negativas. González no respondió a esta observación del cardenal.

#### ACLARACIONES POSTERIORES

Es de suponer que estas declaraciones del cardenal Merry del Val no fueron transmitidas exactamente al encargado de negocios de España, o al menos que las palabras con las que el mismo encargado las

comunicó a su Gobierno no fueron interpretadas correctamente por éste. Lo deducimos del despacho que el nuncio Vico envió al cardenal Merry del Val el 21 de enero de 1911,<sup>24</sup> y de otro del 28 del mismo mes, en el que le comunicó que el ministro de Estado, por las noticias recibidas del marqués González, entendía que el cardenal Merry del Val se había mostrado reservado en cuanto a la reanudación de las negociaciones; es más, que era reticente a continuarlas sobre los puntos tratados hasta entonces. Sin embargo, esto no significaba que la Santa Sede se opusiera a negociar sobre la parte de la ley de Asociaciones relativa a las congregaciones religiosas; y, verificándose este caso, la Santa Sede no habría pretendido que dicho acuerdo se hiciera público, pudiendo el Gobierno presentar a las Cámaras aquel proyecto como exclusivamente suyo y adoptado unilateralmente. Esta noticia había sido acogida con satisfacción por el mismo Canalejas y por el Consejo de Ministros, a excepción del ministro de Instrucción Pública, Amós Salvador.

Al transmitir estas informaciones, el nuncio Vico, tanto en el citado despacho del 28 de enero, como también en otro posterior, fechado al día siguiente, 29 de enero, expresaba su desconfianza sobre la afirmación del ministro de que la Santa Sede, con tal de que interviniera el acuerdo con el Gobierno sobre las Asociaciones, no habría pedido que se hiciera público, ya que le parecía que esto difícilmente se podría conciliar con la nota aparecida en *L'Osservatore Romano* del 28 del mismo mes, en la que se decía que «la Santa Sede había pedido siempre que la Ley de Asociaciones, en aquellos puntos en los que tocan las Congregaciones religiosas y las relativas convenciones concordatarias actualmente vigentes, no fuera emanada por el Gobierno español sin el acuerdo previo que supusiera negociaciones conducidas seriamente, y de tal forma que se pudiera esperar un resultado satisfactorio». Informaciones semejantes aparecieron también en el *Corriere d'Italia* y en *La Unión*.

La contradicción entre las noticias dadas por el encargado de negocios y las publicadas en dichos periódicos no pudo escapar al mismo Gobierno. El nuncio telegrafió el 31 de enero diciendo que el Consejo de Ministros del día anterior había nombrado una comisión, formada por los ministros de Justicia y de la Gobernación, para estudiar y formular, bajo la inspiración de Canalejas, las bases de la futu-

24. Documento 2.

ra ley sobre las Asociaciones; que, después de las publicaciones mencionadas, se había discutido si convenía consultar sobre dichas bases a la Santa Sede, pero que el ministro de Exteriores (como él mismo aseguró al nuncio Vico) había sostenido que se debía dar fe a las declaraciones favorables del encargado de negocios, y esperaba que las mencionadas bases serían sometidas a la misma Santa Sede.

Después de todo esto, y con el fin de eliminar cualquier equívoco, el cardenal Merry del Val envió el mismo día 31 de enero al nuncio Vico un telegrama diciéndole que la Santa Sede no pretendía que el acuerdo sobre la ley de Asociaciones si hiciera público o fuese explícitamente mencionado este acuerdo en la ley. Pero, la Santa Sede no podría admitir que se declarase oficialmente que tal proyecto había sido adoptado unilateralmente por el Estado, negando el hecho de las negociaciones. Esto fue lo que Merry del Val le dijo al encargado de negocios González en la conversación que él mismo había considerado como simplemente confidencial. Por su parte, Merry del Val, previendo algunos equívocos de la simple conversación mantenida, declaró formal y repetidamente que no aceptaba responsabilidad de cuanto se podía deducir sin poder precisar por escrito por una parte o por otra los puntos esenciales en una cuestión tan grave.

El nuncio Vico respondió también telegráficamente al día siguiente, 1 de febrero, diciendo que el ministro de Exteriores, al recibir la comunicación del telegrama del día anterior del cardenal Merry del Val, había quedado muy contrariado porque él y el Consejo de Ministros se habían imaginado que el dejar correr que el Gobierno actuaba unilateralmente implicaba el poder negar la existencia del acuerdo con la Santa Sede y añadía que el próximo viernes volvería a ver al ministro.

Finalmente, la tarde del 13 de febrero de 1911 se presentó de nuevo el marqués González al cardenal Merry del Val para dejarle copia del siguiente despacho de su Gobierno, fechado el 10 de febrero de 1911:

«Obligado por necesidades públicas imperiosas, el Gobierno de S. M. tiene el compromiso de presentar a las Cortes, durante el mes de Marzo próximo, un proyecto de Ley para la reforma de la de 30 de Junio de 1887 sobre ejercicio del derecho de asociación, proyecto cuyos trabajos preparatorios se han confiado a los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación y en el cual las Ór-

denes y Congregaciones religiosas quedaran sujetas en su funcionamiento, por lo que a las relaciones con el Estado toca, a los preceptos que en general servirán de norma a las asociaciones en España.

Movido el Gabinete que preside el Sr. Canalejas por el compromiso que sus predecesores adquirieran de aplicar el artículo 45 del Concordato a la interpretación de los artículos 29 y 30 del mismo, hubiera deseado llegar, en primer término, a una inteligencia con la Silla Apostólica acerca de semejante interpretación y así lo puso inequívocamente de relieve cuando, en 15 de Abril de 1910, inició tratos sobre la reducción de las Órdenes y Congregaciones religiosas, por entender que el camino para que desapareciera la discrepancia entre ambas Potestades se allanaría en mucho mediante tal reducción.

Suspendidos esos tratos y acercándose el momento en que, según queda dicho, no podrá declinar el Gobierno la presentación del proyecto que afecta a tantos y tan diversos intereses, V.S. se servirá visitar a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado y, después de exponerle lo que precede, manifestarle en mi nombre el deseo de saber si, en atención a las circunstancias y a que la solución que intenta darse al problema de las Órdenes y Congregaciones religiosas apartaría definitivamente cualquier dificultad derivada del régimen provisional en que viven, el Santo Padre, inspirado en paternal solicitud hacia el pueblo español, estaría dispuesto a reanudar las negociaciones sobre reducción de aquellos institutos e interpretación de los artículos 29 y 30 del Concordato.

El Gobierno de S. M., por su parte, lo estará a escuchar con la debida deferencia, las observaciones que una vez presentado el antes aludido proyecto a las Cortes, creyera del caso hacer la Silla Apostólica respecto a la aplicación de tal o cual precepto de carácter general a la singular naturaleza de las Órdenes y Congregaciones religiosas».

Además de esta comunicación, el encargado de negocios de España dijo que estaba autorizado a declarar:

1º: Que confiaba en los sentimientos conciliadores de Su Santidad para una respuesta favorable.

2ª. *Quatenus affirmative*, aseguraba que la discusión de la Ley de Asociaciones no sería precipitada, sino amplia.

3º. Que se abriría «información» ante la Comisión parlamentaria permanente.

4º. Que sería nombrado un embajador para llevar adelante las cosas.

Después de todo esto, se preguntó a los cardenales qué actitud convenía que tomara la Santa Sede ante las nuevas aperturas del Gobierno español.

Los cardenales se reunieron el 12 y el 21 de febrero en congregación particular<sup>25</sup> y sus deliberaciones fueron plenamente aprobadas por el papa. El cardenal Merry del Val, en respuesta a la comunicación que el marqués González le había enviado el día 13 de febrero, le entregó en fecha 24 de febrero una *promemoria* no fechada ni firmada.<sup>26</sup>

El martes 7 de marzo, el marqués de González, por orden del Gobierno, entregó al cardenal Merry del Val copia de un despacho del ministro García Prieto fechado el 3 de marzo<sup>27</sup>, en el que el ministro de Asuntos Exteriores, después de haber recordado algunos precedentes sobre la cuestión, de los cuales sacaba conclusiones erróneas, combatía y rechazaba las condiciones puestas por la Santa Sede en la mencionada *promemoria* y reiteraba la invitación a reanudar las negociaciones sobre la reducción de las órdenes y congregaciones religiosas y sobre la interpretación de los artículos 29 y 30 del Concordato. A este propósito, el Gobierno se declaraba dispuesto, si la Santa Sede consentía en reanudar las negociaciones mencionadas, a «incluir en aquel proyecto de ley de Asociaciones una cláusula, en virtud de la cual pueda quedar a salvo el resultado de las negociaciones entre la Iglesia y el Estado acerca del derecho que las Órdenes y Congregaciones religiosas incluidas en el *Modus vivendi* de 1902, puedan subsistir con carácter definitivo, aunque sujetándose, naturalmente, a los preceptos de la legislación que rige en el Reino».

25. AAEISS, *Rapporti delle Sessioni*. Sesión 1155 (12 de febrero de 1911), vol. LXVI. Asunto: Cuestión religiosa de España. Cardenales presentes: Gasparri, Rinaldini, Vives y Merry del Val. Secretario: Scapinelli. Sesión 1155 bis (21 de febrero de 1911), vol. LXVI. Asunto: Cuestión religiosa de España. Cardenales: Di Pietro, Rinaldini, Gasparri, Vives y Merry del Val. Secretario: Scapinelli.

26. Documento 5.

27. Documento 6.

Llegados a este punto, no está de más recordar que toda la grave cuestión había sido suscitada por el llamado Decreto González, del 19 de septiembre de 1901. El Gobierno de entonces, queriendo aplicar su criterio de que las congregaciones religiosas, a excepción de las tres expresamente citadas en el artículo 29 de concordato de 1851, no gozaban en España de situación jurídica concordataria, emanó un decreto sometiénolas a la ley de Asociaciones de 1887 (no aplicable en virtud del artículo segundo de la misma a las órdenes religiosas «aprobadas en España por el Concordato») y prescribiendo en consecuencia que en el plazo de seis meses todas aquellas que no lo hubieran hecho todavía deberían ponerse en regla con aquella ley.

La firme actitud de la Santa Sede al sostener la tesis contraria, es decir, que todas las congregaciones religiosas, canónicamente aprobadas, eran por ello mismo admitidas y autorizadas por el Concordato, y por consiguiente excluidas de la órbita de la mencionada ley; su firmeza al oponerse a cualquier concesión al Gobierno a tal propósito, en el caso de que este tratase unilateralmente la materia de las asociaciones religiosas, consiguió que el Gobierno liberal comprendiese la necesidad de tratar con Roma para regular definitivamente la situación jurídica de los institutos religiosos en España.

Entre tanto, terminaba el plazo de seis meses establecido en el Decreto González y el Gobierno quería encontrar la forma de suspender el decreto mismo sin aparecer frente a su partido como que no había hecho nada en defensa de los derechos del Estado; y de esta forma se llegó al llamado *modus vivendi* de 1902, cuyos términos, consignados en la nota del duque de Almodóvar del Río del 6 de abril y reproducidos con toda fidelidad y claridad en la circular del nuncio Rinaldini a los obispos de España el 8 de abril de aquel mismo año fueron los siguientes:

«1.º Manteniendo siempre la Santa Sede firme su tesis de que las comunidades religiosas que han obtenido la aprobación del Gobierno, deben ser consideradas de hecho autorizadas por el Concordato, y sosteniendo el Gobierno criterio opuesto, la misma Santa Sede consiente en discutir tal punto, de conformidad con el art. 45 del Concordato.

»2.º Las Comunidades Religiosas hasta ahora no autorizadas por el Gobierno, no tendrán que cumplir otra formalidad más que la de la inscripción civil, que no podrá ser negada.

»3.º Cumplido este requisito, se considerarán como reconocidas por el Gobierno, y en tal concepto se comprenderán en la clase de las anteriores.

»Estas bases, aceptadas por ambas Potestades, constituirán el punto de partida para otras negociaciones».

De cuanto se ha dicho, parece que debía deducirse que la propuesta expresada en la última parte del despacho del ministro García Prieto, no sólo no era en realidad una concesión, como la presentaba el Gobierno español, sino que prejuzgaba los términos del *modus vivendi*. No era una concesión la existencia legal y definitiva de las congregaciones religiosas incluidas en el *modus vivendi* mismo, ya que era gratuita la afirmación de que ellas fueron solamente «admitidas provisionalmente a funcionar»; además, mientras en el *modus vivendi* la Santa Sede mantenía firme su tesis de que las comunidades que habían tenido la aprobación del Gobierno o cumplieran la formalidad de la inscripción civil, debían ser consideradas como autorizadas por el Concordato y, por consiguiente, comprendidas en la excepción establecida en el artículo segundo de la ley de 1887, y se convenía por las dos partes que este punto sería discutido a norma del artículo 45 del Concordato; ahora, en cambio, el Gobierno español admitiría más bien que aquellas comunidades pudieran existir de forma legal y definitiva, pero, «sujetándose, naturalmente, a los preceptos de la legislación que rige en el reino».

Por cuanto se refiere a las comunidades religiosas que se hubiesen constituido después del *modus vivendi* o que se pudieran constituir en el futuro, el Gobierno se reservaba la plena y absoluta libertad de regular la situación, también en esto contra la tesis siempre defendida por la Santa Sede.

Pero, habiendo expresado el Gobierno, con la nota anteriormente citada del 10 de febrero de 1911, el deseo de reanudar las negociaciones interrumpidas con la Santa Sede sobre la reducción de las órdenes religiosas y la interpretación de los artículos 29 y 30 del Concordato, aduciendo como motivo el compromiso adquirido de presentar en las Cortes, durante el mes de marzo siguiente, un proyecto de ley para la reforma de la del 30 de junio de 1887, la Santa Sede, con promemoria del 24 de febrero, dio a entender al Gobierno que, si bien después de la votación de la ley del Candado tenía todo el derecho de mantenerse en la actitud tomada en el precedente mes de julio, sin

embargo, para dar una prueba ulterior de su condescendencia, de su deseo de concordia y de su solicitud hacia la nación española, habría consentido en reanudar las negociaciones interrumpidas, siempre que el Gobierno mismo tuviera verdaderamente la intención de negociar con ella y no simplemente de consultarla o escuchar sus observaciones, y aceptase además las siguientes condiciones:

1º. Que las nuevas negociaciones sobre las órdenes y congregaciones religiosas tuviesen como punto de partida las disposiciones concordatarias en torno a las mismas y los principios del Derecho canónico (también según el artículo 43 del Concordato), de forma que ninguna modificación de la actual situación jurídica de las órdenes y congregaciones fuese introducida sin previo acuerdo con la Santa Sede.

2º. Que las negociaciones se extendiesen lógicamente a aquella parte de la proyectada ley de Asociaciones que se refería a las asociaciones religiosas;

3º. Que durante las negociaciones, el Gobierno español se abstuviera de emanar cualquier disposición legislativa o administrativa que previniera o llevara prejuicio al eventual resultado de las negociaciones mismas.

La Santa Sede declaraba, además, que no pretendía que en el acuerdo sobre la Ley de Asociaciones se hiciese pública referencia a ella o fuese explícitamente mencionado en la ley misma; pero que no podía admitir que se declarase oficialmente que esta había sido emanada unilateralmente por el Estado, negando el hecho de las negociaciones. Finalmente, no era oportuno que el anunciado proyecto de ley, en cuanto tenía relación con las asociaciones religiosas, fuese presentado a las Cortes o hecho público antes de que se hubiese llegado a un acuerdo.

Por otra parte, no habiendo aceptado el Gobierno las equitativas y razonables condiciones propuesta por la Santa Sede, de forma especial la segunda, las negociaciones quedaron nuevamente suspendidas y se llegó de esta forma al 8 de mayo de 1911, día en que el ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino, leía en el Congreso de los Diputados el proyecto de ley regulador del derecho de asociación. Este suscitó una reacción muy negativa, tanto de los obispos como de los católicos en general, y provocó protestas firmes<sup>28</sup> contra esta nue-

28. La revista de los jesuitas *Razón y Fe*, en agosto de 1912, decía que «el núme-

va ofensa de los principios y derechos de la Iglesia. Mención especial merece entre ellas el informe impreso y difundido por la Junta Central de Acción Católica, en el que se recogían las principales críticas contra el proyecto.<sup>29</sup>

Entretanto, el proyecto mismo fue sometido al examen de la comisión parlamentaria y ésta, en la sesión del 28 de junio del año siguiente, 1912, presentó al Congreso de los Diputados su dictamen,<sup>30</sup> que fue en muchos aspectos peor que el mismo proyecto. A pesar de ello, por varias circunstancias políticas y parlamentarias, el mencionado proyecto no fue nunca discutido en las Cortes.

Canalejas fue asesinado el 12 de noviembre de 1912 y a los pocos días el rey encomendó el Gobierno al conde de Romanones. Entretanto, estaba a punto de expirar el plazo de dos años, tras el cual quedaría sin efecto la ley del Candado, en cumplimiento de la siguiente cláusula que se le había incluido: «Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente ley». En efecto, Canalejas se había propuesto hacer votar dicha ley dentro de dicho plazo, de la que como hemos visto no había dejado de presentar el proyecto. Sin embargo, al no haber podido ni siquiera comenzar la discusión, por las circunstancias dichas, quiso obtener de momento que las Cortes prorrogaran la ley del Candado, e incluso se llegó a decir que cuando fue asesinado llevaba consigo dicha propuestas, que habría presentado aquella misma mañana al Consejo de Ministros.

## EL GOBIERNO DE ROMANONES

Pareció al principio que el Gabinete de Romanones no tenía intención alguna de llevar a término lo que Canalejas había proyectado. Pero, poco tiempo después, el mismo Romanones declaró expresamente al encargado de negocios interino de la Santa Sede que, ha-

---

ro de protestas formuladas por personas adultas en el pleno uso de sus derechos civiles, en menos de quince días, pasó de 100.000. Esta magnífica y esplendente manifestación católica contrastó con la exigüedad y pobreza de los informes favorables al Proyecto».

29. Documento 11.

30. Documento 12.

biendo heredado él la política de Canalejas, se veía obligado a desarrollarla completamente, como había anunciado en pleno Parlamento, añadiendo que él no daba este paso (de proponer a las Cámaras la prórroga de la ley del Candado) por espíritu antirreligioso o para ofender al Santo Padre, sino sólo porque se veía obligado por las circunstancias en que se encontraba el Gobierno y rodeado como estaba de los mismos ministros de Canalejas y de las mismas Cámaras; que no podía, por consiguiente, dejar de hacerlo para salvarse a sí mismo y al Gobierno y por ello se veía obligado a decretar la mencionada prórroga.

La Santa Sede, para evitar dicha prórroga (tomada unilateralmente por el Gobierno español, emanada sin acuerdo alguno previo con la Santa Sede y conteniendo medidas odiosas de excepción) a petición del Gobierno mismo y tras regulares negociaciones, se comprometió a disponer, por medio de instrucciones que impartiría a los obispos, que por el tiempo de dos años no pudiese ser fundada en el Reino, sin especial autorización pontificia, ninguna nueva casa religiosa, ni siquiera de votos simples, con la condición expresa, *sine qua non*, de que el Gobierno se comprometiese, a su vez, a no tomar disposición unilateral alguna sobre materias concordatarias y mixtas. Por su parte, Romanones, tanto con amplias afirmaciones orales, tras vivísimas insistencias del encargado de negocios de la Santa Sede, como con declaraciones autógrafas pero sin firma, hechas el 17 de enero, aceptó este compromiso.

El mismo Romanones se mostró asimismo muy solícito en el nombramiento y envió inmediato a Roma del nuevo embajador ante la Santa Sede, que sucedió a Navarro Reverter<sup>31</sup>, quien no llegó nunca a su destino, y además había cesado ya de este cargo para ser nombrado ministro de Hacienda en el Gobierno de Canalejas. El nuevo embajador fue Fermín Calbetón<sup>32</sup>, que obtuvo rápidamente el reconocimiento pontificio.

Llegado a Roma y presentadas sus credenciales el 5 de febrero de 1913 al papa san Pío X, el nuevo embajador declaró que había sido

31. La documentación relacionada con la embajada de Navarro Reverter se halla en ASV; *Segr. Stato* 249 (1912), *fasc. 2*, ff. 3-2, 57-59.

32. El nuncio Vico informó al cardenal Merry del Val, con telegrama del 29 de diciembre de 1912, diciéndole que se trataba de un anticlerical. Cf. ASV, *Segr. Stato* 249 (1912), *Ibid.*, f. 118.

formal y vivamente interesado por su Gobierno para regular, de común entendimiento con la Santa Sede, las cuestiones eclesiásticas pendientes en España, y la primera de todas ellas la de las asociaciones religiosas. Pocos días después de su llegada, el 9 de febrero, a la vista de las objeciones formuladas contra el proyecto de ley de Asociaciones en el mencionado informe de la Junta Central de la Acción Católica, redactaba y presentaba al cardenal Merry del Val, como estudio previo del argumento, algunas observaciones que no hacían más que sostener la visión y disposiciones del proyecto.<sup>33</sup> El cardenal contestó a tales observaciones, después de haber mantenido una conferencia verbal con el embajador el día 15 de febrero, por medio de un memorándum confidencial del 21 de febrero.<sup>34</sup>

Para evitar estériles discusiones de principio —en cuyo campo era evidente la dificultad, por no decir la imposibilidad de ponerse de acuerdo— y como el embajador había tomado como base de la negociación el proyecto de ley de Asociaciones, se le hizo notar en dicho memorándum que, para conseguir, según el deseo común a las dos partes, el resultado más rápido y fácil de las negociaciones, habría sido muy útil que él, después de haber examinado las respuestas del memorándum a sus observaciones, formulase concretamente y propusiese las enmiendas que deberían introducirse, a su parecer, en el proyecto de ley, y que habría sido después objeto de diligente estudio por parte de la Santa Sede. En efecto, con carta del 13 de mayo, el embajador envió a la Santa Sede su *Memorándum confidencial*,<sup>35</sup> que contenía las propuestas de enmiendas a varios artículos del proyecto.

#### LOS CARDENALES EXAMINAN EL PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES

En la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios del 8 de abril de 1913, los cardenales examinaron el proyecto de ley de Asociaciones, junto con las enmiendas formuladas por el embajador sobre la cuestión de las congregaciones religiosas, y sobre todo ello hicieron importantes observaciones, que el Papa aprobó plenamente.

33. Documento 12. Se halla en fasc. 21, ff. 156-157.

34. Documento 13. El original se halla en ASV, Arch. Segr. Stato 249 (1913), fasc. 21, ff. 163-174.

35. Documento 14.

Las observaciones hechas de forma general por los cardenales se pueden resumir del siguiente modo:

1.º Examinaron la negativa del Gobierno a tratar la cuestión de los órdenes religiosos como una cuestión distinta, tanto si se hacía con un convenio separado como si se hacía con artículos separados. Aunque los cardenales se explicaron, en parte, dicho rechazo por el deseo que podía tener el Gobierno de hacer pasar mejor la ley —no apareciendo así las congregaciones religiosas ante la opinión pública liberal como favorecidas por un tratamiento especial— sin embargo enumeraron las muchas consecuencias de tal rechazo:

a) Se comprendían bajo una misma categoría disposiciones legales sobre las congregaciones religiosas y sobre las asociaciones meramente laicas, las cuales no podían unirse con las primeras, porque tenían objetivos diversos por su naturaleza e índole. En efecto, las asociaciones laicas, aunque tienen un fundamento en el derecho natural, reciben también su personalidad jurídica del Estado, de cuyas leyes dependen. En cambio, las congregaciones religiosas forman parte de la Iglesia, reciben su personalidad jurídica únicamente de ella y tienen su origen y fundamento en el derecho divino.

b) Amalgamar las disposiciones legislativas para las congregaciones religiosas y para las asociaciones laicas constituía un rebajamiento de la dignidad de las primeras, las cuales quedaba equiparadas a una sociedad cualquiera. Y esto resultaba sumamente inconveniente si se consideraba el origen de las congregaciones mismas y la finalidad sobrenatural que se proponían.

c) Tal fusión repugnaba también a la naturaleza de las congregaciones religiosas, porque la legislación aplicable a las asociaciones laicales las ponía exclusivamente bajo el dominio del Estado; y esto no podía hacerse para las asociaciones religiosas, porque no dependían del Estado ni formaban parte de él. Se decía que la ley no tocaba nada más que los efectos civiles y dejaba intacto el orden religioso y moral. Pero estas eran meras palabras. En efecto, el orden religioso y moral no queda en el fuero interno de la conciencia sino que se explícita en la vida externa de las congregaciones religiosas, que la legislación española pretendía disciplinar. También el derecho de poseer afectaba, por lo menos indirectamente, el orden religioso y moral.

d) Prácticamente, y también con las modificaciones propuestas, vendría a aplicarse a las congregaciones religiosas toda la ley, con grave daño para las mismas.

2.º Los cardenales desaprobaron el espíritu mismo que informaba las disposiciones propuestas. En efecto, estas tendían:

a) a la laicización de las congregaciones religiosas, las cuales quedaban consideradas como instituciones laicas;

b) el sometimiento de las mismas al Estado y

c) su progresiva disminución e inanición.

3.º Los cardenales constataron que el proyecto en cuestión violaba muchas disposiciones canónicas.

Supuesto todo esto, los cardenales tomaron en consideración la categórica afirmación hecha por el embajador Calbetón al cardenal Merry del Val en el sentido de que el muy reprobable preámbulo de la ley sería suprimido y reconocieron con satisfacción que las enmiendas propuestas por el mencionado embajador mejoraban en algunos puntos el texto de la ley. Opinaron, sin embargo, que ésta continuaba siendo inaceptable, y por ello la Santa Sede no podía cooperar con ella, especialmente después de todas las protestas elevadas por el Episcopado y por el clero español.

La actitud de la Santa Sede en este asunto debía ser, por consiguiente, pasiva o de mera tolerancia; la misma actitud, es decir, que tuvo con el Gobierno prusiano cuando las famosas leyes del *Kulturkampf*. La Santa Sede indicó entonces los puntos intolerables de estas leyes, para que fuesen enmendadas, pero no las hizo suyas en modo alguno. Por consiguiente, como no era posible en este asunto una actitud de asentimiento positivo o de participación directa, juzgaron los cardenales que en las negociaciones pendientes debería expresarse bien el concepto de que no se trataba de hacer una ley concordada con la Santa Sede (como, por otra parte, había declarado también el mismo embajador al decir que tampoco era esta la intención del Gobierno), sino que se dejaba toda la responsabilidad y odiosidad al Gobierno. Solamente, para evitar mayores conflictos, la Santa Sede debería indicar los puntos intolerables y aquellos que podría tolerar, aunque sin asumir la responsabilidad. Los cardenales acordaron que en la declaración que debería hacerse al Gobierno tendría que decirse netamente que, fuera de los puntos sobre los cuales la Santa Sede se declaraba dispuesta a tolerarlos, todo el resto de la ley debía entenderse solamente para las asociaciones laicas, debiendo, en cambio, permanecer en vigor para las congregaciones religiosas las normas del Derecho canónico. Por último, convinieron en considerar preferible llegar en aquel momento a un buen entendimiento con el Gobier-

no del partido liberal, antes que con otro conservador, porque encontraría la oposición irreducible de los liberales. Después de todo esto, los cardenales pasaron a examinar cada uno de los artículos que tratan de las asociaciones religiosas.

En los días precedentes a la reunión de los cardenales, el embajador expresó el deseo de recibir, a su tiempo, comunicación de las deliberaciones de la misma mediante una conversación personal antes del habitual memorándum escrito. De esta forma, tendría ocasión de pedir las aclaraciones oportunas para presentar, ganando tiempo, sus nuevas propuestas. El prosecretario de la Congregación, por orden del cardenal Merry del Val, le comunicó íntegramente las indicadas observaciones de los cardenales, en un coloquio que tuvo con él al día siguiente de la reunión cardenalicia. Y el embajador Calbetón — que había tomado buen nota durante dicha conversación de las críticas y propuestas de la Santa Sede— no dudó en demostrar, primero con el mencionado prosecretario y después con el cardenal Merry del Val, en la audiencia que le concedió al día siguiente, su reconocimiento personal por la confianza que se le había manifestado, prometiendo al mismo tiempo hacer llegar cuanto antes a la Santa Sede una respuesta escrita a la comunicación recibida.

El embajador, en efecto, envió con una hoja confidencial fechada el 11 de mayo el «Extracto de la redacción que se propone a los artículos del proyecto de ley de Asociaciones».<sup>36</sup>

Según las intenciones del Gobierno —a las cuales se alude en la mencionada hoja de acompañamiento— las negociaciones pendientes sobre la ley de Asociaciones religiosas deberían hacerse por medio de conversaciones verbales y de memorándums confidenciales. El Gobierno, sin querer llegar, sobre este punto, a un acuerdo propiamente dicho, se contentaba con obtener la tolerancia de la Santa Sede; después trataría, oficialmente por medio de notas, la cuestión de la interpretación del artículo 20 del Concordato, que se refería a la disposición adicional del proyecto de ley sobre las Asociaciones.

Estas últimas propuestas del Gobierno estaban, en conjunto, muy lejos de parecer satisfactorias. No puede negarse, es verdad, que en tres puntos se habían introducido mejoras sustanciales: así, en el artículo 29 se había suprimido la limitación (introducida en la ley del Candado), según la cual no podían constituirse asociaciones reli-

36. Documento 20.

gias cuando más de la tercera parte de los individuos que deberían componerla fuesen extranjeros –en la disposición adicional se había incluido el concepto del acuerdo necesario con la Santa Sede para regular las cuestiones pendientes sobre la interpretación del artículo 29 del Concordato–; y en la disposición transitoria aparecían liberadas de las formalidades vejatorias prescritas para la fundación e inscripción de las casas religiosas (artículo 5 y siguientes) aquellas congregaciones que ya se habían establecido y estaban inscritas civilmente, observando las modalidades establecidas en la real orden del 9 de abril de 1902; aunque tales congregaciones estuvieran sometidas a otras formalidades no menos vejatorias fijadas en los artículos 9 y siguientes. Sin embargo, en cuanto al resto, aparte de alguna mejora accidental o de pura forma, las disposiciones seguían siendo sustancialmente las mismas, es decir, no habían cambiado en nada, incluso en los puntos que la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios consideraba como muy graves y sobre los cuales estimaba que no podía extenderse absolutamente la tolerancia de la Santa Sede: por ejemplo, en lo referente a los menores de edad y a los votos religiosos, a la obligación de las inversiones en inscripciones intransferibles y a la exclusión de la autoridad eclesiástica en la privación temporal o extinción definitiva de la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas. A este propósito, es bueno saber que en algunas conversaciones confidenciales mantenidas, a petición del propio embajador, con el prosecretario de la Congregación –durante las cuales el prosecretario, según las órdenes recibidas del cardenal Merry del Val, insistió en todas las enmiendas pedidas por la mencionada Congregación, esforzándose por demostrar la suma racionalidad de las mismas, contra las observaciones del embajador– éste no tuvo dificultad en leerle su misma correspondencia con el Gobierno, de la cual resulta que Calbetón era bastante favorable a muchas de las observaciones de la Santa Sede arriba indicadas y había defendido en su despacho al Gobierno varias importantes enmiendas propuestas por la Santa Sede. Por ejemplo, la supresión de las disposiciones relativas a los menores y a los votos, disposiciones inútiles porque ya se encontraban en el Código; la supresión de la obligación de la inversión en inscripciones intransferibles, por ser esta obligación contraria a los principios mismos de economía profesados por la escuela liberal democrática (es más, el embajador citaba también un decreto análogo de la época revolucionaria –emanado en 1871–

en el cual se establecía más bien la obligación de vender los bienes inmuebles no necesarios, pero no de convertir el producto de dicha venta en inscripciones intransferibles); aunque conviniera con el Gobierno en considerar inadmisibles la intervención de la autoridad eclesiástica en la disolución legal de las congregaciones. En cambio, el Gobierno, en el despacho de respuesta a Calbetón, que contenía las relativas instrucciones, se mostraba muy intransigente e inamovible y decía claramente que compromisos de partido y principios de la escuela liberal le impedían ceder ulteriormente, imponiéndoles límites insuperables.

Por consiguiente, no había que nutrir esperanzas de ulteriores sustanciales enmiendas en el sentido deseado por la Santa Sede, aunque el embajador, en la mencionada hoja de acompañamiento, parecía dar a entender que el Gobierno cedería ulteriormente. En cualquier caso, también en la hipótesis, muy improbable, de que fueran aceptadas todas las propuestas pontificias, había muchos motivos para dudar no sólo de que Romanones mantendría después efectivamente todos los compromisos adquiridos, sino también de que conseguiría hacerlos respetar por las Cámaras, ya que le faltaban tanto el prestigio como la fuerza política que había tenido su predecesor Canalejas.

En la Plenaria de mayo de 1913 los cardenales de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios estudiaron cuatro textos:

1º. Los artículos del proyecto de ley de Asociaciones propuesto en tiempos de Canalejas;<sup>37</sup>

2º las enmiendas hechas por el embajador Calbetón antes de la precedente reunión de cardenales de abril de 1913;<sup>38</sup>

3º las observaciones formuladas por los cardenales en dicha reunión<sup>39</sup> y

4º las propuestas últimamente formuladas por el mencionado embajador.

Para el estudio del tema tuvieron en cuenta los votos o pareceres técnicos redactados por tres eximios canonistas: el padre Tomás Rodríguez, prior general de los Agustinos,<sup>40</sup> el padre Plácido Ángel

37. Documento 7.

38. Documento 18.

39. Documento 19.

40. Documento 25.

Rey-Lemos,<sup>41</sup> procurador general de los Frailes Menores de la Unión Leoniana<sup>42</sup> y el jesuita italiano Benedetto Ojetti,<sup>43</sup> profesor de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana.<sup>44</sup>

## CONCLUSIÓN

La trágica muerte de Canalejas (12 de noviembre de 1912) y la fuerte oposición al proyecto que había presentado impidieron la aprobación de la definitiva ley de Asociaciones, ya que la aprobada a finales de 1910 preveía que si en el plazo de dos años no se promulgaba una nueva ley, aquella quedaría sin efecto. El Senado introdujo esta cláusula o prescripción. El Gobierno de Romanones prometió en 1913 que si continuaba la ley del Candado dos años más no se aprobaría la ley definitiva de Asociaciones. Poco después de esta declaración fueron restablecidas las relaciones con la Santa Sede y nuevas fundaciones religiosas solicitaron permiso para establecerse en España. De este modo se cerró un capítulo muy tenso de la Cuestión religiosa.

Tras haber estudiado los cardenales toda esta documentación, el 11 de mayo de 1913 la Secretaría de Estado propuso una nueva redacción para la ley de Asociaciones,<sup>45</sup> y el mismo día el embajador Calbetón envió un texto confidencial a Merry del Val sobre la mencionada ley.<sup>46</sup> Después, no volvió a hablarse nunca más del tema, porque el interregno parlamentario de finales de mayo y primeros de ju-

41. Nació el 30 de octubre de 1867 en Lugo y murió en febrero de 1941 en el convento-residencia de Zarauz. Fue obispo titular de Amatusia y administrador apostólico de Jaén (1917-1919) y luego obispo de Lugo (1919-1927). Tras su dimisión, fue nombrado arzobispo titular de Pelusio. Cf. J. MONTIJANO CHICA, *Historia de la diócesis de Jaén y sus obispos* (Jaén, Instituto de Estudios Giennenses [C.S.I.C.] - Confederación Española de Centros de Estudios Locales - Excma. Diputación Provincial, 1986), pp. 203-206; Z. PIETA, *Hierarchia Catholica*, vol. IX (Padua 2002), pp. 50, 231; y mi artículo *Benedicto XV y los obispos españoles. Los nombramientos episcopales en España desde 1914 hasta 1922*: *Archivum Historiae Pontificiae* 30 (1992) 291-338.

42. Documento 26.

43. Nació y muerto en Roma (1862-1932). Cf. *Enciclopedia cattolica* (Città del Vaticano 1952), vol. IX, col. 90-91.

44. Documento 27.

45. ASV, *Segr. Stato, Spagna 249 (1913), fasc. 18, ff. 78-87*.

46. *Ibid. fasc. 18, ff. 141-155*.

nio de 1913 apartó la discusión. Vino enseguida la crisis ministerial con la caída del Gobierno Romanones (25 de octubre de 1913),<sup>47</sup> que puso en evidencia la escisión del partido entre romanonistas y seguidores de García Prieto, y la ley del Candado cayó por sí sola en diciembre de 1914, sin ulterior renovación.<sup>48</sup>

47. Despacho núm. 137 del nuncio Ragonesi, del 18 de octubre (*Ibid.*, fasc. 27, f. 39).

48. Recomiendo la monografía de J. ANDRÉS GALLEGO, *La política religiosa en España. 1889-1914*, Madrid, Editora Nacional, 1975, que analiza minuciosamente, desde la documentación española, este tema. En cambio, la documentación vaticana que he consultado está en los 38 fascículos del ASV, *Segr. Stato 249 (1913)*, y en las ponencias impresas de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. De todo este ingente material he seleccionado lo más importante, que publico en el apéndice documental.

## APÉNDICE 1

*Carta del obispo de Madrid-Alcalá, José María Salvador y Barrera, al cardenal Merry del Val*

AAEES, *Spagna, Questione religiosa. Febbraio 1911* (Ponencia impresa), pp. 19-24.

Madrid, 13 enero 1911.

Mi venerado Señor Cardenal y muy estimado Señor mío:

He tenido el gusto de recibir su atenta carta de 29 de diciembre quedándole muy agradecido a sus frases de benevolencia y estimación que, aunque inmerecidas por mi parte, me llenan de consuelo y regocijo prestando al mismo tiempo con ellas aliento y sosiego a mi espíritu que ciertamente necesitaba.

No menos me ha confortado lo que Vuestra Eminencia me dice de Su Santidad; porque no hay nada tan confortable y halagador para un Obispo como el beneplácito y aprecio que pueda merecer del Sumo Pontífice.

Mucho me duele que mis trabajos en defensa de los intereses de la Iglesia en el Senado, hayan sido calificados por los amigos del Gobierno y algunos católicos, de débiles y *aún de pura forma*, lo que sobre ser injurioso para mi, es del todo gratuito e injusto. Obedece esto seguramente, a que la templanza y gravedad de formas que corresponden siempre y en todo lugar a la dignidad episcopal, y sobre todo en el Senado español, a las cuales yo he procurado ajustarme siempre por temperamento de mi propio carácter y por deber, han sido interpretadas torcidamente por miras e intenciones egoístas en los unos y por gustar otros de agresiones violentas y descortesías en las discusiones, cuando es cosa cierta y tan obligada la moderación y comedimiento en las palabras que los Prelados deben guardar para ser oídos con el respeto y consideración que merece su alta dignidad en los debates parlamentarios.

Consignados están en el Diario de las Sesiones todos mis discursos pronunciados en la Alta Cámara, y aunque pobres y desaliñados, como míos, en la forma pero siempre correctos y corteses para todos, he puesto en el fondo cuanta fuerza y vigor razonablemente me ha permitido la flaqueza de mis facultades sin que haya ni una coma ni una tilde que pueda parecer debilidad o condescendencia con lo que no consiente la doctrina católica que he defendido con todos los alientos de mi alma, ni tolera ni podrían tolerar ni mi conciencia, ni mi carácter episcopal.

En el que pronuncié en la discusión del Mensaje de la Corona, al abrirse las actuales Cortes, en nombre de todo el Episcopado que me dispensó la honra de designarme para que le representara en aquella solemne ocasión, ciertamente que no mortifiqué ni herí personalmente a nadie, por las consideraciones que dejo expuestas; pero todo lo que exigían los derechos y el honor de la Santa Sede y los fueros de la verdad católica lo defendí como pude y con los argumentos y razones que me consintió mi flaco entendimiento, comenzando por la Real Orden de 31 de mayo, primera incorrección doctrinal y diplomática cometida por este Gobierno, y acabando por las escandalosas afirmaciones que hizo decir a Su Majestad en aquel tristísimo Mensaje respecto a dogmatismos y enseñanza. Aunque es cosa humillante para mí por lo inmerecida, permítame Vuestra Eminencia que le diga que fueron muchos los telegramas y felicitaciones que recibí de personas, Instituciones Religiosas y Corporaciones Eclesiásticas de toda España por aquel modestísimo trabajo.

Siento de veras las preocupaciones que viene sufriendo Vuestra Eminencia con el enojoso asunto de España, agravado cada día más por las incorrecciones e informalidades de este Gobierno democrático. Así es Canalejas desgraciadamente por los compromisos adquiridos en su larga y accidentada vida política nutrida y fomentada siempre en un liberalismo del más subido color revolucionario, y más que por todo esto, siendo tanto y tan malo, por la debilidad de su carácter.

La fórmula convenida con los Obispos en el Senado previa consulta y consentimiento de la Santa Sede, según telegrama de Vuestra Eminencia que nos comunicó el Nuncio, fue, en efecto, cambiada con la circunstancia de haber sido cometida esta incorrección inaudita pocas horas antes de votarse la Ley en la Alta Cámara, de cuyo escandaloso hecho protestamos ante el Señor Canalejas, el Señor Cardenal Primado, el Señor Arzobispo de Zaragoza y yo que formábamos la Comisión que entendió en aquel asunto que fue lo único que podíamos hacer en la ocasión y premura de tiempo en que nos encontrábamos.

No quiero dejar de decirle a Vuestra Eminencia con este motivo, que en aquel hecho, la iniciativa y la ejecución fueron del Ministro de Estado cuyo proceder me consta, que reprobó Canalejas incurriendo en él y haciéndose cómplice del mismo a pesar de ésto, como le ocurre siempre, por la tenaz debilidad de su carácter. Y ya que le digo esto no quiero dejar de decirle también, aun cuando supongo que lo sospechará Vuestra Eminencia con su clarísimo entendimiento, que es quizá más temible en todo lo relativo a la negociación pendiente con la Santa Sede, el Señor García Prieto, no obstante su fama de ser hombre de ideas moderadas y su carácter al parecer templado que el propio Canalejas a quien se le podría coger en algún rato de sinceridad aprovechable, que los tiene, si no fuera por su

temor tan grande y tan irracional a la extrema izquierda y a las exigencias de los republicanos. Esta es la explicación que tienen esas contradicciones de que Vuestra Eminencia con tanta razón se queja, entre lo que dice en privado y luego dice en público, y entre sus discursos en el Senado, que es una Cámara más conservadora, donde no hay más que un republicano actualmente, y los que pronuncia en el Congreso donde hay una mayoría democrática numerosa y una considerable minoría republicana.

He sabido que en estos días anda el Gobierno muy preocupado y que en el último Consejo de Ministros antes de la partida del Presidente para Melilla, se habló largamente del modo y tiempo más a propósito de reanudar las relaciones con la Santa Sede, habiéndose hablado con este motivo hasta de la independencia o separación de la Iglesia y del Estado con ocasión de lo dicho sobre este particular en su último discurso por Mella en el Congreso; pero todo quedó pendiente de la contestación que dé el Señor Marqués de González a una carta que sobre este asunto quedó en escribirle Canalejas.

Dios quiera Eminentísimo Señor, que todo pueda terminarse satisfactoriamente; pero yo no puedo dejar de confesarle que no lo creo fácil, porque alentado este Gobierno por sus propios compromisos y por las imposiciones de la opinión liberal, que desgraciadamente es fuerte y poderosa en España, ha de tener exigencias a las cuales no podrá acceder la Santa Sede.

Excuso decirle a Vuestra Eminencia cuanto nos ha de preocupar esto a los que sobre todo lo que Vuestra Eminencia ve, toca y padece ahí, vemos de cerca aquí y barruntamos todo lo que puede sobrevenir a esta desventurada Patria. Por lo pronto y humanamente pensando, dadas las circunstancias políticas actuales de España, no se ve ni pronto ni fácil, un cambio de gobierno que mejore la situación presente; porque con las actuales Cortes ni puede gobernar nadie más que Canalejas ni él, como lo dice a cuantos lo quieren oír, apoyará ni consentirá otro gobierno que no sea presidido por él mismo o la encarnación de su propia persona con todo lo que representa, a lo cual difícilmente nadie, ni aún sus propios correligionarios se prestaría.

Maura no puede volver en algún tiempo, que no puede ser corto, porque su vuelta prematura sería inconveniente y peligrosa dada la saña y el encono con que lo combaten socialistas y anarquistas con los últimos extremos de la izquierda en cuya desdichada labor, desgraciadamente, prestan su concurso los carlistas e integristas haciendo blanco preferente de sus enconos y de su oposición a un hombre honrado que, aunque tenga sus defectos como político y no corresponda ni represente el ideal católico en la gobernación del Estado, no se puede negar que es un gobernante serio que se ha mostrado siempre como católico e hijo reverente de la

Iglesia. Quizás no hubieran hecho más ni mejor los que se creen más fervorosos católicos que él en las circunstancias y con los elementos que él ha gobernado.

En cuanto a los carlistas e integristas si se atuvieran a las enseñanzas tan claras, tan terminantes y tan repetidas dadas por la Santa Sede y a las sabias Normas que como expresión de las mismas se les han dado directamente a los segundos<sup>49</sup> y en general a todos por los conductos y medios que Vuestra Eminencia sabe, pudieran servir de freno y resistencia a la revolución atajando sus avances e impidiendo sus conquistas, para lo cual debieran convertir la fuerza social de que disponen, que es alguna aunque no tanta como parece, en fuerza política de la cual están muy escasos como lo prueba el número tan reducido de diputados que tienen en el Parlamento.

Pero por desgracia, y aunque parezca lo contrario y quizás de una manera inconsciente sino en todos a lo menos en las masas de que disponen sólo en las Provincias Vascongadas, en alguna parte de la montaña de Cataluña y muy singularmente en Navarra, se empeñan en anteponer los intereses políticos a los religiosos, y procediendo como proceden con más apasionamiento que acierto, podrán contribuir al derrumbamiento de todo lo existente, pero sobre sus ruinas, como ellos equívocamente creen, no podrán levantar a cabo empresa que sería más que humana, ni con sus doctrinas, no tan ajustadas como debieran en algunos casos al Derecho y a la Filosofía cristiana, se podría gobernar un pueblo y menos rehacerlo de golpe y repentinamente, como pretenden, después de más de un siglo de estar dominado y penetrado de la revolución y del liberalismo triunfante como está el pueblo español.

Reconozco que han hecho buen servicio este verano con sus manifestaciones a la Religión y a la Patria, porque algo han contribuido a contener a Canalejas; pero sería una grandísima desventura para todos que estas agitaciones buenas y convenientes por lo que dejo dicho, llegaran a degenerar alguna vez en guerra civil; porque sobre los propios infortunios que la guerra acarrearía para España, serían horribles las represalias que anarquistas, socialistas y radicales que no eran apenas conocidos en las dos guerras civiles anteriores, tomarían en las ciudades y en los pueblos que seguramente habían de quedar desguarnecidos o muy débilmente custodiados mientras las tropas tuvieran que ir a combatir a las facciones levantadas en las montañas del Norte de la Península.

Tales son Eminentísimo Señor mis convicciones y mis temores. Puede añadir o quitar de ellos lo que quiera porque siempre sobre mis impre-

49. Cf. mi artículo *San Pío X, los jesuitas y los integristas españoles*: Archivum Historiae Pontificiae 27 (1989) 249-355.

siones y juicios desautorizados como míos, está el superior conocimiento de cosas y personas que tiene Vuestra Eminencia, ante quien sujetaré lo mismo mi pensamiento que mi conducta, que quiero que ahora como siempre, sea expresión y práctico proceder de lo que mande, quiera o desee la Santa Sede.

Crea Vuestra Eminencia que de muy buena gana deseo responder a cuanto me ordene y que me honraría mucho en poder contribuir por mi parte a remediar de alguna manera las amarguras que viene padeciendo Su Santidad y hacer más ligera y suave la inmensa pesadumbre de las preocupaciones que le ocasionan actualmente a Vuestra Eminencia los tristes acontecimientos que agobian a esta Patria tan desventurada como digna de mejor suerte.

Perdóneme que moleste tanto su atención con esta larga carta que no he podido reducir más por la importancia de los asuntos que le expongo en ella y créame siempre de Vuestra Eminencia, etc.<sup>50</sup>

## APÉNDICE 2

### *Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val*

AAEES, *Spagna. Questione religiosa, febbraio 1911* (Ponencia impresa), pp. 25-28.

Madrid, 21 Gennaio 1911.

Dopo il ritorno del Re e del signor Canalejas da Melilla, che ebbe luogo il giorno 16 corrente, si è tornato a discorrere delle varie questioni pendenti e fra queste della questione religiosa. A ciò hanno contribuito in gran parte i telegrammi venuti da Roma, ripetendo notizie già conosciute, ovvero aggiungendo, come fa l'*Epoca*, che il Vaticano non ammette che si presenti il progetto di legge sulle Associazioni fuori di un accordo con la Santa Sede, e che la Santa Sede non ha cambiato di condotta, solo che la triste circostanza di essere stata adottata la legge del «Candado», fa che il conflitto prenda un nuovo aspetto.

50. El 8 de enero de 1913 Salvador y Barrera envió una carta a Merry del Val en la se defendió de las acusaciones de «liberal, demócrata y canalejista». En la respuesta, del 13 de enero, el cardenal le dijo que le apreciaba, aunque no siempre «puedo convenir en todos sus juicios». Cf. ASV, *Segr. Stato* 249 (1913), fasc. 38.

Ed infatti nulla dico di nuovo a Vostra Eminenza Reverendissima manifestandole che veramente il Governo sta alla vigilia di prendere una risoluzione ferma. Non dubito che a tale decisione è stato spinto il Governo dalla Santa Sede. Monsignor Vescovo di Madrid seppe infatti dal signor Cobián che la Santa Sede, non fidandosi ormai delle parole del Governo per quello che era successo col noto emendamento al progetto del «Candado», esigeva per riprendere le trattative, che si stipulasse un protocollo che ne tracciasse le linee principali. Il Cobián, al dare questa notizia si lamentava della Santa Sede; ma il Vescovo gli rispose che il Governo se l'era meritato. Dal Ministro degli Esteri non seppi nulla di ciò: il venerdì 13 corrente mi disse unicamente che appena fosse possibile spingerebbe il Canalejas a celebrare un Consiglio di Ministri, ove si adottasse una linea di condotta ben determinata nella questione pendente con la Santa Sede. Mi indicò eziandio che egli e qualche altro suo collega erano di parere non essere possibile trattare simultaneamente uno in una Camera ed uno nell'altra i due progetti di legge così importanti, come quelli sulle Associazioni e sull'insegnamento, e che bisogna contentarsi colla discussione del progetto di legge sulle associazioni. Si annunzia che il prossimo martedì, 24 corrente, il Consiglio dei Ministri si occuperà della questione religiosa ed allora se ne conosceranno le conclusioni. *El Imparcial* di ieri tocca questo punto e dice che il progetto sulle associazioni darà il significato essenziale della politica del Canalejas. Le discussioni che si avvicinano saranno importantissime, dice lo stesso giornale. Le lotte dell'estate scorsa, le manifestazioni cattoliche, la protesta dell'Episcopato, la votazione del «Candado» con la sessione permanente, non sono stati che i prodromi del litigio sulle associazioni. Atteso però che si trovano pendenti tanti problemi, la di cui soluzione è reclamata con urgenza dal paese, ansioso di pace, «es necesario resolver rápidamente esta cuestión de la soberanía civil y de la libertad de conciencia y resolverla con recio y tajante golpe. Sea como fuere, a ser posible con la concordia de todos, hay que llegar al término de ese camino para emprender el otro.» La stampa in generale diceva ieri che il Ministro degli Esteri aveva chiesto alcune informazioni a cotesto Incaricato di Affari e che queste si aspettavano pel martedì prossimo, giorno del Consiglio dei Ministri.

Ora, nella visita di ieri, venerdì, al signor García Prieto, questi mi confermò che realmente erasi diretto a cotesto signor Marchese de González e che oggi stesso ne aveva ricevuto risposta. Questa si ridurrebbe a dire che Vostra Eminenza erasi mostrata riservata intorno alla ripresa delle trattative, propendeva anzi a non continuarle per quello che riguarda i punti finora toccati. Per altro, per quello che riguarda il progetto di legge sulle associazioni, la Santa Sede esaminerebbe le basi che dal Governo le fossero proposte, nella fiducia che si giungerebbe ad un

accordo, e lascerebbe poi che il Governo le proponga alle Camere come cosa sua propria quasi fosse un atto adottato unilateralmente. Molto confidenzialmente mi ha dato il Ministro questa notizia, significandomi che aveva prodotto in lui buona impressione. La stessa notizia aveva subito comunicato per iscritto al signor Canalejas e, senza affermarlo, supponeva che anche il Presidente sarebbe soddisfatto.

Mi raccontò anche quanto segue, che può avere relazione alle esigenze della Santa Sede, manifestate dal signor Cobián al Vescovo di Madrid. Mi disse dunque il Ministro che ieri l'altro, giovedì, dopo avere assistito alla presentazione fatta al Re delle credenziali del Ministro di Olanda, Sua Maestà lo chiamò, desideroso d'informarsi dei passi dati e da darsi presso la Santa Sede. Il García Prieto manifestò al Re che egli non sapeva dire se veramente la Santa Sede aveva torto di tenere l'attitudine adottata, o se il torto si trovava qui in Madrid, giacché è un fatto che troppe sono state le persone in Madrid che sono intervenute nelle trattative; tutte con buona intenzione, ma con idee proprie: qui Cobián con Monsignor Vescovo, qua il Marchese di Pidal con Canalejas, poi il Marchese di Comillas, ecc., ecc. Questo non è buon sistema, diceva al Re il García Prieto. Tutti possono essere interrogati, però tutti devono far capo in me, nel Ministro degli Esteri, e questi comunicherà direttamente con l'Ambasciatore e se fa d'uopo col Nunzio. Sua Maestà, come disse il Ministro, approvò questo procedere. Laonde, aggiunse il Ministro stesso, fra breve avremo una conferenza privata il Presidente del Consiglio, Cobián ed io, per convenire in questa maniera di procedere, ed una volta contenti noi tre, l'accordo si renderà definitivo in Consiglio dei Ministri. Si potrà così venire ad una intelligenza, o ad una rottura, ma si saprà con chi si ha da fare e su di che si ha a discutere. Non dispiace poi al signor Ministro che io renda di tutto ciò consapevole l'Eminenza Vostra. Sembra che non possa cader dubbio che siffatta manifestazione è la risposta alle rimostranze della Santa Sede. Io approvai questo procedere, in quanto che la Santa Sede saprà ormai a che attenersi.

A proposito di Monsignor Vescovo di Madrid, il signor García Prieto insisté che, appena accortosi che nell'emendamento al *Candado* dettato da lui e da me trasmesso alla Eminenza Vostra, aveva egli ommesso la parte relativa ai religiosi esteri, per due volte chiese al Cobián che ne prevenisse quel Prelato, e che questi rispose, che tale aggiunta *non faceva difficoltà*. Se ora si adotta il procedere che propone il García Prieto, saranno evitate le confusioni simili a questa.

Dall'insieme mi par di vedere un desiderio generale nel Governo di riprendere le trattative con la Santa Sede. Nel mio giorno onomastico quasi tutto il Governo mi lasciò una carta da visita e due Ministri mi salutarono personalmente. Crede poi il García Prieto che presto sarà

consultata la Santa Sede sul nuovo Ambasciatore, e che questo sarà il noto Calbetón. Lo pregai a fare in modo che il candidato sia un altro, tanto più che avevo udito di lui che si lasciava trasportare da un primo impeto; mi rispose che Canalejas lo voleva premiare, perché si era condotto molto bene nel separarsi dal Governo. Conchiusi che questo non era affare mio, e che l'Eminenza Vostra avrebbe dato la risposta definitiva.

Inchinato, ecc.

### APÉNDICE 3

#### *Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val*

AAEES, *Spagna. Questione religiosa, febbraio 1911* (Ponenza impresa), pp. 29-33.

Madrid, 4 Febbraio 1911.

La mattina del 1° corrente giunse in mie mani il venerato telegramma di Vostra Eminenza Reverendissima del 31 Gennaio e senza dimora fui a comunicarne il contenuto al Signor Ministro degli Esteri. Il García Prieto riconobbe che cotesto Signor Marchese di González avevagli tutto riferito esattamente a seconda delle indicazioni a me fatte dalla Eminenza Vostra: disse solo di trovare una notevole differenza tra le parole dell'Incaricato di Affari, che mi lesse, e che dicono che la Santa Sede non si opporrà se il Governo *facesse intendere* al pubblico che agisce da solo e unilateralmente, e le parole telegrafatemi dalla Eminenza Vostra. In realtà non è logica la deduzione che qui tiravano dalle parole citate dell'Incaricato di Affari, vale a dire che il Governo *potrà affermare* che agisce da solo e unilateralmente; ma siccome si stava in questa persuasione, già da me notata, di qui la sgradevole sorpresa. Il mio telegramma della sera del 1° corrente dà conto alla Eminenza Vostra di questa mala intelligenza.

Due sono le conferenze che ho tenuto col Signor García Prieto a questo proposito: il mercoledì 1 e ieri venerdì 3. Riunirò ora le cose dettemi dal Signor Ministro e dirò poi quale sia stata la mia risposta.

Come faremo ora, diceva il Ministro, quando saremo interpellati se esiste un accordo con la Santa Sede?. E' conosciuta la teoria dell'Azcarate, diceva, il quale fa dipendere il clericalismo dal negoziare con la Santa Sede e non mancherà d'interrogarci. Non può immaginare, Signor Nunzio, mi diceva, gli sforzi che sto facendo per trattenerne e calmare il Canalejas.

Il Re stesso è impegnato in ciò, che cioè i Ministri lo persuadano ad agire con misura. Avrebbe anche detto al García Prieto tenetelo, perché oggi non ho altri da mettere al suo posto. Riguardo al fondo stesso della questione, è sempre il Ministro che parla, esiste fra gli uomini politici una gran diversità di pareri; il mio suocero, Montero Ríos, non ammette se non il diritto comune: nessuno però tra questi politici riconosce che si debba trattare con Roma. Amos Salvador non vuole udir parlarne e si esprime in Consiglio de' Ministri assai peggio di Burell. Stando così le cose, la Santa Sede verrebbe ad inutilizzare i nostri sforzi. Si direbbe che Roma fa il giuoco di Canalejas, spingendolo a saltare sopra l'ostacolo. Le difficoltà che si dicono esistere nell'ordine politico e che lo stato della situazione sia precario, è fantasia pura, com'è fantasia che Maura possa tornare tuttora al governo. Ier l'altro il Canalejas diceva al Marchese di Viana: se il partito si divide, io resto, se il Re mi licenzia, io resto. Vi sono ancora di quelli che propalano progetti assurdi della futura legge sulle Associazioni; non creda nulla, ora solamente cominciano ad occuparsene i Ministri della Giustizia e dell'Interno. Quello che si dice dell'incarico dato ai Signori Morote, Argente e Zancada non ha l'ombra di verità. Interruppi il Ministro citandogli i lavori del Morote e le consulte fatte in suo nome a un religioso (n. 595 del 31 Gennaio). Tutto ciò lo credo probabile, riprese il Ministro, anzi voglio ammetterlo come certo. Morote vuole appartenere alla Commissione del «Candado» e pretende di formar parte della Commissione sulla legge delle Associazioni perché ha scritto sulla materia. Sono anche persuaso che Morote dirà al Canalejas: anch'io ho elaborato il mio progetto, eccolo. Non é difficile, che il Canalejas ne faccia alcun caso, ma il Consiglio dei Ministri certamente no. Dopo tutto ciò, conchiuse, io non daró notizia di questa comunicazione al Canalejas senza prima consultare il Signor Cobián, col quale in questa questione sono identificato. Infatti vide Cobián, e ieri, venerdì, mi assicuró il Ministro che il suo collega delle Finanze pensava in tutto come lui, e vedeva un pericolo nella esigenza della Santa Sede, tanto che preferiva che il Canalejas la ignorasse.

Ora ecco la mia risposta complessiva. Notai che la conversazione era confidenziale ed officiosa, com'è stata in Roma, e che questa versa sul modo d'intendere la risposta fatta da Vostra Eminenza all'apertura del Marchese di González. Rimane dunque bene inteso che non entra punto in questione l'accordo che deve intervenire tra il Governo e la Santa Sede, perché questo accordo fu promesso dal Signor Ministro di Stato, sebbene in modo deficiente, a tre Vescovi Senatori e poi esplicitamente fu promesso a me dal Signor Canalejas con le parole «neppure voglio fare l'ipotesi che non si giunga ad un accordo»; ritirando il Presidente l'opposizione, che la Santa Sede non ammise, secondo la quale se non si giungeva ad un

accordo, il Governo avrebbe agito da sé. Questo accordo è domandato eziandio dall'articolo 45 del Concordato.

Ora, mediante la risposta di Vostra Eminenza a cotesto Incaricato di Affari, la Santa Sede ha voluto fare atto di condiscendenza. Essa infatti, senza che nessuno ve l'abbia chiamata, non pretende che questo accordo sia reso pubblico, o che ne sia fatta menzione nella legge, solo esige che non venga negato e che il Governo non affermi di agire unilateralmente. Questa esigenza è obbligata nella Santa Sede, perché altro è dissimulare e altro simulare.

Se il Governo fosse interrogato se si è messo d'accordo con la Santa Sede, il Signor Canalejas troverà certamente la risposta. Egli l'anticipò quando disse nelle Camere che consulterebbe Roma, come consulterà ogni specialista. Io ringrazio il Signor Ministro degli sforzi che sta facendo anche in ossequio al Re affine di ridurre il Canalejas a preparare un progetto mite e non ostile alla Chiesa, ossia che rispetti l'essenza della vita religiosa e la disciplina canonica sui regolari. Il Canalejas si lascerà piegare: egli già riconobbe che l'associazione religiosa non può reggersi come le altre associazioni. Se così fosse, nessun urto vi è a temere.

Nessuno vuol trattare con la Santa Sede? Canalejas sì lo vuole; lo ha detto. Moret egli pure lo vuole. L'attitudine della Santa Sede è fatta apposta per far saltare il Canalejas? Però al contrario la Santa Sede si presta a dissimulare. Piuttosto può domandarsi come farà il Canalejas a sottrarsi alla parola data di voler trattare? Questa parola è una gran forza per la Santa Sede.

A questa mia risposta il García Prieto mi confessò francamente che non aveva avuto presenti gli antecedenti da me ricordati, né la promessa fatta dal Canalejas e avrebbe perciò conferenziato col Presidente. Al ricordo che feci del Concordato rispose con un gesto che voleva dire: chi pensa più al Concordato! Dell'articolo 29 disse: si sostiene che in questo articolo si parla di tre ordini religiosi come quelli che devono essere sussidiati. Or bene di questi tre ordini uno solo ne esiste, e non crediamo di sostituire con altri quelli che mancano. Mi domandò se i voti sono dell'essenza della vita religiosa: e che inconveniente vi sarebbe che solo ai maggiori di età si permettesse l'ammissione. L'inconveniente, dissi, è questo che entrare a 23 anni e far passare circa 10 anni per la formazione, sarebbe lo stesso che annullare l'ordine religioso. Il García Prieto più e più volte mi ha assicurato, anche in queste conversazioni, che s'ignorano totalmente le basi della legge e intanto mi fa delle domande suggestive!.

Del resto, chiarita come sopra la risposta di Vostra Eminenza, la Santa Sede, credo io, e lo dissi al Ministro, non ha ora a far altro che rimanere in aspettativa di ciò che le proporrà, il Governo, tanto più che, come dicevami il García Prieto, i politici poco s'intendono su questo punto. Lo

stesso Canalejas dichiarò che la presente questione non darà nulla di sé fino all'apertura delle Camere.

Come già avvertii l'Eminentissimo Cardinal Aguirre che la iniziativa e la direzione del movimento dovrà partire dall'Episcopato, per evitare che si rinnovino gl'inconvenienti notati nella discussione del «Candado», così recentemente prevenni Monsignor Vescovo di Madrid, che finché il Governo tratti con la Santa Sede, una intervensione dal di fuori e isolata non sarebbe conveniente.

Inchinato al bacio della Sacra Porpora, ccc.

#### APÉNDICE 4

##### *Despacho del nuncio Vico al cardenal Merry del Val*

AAEESS, *Spagna. Questione religiosa, febbraio 1911* (Apéndice a la ponencia impresa).

Madrid, 11 Febbraio 1911.

Le ultime conferenze che ebbi col Ministro degli Esteri e che riferii a Vostra Eminenza Reverendissima col rispettoso mio rapporto, n. 596, del giorno 4 corrente, non hanno avuto nessun risultato. Non si pensa più sottomettere ufficialmente alla Santa Sede le basi della futura legge sulle Associazioni per venire ad un accordo, prima che il progetto sia presentato alle Camere; solo può essere che Le venga sottomesso officiosamente. Di modo che fin qui non si è fatto che perdere tempo, come diceva ieri il García Prieto. Al dire del Ministro, il Canalejas non pensa più a trattare, perché crede la cosa impossibile e si crede libero dalla promessa fatta, perché la Santa Sede non ha riconosciuto il «Candado». Così ragiona il Ministro: se si viene ad un accordō con la Santa Sede, e durante la discussione si presenta un emendamento giusto e degno di essere preso in considerazione, dovrà il Parlamento sospendere la discussione medesima e intendersi con Roma sul detto emendamento? Cioè non è possibile. La Santa Sede potrà legistlare sullo spirituale della Associazione, ma nulla più.

Con questo ragionare il Ministro urtava contro il Concordato; laonde, soggiunse, che dopo che il progetto sarà presentato alle Camere, allora certamente la Santa Sede lo conoscerà, ma in via officiosa, e potrà fare le

sue osservazioni. Fino ad oggi, diceva, i due Ministri della Giustizia e dell'Interno non hanno presentato nulla al Consiglio de' Ministri. Il Governo mantiene la parola data se presenta alle Camere siffatto progetto anche il 31 di Marzo; poi si aprirà una inchiesta pubblica e si esamineranno le osservazioni della Santa Sede.

Al tempo stesso però tornò il Ministro all'articolo 45 del Concordato, e disse che stava pensando seco medesimo se si decideva a scrivere a cotesto Incaricato di Affari perché invitasse Vostra Eminenza a riprendere le trattative intavolate già dal suo predecessore, Pérez Caballero, e si venisse così anche ad un accordo sulla interpretazione a darsi agli articoli 29 e 30 del Concordato, applicandosi l'articolo 45. Contrariamente a quanto mi disse ultimamente (n. 596 citato), il García Prieto intenderebbe di lasciare i Vescovi in libertà di scegliere per i bisogni delle loro Diocesi quell'Ordine Religioso che volessero, (in ciò il Ministro suppone che non è necessario l'intervento della Santa Sede); una volta fatta la scelta, tutte le altre case che si trovassero in ciascuna Diocesi, dovrebbero sottomettersi al decreto del 1887. Questo decreto, tal qual'è, è inapplicabile, però vi si introdurrebbero le varianti che si giudicassero opportune per salvare la disciplina canonica. Preferisce a bella posta adottare il decreto del 1887, perché in quel decreto non si toccano alcune questioni odiose per gli Ordini Regolari, mentre esse si dovrebbero toccare certamente, e forse risolvere contro i detti Ordini, se si pensasse a preparare una disposizione nuova. Se la Santa Sede, modificando le decisioni prese, accettasse l'invito di trattare tutte le questioni proposte dal Pérez Caballero, ecc. s'invierebbe subito l'Ambasciatore.

Sono queste le idee espressemi dal Ministro degli Esteri nella udienza di ieri, idee che, come mi disse, sta semplicemente vagheggiando.

Osservai al Ministro che in questi giorni oltre *El Mundo* e *El Imparcial*, come dissi nel rispettosio mio rapporto, n. 602, dell'8 corrente, anche *El Diario Universal* dà una importanza secondaria alla questione religiosa e vuole che si tratti urgentemente la questione economica contro quello che domanda *El Liberal*; ed anche osservai che *La Mañana* ammette pur essa, contro il desiderio del *Liberal*, che le Associazioni Religiose devono essere trattate alla stregua delle altre, purché «no gocen de privilegios injustos en perjuicio de tercero». A ciò rispose il García Prieto che questo linguaggio è il risultato degli sforzi che si sono fatti presso il Canalejas perché si moderasse. Ma se è vero che *La Mañana* è moderata rispetto alla esistenza degli Ordini Religiosi, ciò è purché si sottomettano alla legge comune, paghino imposte per industrie, e purché «no pretendan someter la razón científica a los prejuicios de escuela». Ciò vorrà dire che gli Ordini Religiosi si hanno da laicizzare? Ad ogni modo lo stesso giornale dice che lo studio, che il Governo sta facendo, mira a stabilire la

supremazia del potere civile sulla base della libertà, «sin exclusión, ni desconocimiento de cada uno».

Passando ora in rivista quello che dice il resto della stampa sulla legge delle Associazioni, *El Mundo* fa cattivi pronostici pel Governo se presenta questa legge, nella quale han fatto naufragio tutti i liberali. La ragione è, dice, perché l'opinione non è sufficientemente preparata a riceverla «y no basta que Maura quiera que le den resuelta ha cuestión religiosa». Esorta poi il Canalejas a non dar retta a chi gli parla di secolarizzazione dei cemeterii e a contentare il suo amico Morote; e se non placa tutti i suoi amici, vale meglio che differisca la discussione, «ya que por ahí ha de venir la muerte».

Oltre di ciò esce anche alla luce una notizia, datami già tempo addietro da Monsignor Vescovo di Madrid, e che ricorderà Vostra Eminenza, secondo la quale il Canalejas penserebbe a prescindere dalla Santa Sede, intendendosi con lui. Io dissuasi il Prelato a prestarsi a questo giuoco (scismatico). *La Lectura Dominical* dietro l'autorevole corrispondente del *Diario di Barcellona* riferisce che i due Ministri Cobián e García Prieto imposero a Canalejas, nella ricostituzione del Ministero, che nella legge sulle Associazioni si andasse d'accordo con la Santa Sede. Il Canalejas però, entusiasmato dalla definizione data da Azcárate dell'anticlericalismo, che consiste in prescindere dalla Santa Sede, avrebbe manifestato ad alcuni intimi che, dopo avere intentato inutilmente d'intendersi con la Curia a causa della sua intransigenza, prescindere dalla Santa Sede. Egli non vuole perseguire gli Ordini Religiosi, non vuol fare una legge settaria; ascolterà tutti gli elementi sociali importanti; i Vescovi sono elementi importanti e saranno uditi, e saranno contentissimi di me. Mettendomi d'accordo con i Vescovi, m'intendo anche indirettamente con la Santa Sede, poiché i Vescovi non faranno se non quello che vuole il Papa. Non altra cosa pretese già il Briand in Francia. Io non vaglio dar importanza alla cosa, ma nel Centro di Difesa Sociale udii un discorso ove si parlava di partito Prelatista, e particolarmente lo biasimai. Il Canalejas ha ragione di credere che gli anticlericali saranno soddisfatti di questa soluzione: il *Liberal* già lo sta dicendo, e dice che il Governo non può temere i Vescovi, perché può loro sopprimere le temporalità. Ignoro se lo saranno i Ministri Cobián e García Prieto; quest'ultimo può essere che sì, posto che mi parlò d'inchiesta pubblica. Certamente però la soluzione non soddisferà né i Vescovi, né i cattolici. Il *Siglo Futuro*, dopo copiata la corrispondenza del *Diario di Barcellona*, dice che già aveva subodorato la distinzione tra Roma e le autorità della Chiesa nazionale. Allorchè i Vescovi difesero con una loro esposizione gli Ordini Religiosi, Canalejas volle morigerare l'Episcopato dicendo che negoziava con Roma; ora che ha fracassato innanzi alla Santa Sede, pretende minacciarla opponendole la Chiesa nazionale. Protesta

energicamente il giornale contro questa manovra, che costituisce un insulto all'Episcopato. Dopo ciò è indubitato che Canalejas vede difficoltà da parte dei Ministri, della Santa Sede, dei Vescovi, dei cattolici e dei gruppi stessi della maggioranza. E' perciò che vorrebbe la dissoluzione della parte elettiva del Senato. Il Canalejas ha peraltro un appoggio nel Lerroux. Il *Radical*, che è suo giornale, riconosce che in materia anticlericale non si può esigere da Canalejas che si spinga molto oltre; sono i clericali, egli dice, quelli che così lo spingono.

## APÉNDICE 5

*Promemoria entregada por el cardenal Merry del Val al encargado de Negocios de España ante la Santa Sede*

AAEESS, *Spagna. Trattative col Governo. Marzo 1911* (Ponencia impresa), pp. 9-11.

Roma, 24 Febbraio 1911.

La Sede ha portato tutta la sua considerazione sul desiderio espresso dal Governo di S.M.C. di riaprire le negoziazioni intorno alla riduzione degli Ordini e delle Congregazioni religiose, ed alla interpretazione degli articoli 29 e 30 del Concordato.

A tal proposito, la Santa Sede crede necessario di premettere:

1° che gli Ordini e le Congregazioni religiose oltre che debbono annoverarsi fra le materie essenzialmente spirituali od ecclesiastiche, ed, in quanto tali, dipendenti dall'autorità della Chiesa, sono inoltre state in Ispagna espressamente contemplate nel Concordato, il quale è anche legge dello Stato, ed essendo il risultato dell'accordo fra le due Alte Parti contraenti, ossia fra Sua Santità e Sua Maestà Cattolica, non può venire modificato senza il loro mutuo consenso, e deve rimanere in una sfera assolutamente superiore ed indipendente dai mutamenti di Gabinetto e dai compromessi di partito.

2° che l'articolo 45 del Concordato medesimo prescrive esplicitamente che, ove sorga qualche difficoltà, Sua Santità e Sua Maestà debbano negoziare per giungere ad un amichevole componimento.

3° che, per conseguenza, sarebbe incompatibile colla dignità della Santa Sede, se il Governo spagnuolo intendesse semplicemente *consultarla* intorno alla futura legge sulle Associazioni per ciò che riguarda gli

Ordini e le Congregazioni religiose, senza supporre il bisogno di un *accordo*, giacché in tal guisa la Santa Sede verrebbe equiparata ad una delle tante altre associazioni interessate in quella legge, delle quali il Governo ascolterà le osservazioni ed i postulati, e rimarrebbe del tutto disconosciuta la sua natura di persona sovrana, con cui la Nazione spagnuola è legata da solenni patti.

4°. che la Santa Sede non troverebbe decoroso né utile di trattare, qualora il Governo intendesse di agire unilateralmente, nel caso in cui non si giungesse ad un accordo su qualche punto.

Ciò premesso, è anche da ricordare come, dopo la votazione della legge detta del «Candado», senza gli emendamenti discussi e concordati confidenzialmente dal Governo coi Vescovi e portati debitamente a conoscenza del Santo Padre, (emendamenti i quali avrebbero facilitato la ripresa delle trattative), la Santa Sede avrebbe tutto il diritto di mantenersi nella posizione che dovette prendere nello scorso mese di Luglio.

Tuttavia la Santa Sede medesima, per dare una ulteriore prova della condiscendenza, del suo desiderio di concordia e della sua sollecitudine verso la Nazione spagnuola, ed ispirandosi al summenzionato articolo 45 del Concordato, acconsentirebbe a riprendere le interrotte negoziazioni, se da parte sua il Governo di S.M.C. accetta le seguenti conclusioni:

1°. che le nuove trattative sugli Ordini e le Congregazioni religiose abbiano per punto di partenza le disposizioni concordatarie intorno alle medesime ed i principi del Diritto Canonico (a norma anche dell'articolo 43 del Concordato), in modo che nessuna modificazione dell'attuale situazione giuridica degli Ordini e delle Congregazioni suddette venga introdotta senza previo accordo colla Santa Sede.

2°. che le trattative si estendano logicamente a quella parte della progettata legge sulle Associazioni, che riguarda le Associazioni religiose.

3°. che, durante le negoziazioni, il Governo spagnuolo si astenga dall'emanare qualsiasi disposizione legislativa od amministrativa, la quale provenga o porti pregiudizio all'eventuale risultato delle trattative medesime.

La Santa Sede non pretenderebbe che l'accordo sulla legge delle Associazioni si rendesse pubblico o fosse esplicitamente menzionato nella legge medesima. Ma non potrebbe ammettere che si dichiarasse ufficialmente che essa è adottata unilateralmente dallo Stato, negando il fatto delle trattative.

Finalmente la Santa Sede non trova opportuno che l'annunciato progetto di legge, in quanto ha rapporto alle Associazioni religiose, venga presentato alle *Cortes* od altrimenti reso di pubblica ragione, prima che sia intervenuto l'accordo.

## APÉNDICE 6

*Despacho del ministro de Asuntos Exteriores al encargado de Negocios ante la Santa Sede*

AAEESS, *Spagna. Trattative col Governo. Marzo 1911* (Ponencia impresa), pp. 12-19.

Madrid, 3 Marzo 1911.

He dado cuenta al Consejo de Ministros de que, habiendo V.S. practicado cerca del Señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, la gestión que se le encomendó por Real Orden de 10 del pasado, Su Eminencia le ha contestado con un *Memorándum* del cual es aneja copia al Despacho de esa Embajada n. 29 del 24 de Febrero.

Dedicó el Consejo de Ministros a dicho *Memorándum* la más detenida y madura consideración penetrado de la importancia del documento y teniendo, así mismo, en cuenta, determinados antecedentes de los cuales no resulta que el problema en cuestión deba por su naturaleza plantearse en los términos que Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado indica.

En diversas ocasiones, los Gobiernos españoles han puesto de relieve ante la Silla Apostólica que el Concordato de 1851 no encierra cláusula alguna por cuya virtud el Estado venga obligado a consentir el establecimiento de las Ordenes y Congregaciones religiosas en general y, lo que es más, a dispensarlas de la observancia del derecho común en materia de asociación. Los artículos 29 y 30 de aquel Concordato, lejos de ser susceptibles de tal interpretación y de entrañar el reconocimiento de la libertad de las Órdenes y Congregaciones religiosas para establecerse en España, limitan y condicionan por acuerdo de ambas partes contratantes esa libertad en los términos estrictos de su letra, de modo que cualesquiera facilidades y amplitudes dejadas después en la práctica a dichos institutos son revocables por el Estado, y el pacto, en vez de justificar, excluye todo reparo de la Iglesia contra semejante revocación y garantiza al Estado contra la eventualidad legal de que se formule. Al ejercitar en el Real Decreto de 19 de Septiembre de 1901 esa prerrogativa del poder público que antes en diversas formas, habían ejercitado otros Gobiernos españoles (Decreto de 18 de Octubre de 1868 y Reales de 25 de Abril de 1875 y de 1880) el partido liberal en cuyo programa no entra entonces ni entra ahora la hostilidad contra las instituciones monásticas, no llevaba el intento de poner trabas a una manifestación del espíritu de

asociación que reputa respetable en sí misma; buscaba, no más remediar los inconvenientes que en presencia de la excesiva multiplicación de semejantes institutos, tenía la inobservancia por los mismos, de una ley a la que siempre fue el ánimo del legislador que viviesen sujetos. Y bastó, por otra parte, que la Silla Apostólica invocase en contra de aquel Real Decreto estipulaciones entre ambas Potestades, para que el Gabinete de Madrid, no obstante ser aquellas a su juicio claras y categóricas, se prestara a examinarlas en común como si fueran dudosas con arreglo al Artículo 45 del Concordato. El alcance del Compromiso del Estado se fijó por la Nota del Señor Duque de Almodóvar del Río al Señor Nuncio Apostólico, Monseñor Rinaldini, de 6 de Abril de 1902. De esa Nota resulta que, con tal de que las Órdenes y Congregaciones religiosas que hasta entonces no se hubiesen inscrito en los registros Gubernativos cumpliesen esa formalidad, se considerarían como reconocidas por el Gobierno y se comprenderían entre las aprobadas por él, discutiéndose entre ambas Potestades si una y otra clase de asociaciones estaban o no autorizadas por el Concordato y sin que aquel régimen provisional prejuzgase *en nada* las negociaciones sobre la interpretación y reforma eventual del Pacto de 1851 siendo únicamente un punto de partida. De suerte que el Gabinete de Madrid conservó:

1.º plena facultad para regular la situación de las Órdenes y Congregaciones religiosas que se creasen en lo sucesivo;

2.º la integridad de su punto de vista respecto a no estar incluidas en el Concordato las Órdenes y Congregaciones existentes en abril de 1902 no mencionados en los artículos 29 y 30 y aprobadas por el Gobierno o simplemente inscritas en los registros;

3.º completa libertad, por ende, para sostener que, en definitiva, tales o cuales de esas asociaciones, admitidas provisionalmente a funcionar, debían disolverse y todas sujetarse en sus relaciones con el Poder Civil, a las normas que éste reputase adecuadas.

Cuando con estos antecedentes y principios se comparan las indicaciones contenidas en el *Memorándum* del Eminentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado que ha examinado el Consejo de Ministros, salta a la vista la novedad que ese documento representa.

Continúa reprochándose en él al Gobierno de S.M. la promulgación del proyecto de ley vulgarmente denominado del *Candado*, no obstante que (aparte de la interpretación de los hechos y de la hipótesis de compromisos, respecto de los cuales he de formular expresas reservas) versa sobre materias no incluidas en el llamado *Modus vivendi* de 1902, que solo se extendía, como más arriba se ha dicho, a las Órdenes y Congregaciones entonces existentes, no a las que pretendieran crearse en lo sucesivo.

Pónese por condición que, durante los tratos, el Gobierno de Su Majestad se abstenga de dictar disposición alguna legislativa o administrativa que prejuzgue o perjudique el resultado eventual de esos tratos; condición que, si tiene por objeto impedir que el Estado aplique preceptos ya en vigor, inherentes al *Statu quo* legal, no puede menos de ser declinada por el Gobierno de Madrid, y si reviste otro alcance parece innecesaria después de las categóricas declaraciones hechas por el Señor Ojeda en la Nota al cardenal Secretario de Estado de 3 de Julio de 1910 y mantenidas por el Gobierno en la práctica, pese a la interrupción de los tratos por la Santa Sede.

Reclama asimismo como condición que las negociaciones tengan por punto de partida las disposiciones del Concordato y los principios del derecho canónico conforme también al artículo 43 de aquel cuando en realidad hay un punto de partida convenido entre ambas partes que es el resultante del compromiso de 1902, o sea la situación provisional de hecho entonces pactada y la divergencia de apreciación sobre los artículos 29 y 30 del Concordato y cuando, a mayor abundamiento, el artículo 43 que ahora se invoca, presupone una interpretación determinada de aquellos otros dos y prejuzga, en consecuencia, la cuestión misma que ha de examinarse, siendo por lo tanto inaplicable.

Atento el Consejo de Ministros al aspecto práctico de las cosas, se hubiera lisonjeado con la esperanza de que la Silla Apostólica, a su vez, se prestaría a no insistir en las condiciones dichas que son de alcance principalmente teórico, a fin de no entorpecer con un debate preliminar sobre las mismas, la entrada en la materia principal. Mas el Gabinete de Madrid ha necesitado tomar en muy singular consideración, la condición que también se pone de que «los tratos se extiendan lógicamente a la parte de la proyectada Ley de Asociaciones que se refiera a las Asociaciones religiosas» y el párrafo final del *Memorándum* en que se consigna que la Santa Sede no cree oportuno que el enunciado proyecto de Ley, en lo que tan solo se refiere a las asociaciones religiosas sea presentado a las Cortes, o de otro modo dado a conocimiento del público antes de que se llegue al acuerdo. No pretende —dice— que el acuerdo se haga público o se mencione explícitamente en la Ley; pero la Santa Sede no podría admitir se declarara oficialmente que aquella se adopta unilateralmente por el Estado negando el hecho de los tratos. Al expresarse así, no se advierte que la gestión practicada por V.S. cerca del Eminentísimo Señor Secretario de Estado, no revistió carácter confidencial sino oficial; que, para mayor precisión le dejó V. S. copia literal de sus instrucciones; y que, además, durante el debate parlamentario de la Ley de «Candado», el Presidente del Consejo reiteradamente anunció su propósito de intentar reanudar los tratos, de suerte que nada podía inducir hoy a suponer al Gabi-

nete de Madrid contrario a un acuerdo público con la Silla Apostólica y deseado de una inteligencia.

Lo que hay es que el Gobierno de Su Majestad no ha aceptado nunca ni puede aceptar ahora, que las prerrogativas del Poder Público, en relación con las Ordenes y Congregaciones religiosas, estén menoscabadas en los límites que el *Memorándum* de Su Eminencia presupone. Trátase – fuerza es repetirlo– de un punto de interpretación entre dos Potestades Soberanas; el cual se fijó claramente en la Nota del Excmo. Señor Duque de Almodóvar del Río a Monseñor Rinaldini, de 6 de Abril de 1902.

El compromiso del Estado fue no aplicar de momento su propia interpretación a las Órdenes y Congregaciones religiosas entonces existentes que cumplieran el requisito de la inscripción en los registros gubernativos. Al cabo de nueve años y cuando la Santa Sede rehúsa, como rehusó en julio último, proseguir los tratos, el Gobierno de Su Majestad estaría facultado a considerar cumplidas sus obligaciones contractuales intentando el acuerdo amigable a que se refiere el artículo 45 del Concordato y expedita la vía para resolver la dificultad mediante un criterio de interpretación unilateral, ya que no le ha sido posible establecer bilateralmente ninguna.

Lejos de proceder así el Gobierno de Su Majestad invita a la Santa Sede a reanudar las negociaciones aunque sin incluir, naturalmente, en ellas más que lo que es propio de las mismas.

No entiende el Consejo de Ministros que para fijar la situación jurídica de las Órdenes y Congregaciones religiosas creadas con posterioridad a abril de 1902, sea necesaria inteligencia alguna con la Silla Romana. No entiende que tampoco lo sea para regular las obligaciones, por decirlo así, externas de las Órdenes y Congregaciones religiosas, anteriores de aquella fecha, que en definitiva sean reconocidas con derecho a subsistir de común acuerdo con las dos Potestades, por efecto del Concordato, de autorizaciones del Gobierno antes del *Modus Vivendi* de 1902, o de la inscripción prevista por éste. Podrá pretender la Santa Sede que el Estado Español como católico que es, al exigir a las Ordenes y Congregaciones el cumplimiento de sus deberes –sin los cuales los religiosos súbditos de la Corona o extranjeros en el Reino resultarían ajenos a la obediencia de leyes obligatorias para los demás ciudadanos– deje a salvo su vida espiritual y régimen interior. Pero ya por los labios de Su Majestad el Rey en el discurso de apertura de las Cortes se dio le seguridad de que así sería y a mayor abundamiento V.S. ha hecho saber a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado que el Gobierno escucharía con deferencia las observaciones que la Santa Sede creyera del caso formular acerca de la aplicación de preceptos de carácter general a la singular naturaleza de aquellas entidades. No ha –cree el Gobierno de Su Majestad– prece-

dente de que una Potestad internacional formule reparos a la publicidad y a la presentación, por otra, a su Parlamento, de un proyecto de ley que por consecuencia de principios y reglas generales afecte a los intereses y aun a cláusulas especiales suyas. Podrá discutirse el tema *a posteriori* y con vista de si realmente hay lesión para dichos intereses o pactos. La limitación que de otra manera experimentaría la soberanía del país interesado no sería compatible con su decoro.

Considérese, además, que en el caso actual y, no obstante hallarse planteada la cuestión desde 1901, todavía en el mes de junio último declaró el Gabinete de Madrid que la presentación del proyecto de Ley de que se trata se aplazaría por entonces «de modo que las negociaciones sobre Órdenes y Congregaciones religiosas entre España y la Santa Sede pudieran desenvolverse normalmente» estando pues bien claro que no ha escaseado sus esfuerzos para llegar a una inteligencia previa con la Sede Romana en aquellos puntos que la dignidad del Estado permitía.

No pudiendo el Gobierno, por las razones que expuso la Real Orden del 10 del pasado, posponer más allá del mes corriente la presentación al Congreso de su proyecto de Ley de Asociaciones, no inspirado, ciertamente en ningún espíritu persecutorio ni en ningún pensamiento de vejación incompatibles con los sentimientos católicos de todos los miembros responsables del actual Gabinete de Madrid, el Consejo de Ministros me encarga transmitir a V.S. cuanto precede, para que, por su conducto, llegue al Eminentísimo Señor Cardenal secretario de Estado como contestación a su último *Memorándum* y en la esperanza de que el Sumo Pontífice, movido de solicitud por la concordia entre la Iglesia y el estado, reconocerá que el abuso del Poder Civil de promover un acuerdo no puede demostrarse más claramente que con la invitación a reanudar las negociaciones sobre reducción de las Órdenes y Congregaciones religiosas, e interpretación de los artículos 29 y 30 del Concordato. Este ánimo correspondido por la Silla Apostólica excusa a juicio del Consejo de Ministros la necesidad de condiciones especiales.

Sin embargo, deseoso siempre el Gobierno de conciliar sus compromisos y deberes con la buena inteligencia entre las dos Potestades, estaría dispuesto, si la Santa Sede se prestase a reanudar los tratos pendientes sobre las indicadas reducción e interpretación, a incluir en aquel proyecto de Ley una cláusula, por virtud de la cual pueda quedar a salvo el resultado de las negociaciones entre la Iglesia y el Estado acerca del derecho que las Órdenes y Congregaciones religiosas incluidas en el *Modus Vivendi* de 1902, puedan tener a subsistir con carácter definitivo aunque sujetándose, naturalmente, a los preceptos de la legislación que rige en el Reino.

Lo que de Real Orden digo a V.S. para su conocimiento, encargándo-

le que dé lectura y copia de la presente comunicación a Su Eminencia el Cardenal secretario de Estado, y le ruegue que con toda la brevedad que esté a su alcance se sirva informar al Gobierno de la acogida que merecerá al Santo Padre esta nueva y conciliadora propuestas.

Dios guarde etc.

## APÉNDICE 7

*Proyecto de ley sobre Asociaciones presentado a las Cortes por el Gobierno Canalejas*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 37-53; *Associazioni religiose. Maggio 1913* (Ponencia impresa), solo el articulado, pp. 13-61.

Madrid, 8 de mayo de 1911.

### PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES

#### *El preámbulo.*

#### A LAS CORTES.

La ley de 30 de junio de 1887, dictada, en cumplimiento del art. 14 de la Constitución del Estado, con el designio de asegurar a los españoles el ejercicio de su derecho de asociarse para los fines de la vida humana, se inspiró en un criterio expansivo aun no aceptado por otras legislaciones de pueblos muy cultos y progresivos.

Reconocida la personalidad social como una obra espontánea del concierto de las voluntades individuales, sometida a registro, pero no a previa autorización gubernativa, quedó amparada contra toda arbitrariedad poniendo en manos del Poder judicial la garantía suprema de su existencia.

Prevaleció la doctrina que aplica a todas las Asociaciones un derecho común, sin privilegios ni excepciones, salvo las taxativamente consignadas en el art 2.º por lo que respecta a las Sociedades que se propongan un objeto mercantil, civil o comercial, a las Asociaciones o instituciones que existan o funcionen en virtud de leyes excepcionales, y a las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

El completo desarrollo de la actividad social determinó posteriormente la necesidad de establecer las normas jurídicas especiales reguladoras de nuevas personalidades, engendrando los Sindicatos agrícolas y la aspiración a una reforma legislativa.

El problema que desde hace años más preocupa a los Gobiernos y agita a la opinión pública es el relativo a la situación legal de las Asociaciones religiosas.

En 19 de septiembre de 1901, por virtud de Real orden que mereció el aplauso de todas las representaciones liberales y democráticas de España, se mandó aplicar los preceptos de la ley vigente a las Asociaciones religiosas.

Surgieron protestas determinantes de una negociación con la Santa Sede, y se produjo este confuso régimen, por virtud del cual se han inscrito varias Asociaciones, han dejado de inscribirse otras, y se consideran muchas, aunque inscritas, exentas de cumplir la ley, desconociéndose en rigor el derecho vigente aplicable a las Comunidades religiosas.

Al publicar la Real orden de 9 de abril de 1902, aunque con carácter precario, se procuró allanar las dificultades surgidas, que persisten en el día de hoy, concurriendo a fomentarlas laxitudes e inconsistencias gubernativas. No ratificado por las Cortes el Convenio de 19 de junio de 1904, punto menos que imposible es determinar los preceptos aplicables a las Asociaciones religiosas.

Desde hace diez años constituye objeto de debates parlamentarios este arduo e intrincado problema, y el partido liberal, por labios autorizadosísimos, habló constantemente de la necesidad de una resolución categórica, llevando a los mensajes de la Corona y a la declaración ministerial de 5 de abril de 1902 sus compromisos, presentando en 1906 un importantísimo proyecto y reproduciendo sus afirmaciones en el último discurso del Trono, al que contestaron en términos de asentimiento muy expresivo ambas Cámaras, cuyo voto aprobó la ley de 27 de diciembre último.

El Gobierno actual, para el que nunca ha sido dudosa la atribución exclusiva de las Cortes con el Rey de trazar las normas jurídicas reguladoras del derecho de asociación, pretendió, antes de someter a las Cámaras el proyecto que tiene el honor de presentar, conseguir, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Su Santidad, una reducción de las casas religiosas, cuyo desarrollo han apreciado como excesivo elementos conservadores de la sociedad y de la política patrias. Esos esfuerzos —con sinceridad lo lamenta— se malograron.

Tampoco le fue dable, como deseaba, redactar las bases fundamentales de un Código orgánico de la asociación. No se halla preparada suficientemente en la esfera doctrinal la conexión de los principios reguladores de

las múltiples modalidades de la personalidad jurídica: apenas si nuestro Código civil contiene genéricas orientaciones. Por ello y por la falta de precedentes consideramos prematuro ese intento codificador, que no abandonarán, de seguro, en el porvenir nuestros gobernantes.

Limitase este proyecto a desenvolver los preceptos contenidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución para las Asociaciones no reguladas por los Códigos civil mercantil o por leyes especiales, presentando a las Cortes una reforma legislativa inspirada en el criterio de que un común Derecho regule a todas las demás, así laicas como religiosas.

El Estado, que proclama la libertad de asociación para todos los fines de la vida humana, no puede ni debe impedir que los ciudadanos se asocien para las más altas devociones del espíritu; siendo de notar que en recientes programas de elementos radicales, posteriores a la redacción de esta ley, se formula el deseo de que se someta al Derecho común a las Asociaciones religiosas, negándolas toda clase de privilegios, y se rechazan, por tanto, medidas de proscripción y procedimientos persecutorios.

Si el Estado admite la vida en común de los miembros de las Órdenes religiosas, no puede, en el orden civil, considerar los votos perpetuos sino como resoluciones individuales, sin otra garantía que la voluntad persistente de los que los pronuncian y como expresiones diariamente renovadas del libre albedrío, sin sanción jurídica en la esfera del Derecho positivo. La ley, que no puede penetrar en el fuero interno de la conciencia religiosa, se limita a garantizar en todo momento la libertad del ciudadano, amparándole en el ejercicio de los derechos y obligaciones que constituyen íntegramente su personalidad política y jurídica.

La limitación de los bienes de las Asociaciones no sólo responde a la tradición histórica encarnada en nuestro Derecho sino también al principio aceptado por muchas legislaciones, dominante en el campo de la Ciencia moderna, de que la capacidad de las personas colectivas se halla condicionada por sus fines.

El derecho que regula la asociación profesional se encuentra en un período de grande y activo desenvolvimiento. La personalidad de las Asociaciones obreras en sus relaciones con los asociados, en su responsabilidad civil y penal, y en la de sus gerentes y mandatarios, respecto de terceros, se está elaborando en la realidad y en la doctrina, originando estragos y perturbaciones muchas veces por el abuso del poder de la asociación, mostrando otras cómo la anemia de la Asociación obrera no es un provecho, sino un daño para el orden económico, y sobre todo para las mismas entidades patronales.

Cierto que el Sindicato patronal también abusa, que los Sindicatos mixtos pueden desnaturalizar la obra societaria y que el *boycott* y las complicaciones de las huelgas estrictamente obreras con las políticas

implica esa gestión dolorosa que nos hace dudar entre un feliz o un fracasado alumbramiento del nuevo Derecho social; pero al Estado toca ejercer oficios de moderación, respetando el derecho individual, la libertad del trabajo y no considerando como enemigo el ideal societario.

El problema de la asociación de funcionarios públicos preocupa a los gobernantes y legisladores de todas las naciones. Es indudable que esa preocupación tiene menor importancia en España, donde mantienen como un culto el respeto a la disciplina, el cumplimiento estricto de sus deberes. Pero al mismo tiempo que se les reconoce el derecho de asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga a pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público.

Este proyecto, consecuente con el criterio de que el derecho de asociación es inherente al hombre, lo reconoce también a los extranjeros, con el fin de que puedan ejercitarlo con explícitas garantías constitucionales; pero dentro de límites compatibles con los altos intereses de la integridad nacional y de la seguridad del Estado.

El Gobierno, que ha inscrito en su programa la reforma que implica esta ley como indispensable para admitir y conservar la responsabilidad del ejercicio del Poder, no podría resignarse a largos aplazamientos, a treguas indefinidas, que pugnan con la lealtad de sus compromisos y la firmeza de sus convicciones; pero desea que todas las opiniones se escuchen en una información, que para ser amplia no necesita ser dilatoria, y cooperará con las Comisiones parlamentarias al examen imparcial y conciliador de las advertencias, de las censuras y de las protestas que en el período de elaboración de la ley puedan surgir, con el propósito de mejorarla, acallando prevenciones y suspicacias.

El Gobierno se halla animado de un espíritu transigente, y desea, sin mengua de sus antecedentes, realizar una obra jurídica que responda a la evolución incesante y renovadora del Derecho moderno y ponga término a incertidumbres que no pueden ni deben subsistir por más tiempo.

En los debates parlamentarios ampliará el Gobierno estas consideraciones, que, enemigo de largos preámbulos, se limita a indicar, y en virtud de las cuales el ministro que suscribe, por acuerdo de sus compañeros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### *Articulado*

##### ARTÍCULO 1.º

Tiene por objeto esta ley regular el ejercicio del derecho de asociación, en virtud del cual varias personas realizan, por la mutua coope-

ración orgánica, alguno de los fines de la vida humana sin perseguir exclusivamente el lucro o la ganancia.

Las Asociaciones que tengan por fin o como medio el lucro o la ganancia se regirán por lo dispuesto en el título VIII del libro IV del Código civil, o por lo preceptuado en los títulos I y II del libro II del Código de Comercio, según que el fin o el medio sea civil o mercantil, o por lo establecido en las leyes especiales vigentes que regulen Asociaciones de carácter excepcional.

#### ART. 2.º

Las Asociaciones, así como cada una de las sucursales que de ellas dependan, se compondrán por lo menos de doce individuos, debiendo tener una dirección ó representación legal, cuyos miembros sean mayores de edad y gocen de la plenitud de los derechos civiles.

Los menores de edad necesitarán estar autorizados, para formar parte de las Asociaciones, por sus padres o representantes legales, sin que puedan realizar actos ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayoría de edad.

Las mujeres casadas podrán asimismo formar parte de las Asociaciones, siempre que a ello no se oponga expresamente y de una manera justificada el marido. Cuando se trate de las Asociaciones profesionales a que se refiere el art. 25, a petición de parte, y asistida la mujer con arreglo a la ley, podrá el Tribunal industrial, o el juez que haga sus veces, desestimar la oposición.

#### ART. 3.º

Tendrán fuerza civil las obligaciones que los asociados expresamente contraigan o que las reglas o estatutos de la Asociación les impongan, con tal que por su carácter vitalicio no hayan de impedir indefinidamente al asociado el ejercicio de las libertades y de los derechos y obligaciones que constituyen la personalidad política y civil de todos los españoles.

En su consecuencia, no serán civilmente válidas aquellas obligaciones que consistan en la privación, renuncia o exención durante toda la vida del asociado de cualquiera de los derechos y obligaciones correspondientes a los ciudadanos en virtud de lo prescrito en la Constitución y en el Código civil, sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y religioso.

#### ART. 4.º

El convenio de Asociación en que no se infrinjan las prescripciones

de esta ley será civilmente obligatorio para la Asociación y cada uno de sus miembros; pero rescindible por la Libre voluntad de cualquiera de ellos o legítimo acuerdo de la Asociación misma.

ART. 5.º

Los fundadores o iniciadores de una Asociación, quince días, por lo menos, antes de constituirla presentarán en el Gobierno civil, por duplicado, los estatutos por que haya de regirse. En los estatutos se expresará con claridad la denominación y el objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, nombre, apellidos y domicilios de los que forman la Junta directiva, bienes y recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, aplicación que haya darse a los fondos sociales caso de disolución, y todas las demás condiciones necesarias para el funcionamiento de la Asociación.

Se llenarán iguales formalidades ante el gobernador de la provincia en que se constituyan sucursales o dependencias de una Asociación ya formada, aunque esas sucursales o dependencias se establezcan dentro de la misma provincia.

También presentarán los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociaciones ya constituidas o de sucursales o dependencias de las mismas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y la dirección y administración de la Asociación, o cambios de domicilio que la Asociación o sus sucursales realicen.

Caso de negarse la admisión de los documentos, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

ART. 6.º

Trascurrido el plazo de quince días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó reorganizarse con arreglo a los estatutos, contratos, reglamentos o acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución o de reorganización deberá entregarse copia autorizada al gobernador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que efectúe.

ART. 7.º

Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en esta ley, el gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de quince

días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de la ley aparezca que la Asociación infringe lo prevenido en el artículo 14 ó deba reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones legales, el gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento dentro del plazo de quince días a las personas que lo hubiesen presentado, ó a los directores, presidentes ó representantes de la Asociación si estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

#### ART. 8.º

En cada Gobierno de provincia se llevará un registro, en el cual se inscribirán las Asociaciones y sucursales domiciliadas en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Además de este registro general existirán registros especiales en el Ministerio de Gracia y Justicia para las Asociaciones religiosas, y en las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales para las de carácter profesional.

La inscripción en la Delegación regional de Estadística se hará mediante certificación del registro del Gobierno de la provincia, que éste expedirá gratis, en papel de oficio, a las veinticuatro horas de solicitada.

Los gobernadores remitirán, en el término de tres días, a los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, respectivamente, copia certificada de las inscripciones de toda Asociación religiosa o profesional.

El registro general de Asociaciones será público.

La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro general, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas puedan confundirse, aplicando el gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.

#### ART. 9.º

Toda Asociación llevará y exhibirá a la autoridad gubernativa, cuando ésta lo requiera, un registro de los nombres, edad, nacionalidad, profe-

siones y domicilio de los asociados, y un libro de cuentas en el que figuren los ingresos y gastos de la Asociación, expresando la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas, impuesta a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales procedentes.

#### ART. 10.º

Las Asociaciones que recuerden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a los socios y entregando copia legalizada al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este precepto se castigará del modo prevenido en el artículo anterior.

#### ART. 11.º

Las Asociaciones están obligadas a presentar cada tres años al Gobierno de la provincia un inventario de sus bienes muebles e inmuebles y de sus rentas anuales. Caso de no cumplirse este requisito o de resultar falsedad comprobada en el inventario será suspendida la Asociación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, a los efectos oportunos, con arreglo a los artículos 18 y siguientes de esta ley.

#### ART. 12.º

Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquiera Asociación darán conocimiento previo y por escrito al gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias.

Las reuniones generales que celebren o promuevan las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los estatutos, o cuando se refieran a asuntos extraños a los fines de aquélla o se permita la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Las reuniones que celebren o promuevan dentro o fuera de su local las Asociaciones políticas con asistencia de personas extrañas quedarán sujetas a lo establecido en la ley de Reuniones públicas.

No se considerarán como sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o a la devoción que tengan lugar en local cerrado.

#### ART. 13.º

La capacidad civil de las Asociaciones se regulará por lo establecido en el capítulo II, título II, libro 1 del Código civil y por las disposiciones de esta ley.

Las asociaciones legalmente constituidas tendrán capacidad civil independientemente de sus asociados para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar sus bienes, en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

#### ART. 14.º

A parte de las subvenciones del Estado, de la Provincia y el Municipio, las Asociaciones sólo podrán adquirir a título oneroso, poseer y administrar los bienes siguientes:

1º. Las cuotas de sus socios, cualquiera que sea el valor de las mismas.

2º. El local destinado a la Asociación.

3º. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Los bienes inmuebles adquiridos con arreglo a las leyes a título gratuito habrán de enajenarse en el plazo de seis meses, y su importe se invertirá en inscripciones nominativas intransferibles.

#### ART. 15.º

Serán nulas con arreglo a lo prescrito en el Código civil las adquisiciones y enajenaciones de bienes de cualquier clase de Asociaciones y todos los contratos sobre los mismos bienes que hubiese celebrado una persona interpuesta, a no ser que en el acto o contrato constase que lo hacía como mandataria de la Asociación.

Los bienes y recursos adquiridos o enajenados por persona interpuesta y cuya nulidad fuere declarada por sentencia ejecutoria pasarán a los acreedores y herederos de dicha persona interpuesta como si ya hubiese fallecido.

La acción para reclamar la nulidad de las adquisiciones y enajenaciones y demás actos y contratos realizados por mediación de una perso-

na interpuesta deberá ser ejercitada por el Ministerio fiscal, y podrá también serlo por cualquier persona a quien interese la nulidad.

ART. 16.º

Las Asociaciones y sus miembros estarán sometidos a las mismas contribuciones e impuestos que los demás ciudadanos españoles o extranjeros, por las profesiones ó industrias que ejerzan, por los bienes y rentas que posean y por los actos que realicen.

También estarán sometidas las Asociaciones y sus miembros a las leyes de higiene, enseñanza, regulación del trabajo y a todas las demás de carácter general, reglamentos y disposiciones vigentes aplicables, así como a las inspecciones derivadas de dichos preceptos legales.

Las Asociaciones pagarán un impuesto equivalente al que grava la traslación de la propiedad por actos intervivos, sin más exenciones que las establecidas taxativamente por las leyes.

Estarán, sin embargo, exentos de todo impuesto para el Estado, la Provincia y el Municipio los edificios destinados al culto.

ART. 17.º

Se reputan ilícitas las Asociaciones cuyos fines o medios sean contrarios a la moral, al orden público y a las leyes.

Las Asociaciones que no den el debido cumplimiento a los preceptos de esta ley se reputarán también ilícitas si en el plazo de un mes de ser requeridas por el gobernador civil de la provincia no subsanasen la falta de legalidad de que adolezcan, dando parte documentado de haberlo hecho así.

Tendrán igual carácter las Asociaciones que persigan o realicen, pública ó clandestinamente, un fin contrario a sus estatutos o no determinado taxativamente en el texto de los mismos.

La autoridad gubernativa decretará la suspensión provisional de estas Asociaciones, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial, a los efectos del art. 19.

ART. 18.º

La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación o en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer algún delito. Si alguno de los delitos definidos en el Código penal.....

El gobernador de la provincia acordará, especificando con toda cla-

ridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación, cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, o que se han cometido delitos que puedan motivar su disolución.

En todo caso la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si, antes de terminar los veinte días siguientes al acuerdo, no fuese confirmada por la autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo siguiente.

#### ART. 19.º

La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la disolución. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, con la sola excepción consignada en el artículo 29.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación conforme a las disposiciones legales, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancia del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión o en que ésta se deje sin efecto dará la autoridad judicial conocimiento al gobernador de la provincia, en el término de tres días.

#### ART. 20.º

Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, y viceversa, se entenderán ampliados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la Asociación no tenga domicilio en la capital o residencia del Tribunal competente.

## ART. 21.º

Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiera sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación y objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se imponga pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación y objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, e incapacitará a los asociados para reunirse durante el tiempo que dure la suspensión.

## ART. 22.º

La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del fin social o por voluntad de los asociados se regularán por sus estatutos, y en su defecto, por los preceptos del Código civil.

Llegado aquel caso, los directores o representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa, remitiendo certificación del acta o acuerdo y conservando a disposición de la misma los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Los directores o representantes de una Asociación que se disuelva en cumplimiento del fin social o voluntariamente lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, a los efectos de señalar la disolución en los respectivos registros.

## ART. 23.º

Al declararse la disolución o constitución ilegal de una Asociación se procederá desde luego a la liquidación de sus bienes, nombrándose al efecto un liquidador, que tendrá facultades de administrador judicial.

La liquidación se regirá por el Derecho común cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo a los asociados la intervención necesaria en el procedimiento, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se publicará en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Si los bienes y valores pertenecientes a la Asociación están exclusivamente destinados a una obra benéfica o de enseñanza, el Gobierno atenderá al establecimiento y patronato de la correspondiente fundación o los destinará a otros fines análogos.

Si no estuviesen dedicados a obras benéficas o de enseñanza, se aplicarán los preceptos del Código civil relativos a las herencias vacantes.

ART. 24.º

Las Asociaciones cuyos miembros vivan en común estarán sometidas a las prescripciones de esta ley.

No podrá penetrarse en la parte de casa o monasterio dedicada a la clausura canónica sino mediante mandamiento judicial.

No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, o dé enseñanza o tengan residencia o habitación los asilados, alumnos y demás personas que no hayan contraído votos solemnes. Esta parte del edificio podrá ser visitada por las autoridades y funcionarios administrativos competentes sin necesidad de licencia judicial.

ART. 25.º

Las Asociaciones que tengan por objeto el estudio, fomento y defensa de los intereses económicos, intelectuales y morales, de industrias, profesiones u oficios, se constituirán con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Podrán pertenecer a ellas las personas individuales o colectivas interesadas en las respectivas industrias, profesiones u oficios, o que ejerzan industrias, profesiones u oficios similares o conexos.

ART. 26.º

Las Asociaciones profesionales inscritas en las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán la facultad de intervenir en la designación de las representaciones de carácter social que las leyes reconocen o en adelante otorguen a las clases que respectivamente las constituyan.

Ninguna Asociación podrá reclamar el ejercicio de la facultad a que el párrafo anterior se refiere si no consta inscrita en dicho registro especial.

ART. 27.º

Las Asociaciones profesionales podrán constituir y sostener Cooperativas de todas clases, instituciones de socorros y de seguros mutuos, y, en general, cuantas contribuyan al mejoramiento físico, moral e intelectual de sus asociados. También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo.

Las Asociaciones profesionales no podrán adoptar acuerdo alguno contrario a la libertad individual de sus miembros.

ART. 28.º

Los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio que no sean agentes de la fuerza pública pueden asociarse para el estudio y la defensa de sus intereses profesionales, si forman parte del mismo personal de un servicio público o si desempeñan empleos parecidos o semejantes en la Administración central, provincial y municipal.

Se prohíbe a las Asociaciones de funcionarios provocar a éstos a la cesación simultánea de los servicios públicos.

De las infracciones de este precepto serán responsables los directores o administradores de las Asociaciones, aplicándose la penalidad establecida en el artículo 387 del Código penal, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga cada uno de los asociados.

ART. 29.º

Los extranjeros que estén inscritos en los registros de sus respectivos Consulados y del Gobierno civil de la provincia podrán formar parte de las Asociaciones constituidas por españoles, con las limitaciones siguientes:

Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Comunidades religiosas ni sucursales sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la ley común.

No podrán formar parte en ningún caso de las Asociaciones de carácter político ni desempeñar cargos en la Junta directiva de las Asociaciones profesionales.

Tampoco podrán constituirse Asociaciones religiosas ni profesionales cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Las Asociaciones extranjeras funcionarán en España cumpliendo las prescripciones de esta ley; pero el Gobierno estará autorizado en todo tiempo para prohibirlas siempre que, a su juicio, comprometan la seguridad del Estado, debiendo acordarlo en Consejo de Ministros y dar cuenta a las Cortes de dicho acuerdo.

ART. 30.º

Los funcionarios públicos a quienes incumbe el cumplimiento de esta ley cuidarán de su estricta observancia, e incurrirán en caso de omisión o negligencia en la pena establecida en el artículo 229 del Código penal.

## ART. 31.º

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas establecidos con anterioridad al 27 de Diciembre de 1910 y que pertenezcan a las Ordenes religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, Misioneros Franciscanos para Marruecos y Tierra Santa e Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones españolas en Africa, por lo que se refiere a institutos de varones; y en cuanto a institutos de mujeres, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, y con las garantías y solemnidades que el mismo establece.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en las disposición anterior quedan sometidas a los preceptos de esta ley, debiendo ser inscritas en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de la misma. Si ya lo estuviesen vendrán obligadas a completar sus documentos, llenando cuantos requisitos exige la ley para su constitución y funcionamiento. Las que transcurrido el término señalado no cumplieren con esta disposición se considerarán ilícitas, debiendo los gobernadores suspenderlas inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial para su disolución.

## APÉNDICE 8

*Despacho núm. 7 del encargado de Negocios interino de la Santa Sede, Alejandro Solari, al cardenal Merry del Val*

*AAEESS, Spagna. Sulla proroga della legge cosiddetta del "Candado". Dicembre 1912 (Ponencia impresa), pp. 13-14.*

Madrid, 1.º Dicembre 1912.

Col venerato dispaccio N. 60824 dei 23 novembre u. s. Vostra Eminenza Revma. mi dà istruzioni a riguardo della condotta da osservarsi

dai Prelati Senatori nel caso che l'attuale Governo presentasse alle Camere il progetto di proroga della cosiddetta legge del *Candado*<sup>51</sup>, come era intenzione del defunto Sig. Canalejas. Posso assicurare l'Eminenza Vostra che il Governo attuale non pensa assolutamente a tale progetto, avendo ben altri affari più importanti da sottoporre all'approvazione delle Camere prima delle vacanze Natalizie: il Sig. Ministro degli Esteri, che vidi il venerdì e che mi ricevette con grande amabilità, mi disse che stessi tranquillo in proposito, giacché il Conte di Romanones non desiderava affatto creare nuove difficoltà. Anche il Vescovo di Madrid mi assicurò la medesima cosa, che cioè la legge del *Candado* sarebbe stata sepolta col finire dell'anno, e che il Conte di Romanones non l'avrebbe richiamata un vita.

Non posso però nascondere a V. Eminenza che un deputato influente mi avvertì di tenere gli occhi ben aperti, giacché il Conte di Romanones era capacissimo di far approvare tale proroga a Camere chiuse con Decreto Reale; io però mi resisto a crederlo dopo le categoriche parole sopra citate del Sig. Ministro degli Esteri e di Mons. Vescovo di Madrid.

Inchinato al bacio ecc.

## APÉNDICE 9

*Despacho núm. 10 del encargado de Negocios interino de la Santa Sede, Alejandro Solari, al cardenal Merry del Val*

AAEES, Spagna. *Sulla proroga della legge cosiddetta del «Candado»*. Dicembre 1912 (Ponencia impresa), pp. 15-18.

Madrid, 5 Dicembre 1912.

Nel mio rispettoso rapporto n°. 7 del primo dicembre, ho informato Vostra Eminenza Reverendissima che il Governo attuale non aveva alcuna intenzione di presentare alle Camere una proroga della legge del *Canda-*

51. Le istruzioni, di cui è parola, erano concepite nei seguenti termini: «Quanto al progetto di proroga dell'anzidetta legge del *candado*, se venisse presentato alle Camere dall'attuale Governo, senza dubbio i Prelati dovrebbero intervenire per impedirne l'approvazione, vale a dire, o votando contro di esso, ovvero, qualora ciò avesse per effetto di far raggiungere il numero legale dei voti, astenendosi dalla votazione medesima».

do, ma che però il Signor Conte di Romanones sarebbe stato capace di far la proroga per Decreto Reale. Martedì passato ho avuto l'onore di essere ricevuto dal Signor Presidente del Consiglio, al quale mi ero presentato per offrirgli i miei omaggi, e mi disse chiaramente che avendo egli ereditato la politica di Canalejas si vedeva costretto a svilupparla completamente, come aveva dichiarato in pubblico Parlamento: una delle questioni pendenti essere appunto questa della legge del *Candado*, prossima a scadere.

Nell'ultimo Consiglio dei Ministri, il Signor Alba, Ministro d'Istruzione Pubblica, domandò al Signor Conte Romanones, che cosa pensava fare, arrivata la scadenza del *Candado*: che tutte le sinistre stavano in aspettativa della proroga, e che se egli non avesse tenuto nel debito conto l'opinione generale del partito liberale e democratico e dei partiti estremi, in un sol corpo sarebbero sorti contro di lui come colui che avrebbe frustrato le speranze di tutti.

Davanti a queste minacce della *galleria*, il Signor Conte di Romanones ritornò sulla sua determinazione di lasciar cadere la legge del *Candado*, e oggi pensa seriamente a proporre alle Camere la proroga. Mi domandò quindi quale attitudine avrebbe preso la Santa Sede di fronte a questo progetto di proroga; mi disse che sottomettessi alla considerazione di Vostra Eminenza Revma. che egli non dava questo passo per spirito antireligioso o per recare un'offesa al Santo Padre, ma solo perché spintovi dalle circostanze in cui si trova il Governo, circondato com'è dai medesimi Ministri del Signor Canalejas e dalle medesime Camere; che non poteva quindi far a meno per salvare sé stesso e il Governo di non procedere a detta proroga: mi aggiunse inoltre che non gli piaceva il progetto di legge sulle Associazioni presentato dal Signor Canalejas, e che egli ne avrebbe preparato uno nuovo da approvarsi nel prossimo anno.

Risposi al Sig. Presidente del Consiglio che la Santa Sede non poteva accettare il piano che mi sottoponeva per contentare solo una parte minuscola della popolazione di Spagna, anzi gli aggiunsi che la presentazione della proroga avrebbe certamente allarmato e disgustato i Cattolici, e che a mio avviso essa proroga era una misura di effetto contrario per lui e per il Governo, giacché i Vescovi nel Senato non avrebbero appoggiato il Governo, e ai Vescovi si sarebbero uniti tutti gli altri Cattolici anche conservatori, quindi la proroga sarebbe caduta e per conseguenza anche il Governo: a queste mie osservazioni replicò che le maggioranze gli erano fedeli e che era sicuro di vincere: mi disse infine che il Ministro di Stato mi avrebbe parlato più concretamente in proposito.

Ieri il Signor García Prieto mandò il suo Segretario particolare per pregarmi di passare al Ministero, e vi andai immediatamente. Cominciò col dirmi che non avrebbe mai creduto ad un cambiamento tanto radicale

nel Sig. Presidente del Consiglio: ch'egli al posto di lui non avrebbe mai dato ascolto alle sinistre, e che non avrebbe suscitato questa questione del *Candado*: giacché dunque il Sig. Presidente è risoluto a dare questo passo, continuò il Ministro, bisognerebbe trovare una formola da concordarsi con la Santa Sede, la quale salvando il principio della legge del *Candado*, e con questo si farebbero contente le sinistre, non risvegliasse dall'altra parte le ire dei cattolici contro il Governo. Si ricordava il Sig. Ministro che pochi giorni prima della partenza dell'Emo. Pro-Nunzio, parlando di questa proroga, Sua Eminenza gli aveva detto che era superfluo ammetterla, esistendo già una disposizione della Santa Sede che proibiva la fondazione di nuovi Istituti Religiosi in Ispagna senza il permesso della Santa Sede medesima: mi chiese che cosa vi era di certo in proposito. Io non ricordavo affatto simile disposizione speciale per la Spagna, e presi tempo fino ad oggi per comunicare al Sig. Ministro la mia risposta. Detta disposizione esiste infatti, come saprà V. Eminenza, ed è un *Motu proprio* di Sua Santità del 16 Luglio 1906, però è una disposizione generale per tutta la Chiesa e non si riferisce alla fondazione di nuove case religiose di un Istituto già esistente: oggi la trasmisi in copia al Sig. Ministro. Il Sig. García Prieto nella conferenza di ieri è stato molto amabile con me, ripetendomi varie volte la sua contrarietà per la risoluzione del Sig. Presidente, e che egli comprendeva benissimo che la S. Sede non poteva desistere da una attitudine contraria alla proroga. Insistette perché si trovasse una formola di concordia nel senso sopra espresso, la quale avrebbe facilitato pure al Governo la soluzione delle altre questioni, come la nomina dell'Ambasciatore e la provvista delle Sedi vacanti.

Sapendo che ieri Mons. Vescovo era invitato a colazione in casa del Sig. Conte di Romanones, fui a vederlo e lo misi al corrente di tutto, perché procurasse di persuadere il Sig. Presidente a desistere dalla sua determinazione. Mons. Vescovo restò molto sorpreso della notizia, tanto più, mi disse, che il medesimo Canalejas, pochi giorni prima dell'assassinio, avevagli detto che non avrebbe più presentato alle Camere questo progetto di proroga. Ieri sera rividi Mons. Vescovo e mi comunicò che aveva incontrato il Signor Presidente ben disposto verso la Santa Sede e che lo aveva pregato a dirmi che il progetto di legge sulle Associazioni presentato dal Sig. Canalejas sarebbe stato abbandonato, e che egli ne avrebbe preparato un altro, come aveva detto anche a me, concordando colla S. Sede gli articoli riferentisi alle Congregazioni Religiose: che in quanto alla legge del *Candado* egli era disposto a non presentare alle Camere la proroga, qualora la S. Sede avesse ordinato ai Vescovi spagnoli di non permettere, fino a che sia approvata la legge sulle Associazioni, nuove fondazioni di case Religiose nelle loro Diocesi: secondo Mons. Vescovo questa potrebbe essere la formola tanto desiderata dal Ministro

degli Esteri. Risposi che avrei preferito ottenere per iscritto dal Sig. Presidente o dal Sig. Garcia Prieto le suddette dichiarazioni, affinché la S. Sede avesse una base solida su cui fondare la sua deliberazione, e Mons. Vescovo condivise interamente il mio modo di pensare e mi disse che oggi al Senato ne avrebbe parlato al Sig. Conte di Romanones. Ho fatto anche osservare al Prelato di Madrid, che nell'ipotesi di una risposta affermativa della S. Sede alla proposta del Governo, bisognava fissare un limite all'ordine da darsi ai Vescovi, giacché cadendo questo Governo senza che fosse approvata la legge delle Associazioni, non era giusto che sopravvivesse quella proibizione. Inoltre feci osservare a Mons. Vescovo che era duro per la S. Sede prendere sopra di sé esclusivamente l'odiosità davanti all'Episcopato e ai Cattolici e davanti alle stesse Congregazioni Religiose, di una simile proibizione, e tutto questo per far piacere ad un Governo liberale e per salvare una situazione non so quanto utile alla Chiesa, e Mons. Vescovo mi disse che comprendeva benissimo la ragionevolezza delle osservazioni: comunque sia, assicurai Mons. Vescovo che avrei trasmesso fedelmente tutto quanto precede a V. Eminenza e che cioè pure si compiacesse dire al Sig. Presidente del Consiglio. Ove poi il Sig. Ministro mi comunicasse per iscritto quanto più sopra ho avuto l'onore di riferire a V. Eminenza, mi permetterà sabato o domenica trasmettere detta comunicazione a Vostra Eminenza per telegrafo.

Inchinato, ecc.

## APÉNDICE 10

*Noticias políticas tomadas del despacho núm. 11 del encargado de Negocios interino de la Santa Sede, Alejandro Solari, al cardenal Merry del Val*

AAEES, Spagna. *Sulla proroga della legge cosiddetta del "Candado". Dicembre 1912* (Ponencia impresa), pp. 19-20.

In quanto alla politica, V. Eminenza, conosce che alla morte di Canalejas si stabilì che il Ministero attuale dovesse durare fino all'approvazione dei Bilanci e del Trattato Franco-Spagnuolo, e siccome si crede che verso il 20 corr. la situazione economica sarà regolata e il Trattato approvato, almeno nel Congresso, così già si stanno facendo mille profezie intorno alla vita più o meno precaria di questo Governo. Sembra sicura per allora una crisi ministeriale, e persone serie mi dicevano che la

crisi sarà totale non solo per il Governo ma anche per il partito liberale; saranno cioè chiamati i Conservatori. Il Conte di Romanones assicura invece che il Governo ha vitalità propria e che rimarrà al potere per due anni ancora. I repubblicani e socialisti escludono a priori la venuta dei conservatori, minacciando una rivoluzione, qualora il Sig. Maura ritornasse al potere, aspirando essi in pari tempo ad un Governo Moret, giacché sanno che non sarebbe molto ostile ai loro maneggi. Una frase di Moret pronunciata l'altro giorno nella Camera, che cioè egli non aveva accettato la Presidenza che solo fino all'approvazione dei bilanci e del Trattato, ha suscitato molte dicerie, quasi che egli volesse alludere alla sua prossima nomina a Presidente dei Consiglio. Il Signor Romanones, e lo stesso Moret si affrettarono però a smentire tale interpretazione. I giornali liberali poi, pubblicano che il Signor Maura non vuole per ora assumere il potere: l'attitudine dei Conservatori nell'approvazione del nuovo organismo della Polizia, totalmente opposto a quella della scorsa settimana come ebbi l'onore di informare Vostra Eminenza, nel mio antecedente Rapporto n. 8, lo potrebbe far credere: però mi si dice che l'indicazione di questo cambiamento è venuta da Palazzo, avendo Sua Maestà interesse perché quel nuovo organismo venisse approvato. Ieri poi la risoluzione (el dictámen) della Commissione è stato accettato dalla Camera: e questo è indizio che la legge non incontrerà difficoltà. Se davvero il Sig. Maura si mantenesse sulla negativa per accettare il potere, sarebbe ciò un errore politico più grave e trascendentale di quello di aver abbandonato il potere nell'Ottobre 1909, giacché potrebbe tirare con sé come immediata conseguenza, la dissoluzione del partito o per lo meno la perdita della sua supremazia.

Il giornale *La Época* smentisce tutte queste accuse, dicendo che il Sig. Maura, in tutto questo tempo non ha mai espresso in proposito il suo pensiero, mantenendo sempre il suo posto di fronte al Governo, e di fronte alla Monarchia mantenendosene sempre un leale servitore e difensore. La *Correspondencia de España*, pubblica oggi un articolo d'un conservatore che dipinge nel suo giusto senso il contegno di Maura. Il giornale *Liberal*, avendo riportato mesi or sono una notizia infamante, riflettentesi sull'onore d'una signorina, venne processato, e il Sig. La Cierva volle assumere la difesa di quella infelice giovane, ridotta ad assai mal partito da quella pubblicazione. Il tribunale condannò il giornale del *trust* all'indennizzo di 150.000 pesetas in favore della signorina, e questa sentenza diretta contro il *trust* ha prodotto ottima impressione. La sentenza quindi del Tribunale Supremo, servirà di freno a questi cattivi giornali ed avrà l'effetto di far rispettare un poco più l'opinione altrui e di impedire che scrivano sulle loro colonne delle calunnie contro il Clero e la gente onesta.

## APÉNDICE 11

*Informe de la Junta Central de Acción Católica sobre el proyecto de ley de Asociaciones*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 54-62.

El defecto capital del proyecto de ley de Asociaciones es el no estar convenida con la Iglesia la parte referente a las Asociaciones religiosas. Desde el momento que se convenga en una fórmula de acuerdo con la Santa Sede todas las dificultades quedarán resueltas, y sin ello no podrá resolverse ninguna.

## I

La primera dificultad es la contradicción del art. 1.º con el 24 y la disposición transitoria. Por el último párrafo del art. 1.º se reconoce que las Asociaciones de carácter excepcional deben regirse por leyes especiales; y en el art. 24 y en la disposición transitoria se comprenden en esa ley las Asociaciones religiosas, que son evidentemente de carácter excepcional. Para constituir las no basta, como en todas las demás asociaciones, la voluntad de los asociados, sino que es indispensable la autoridad de la Iglesia; la cual las somete, además, a las disposiciones del derecho canónico, mientras que todas las demás asociaciones pueden y deben regirse solamente por el derecho civil.<sup>52</sup>

Se dirá que también las Asociaciones religiosas deben regirse por este derecho en cuanto a sus efectos civiles, ni más ni menos que el matrimonio, sociedad eminentemente religiosa, cuyos efectos civiles siempre se han regido por leyes del orden secular. Es verdad, y se concede que el Estado puede legislar sobre los efectos civiles de las Asociaciones religiosas; pero esto mismo hace que la materia sea mixta y no pueda menos de concordarse con la Iglesia esa legislación. Tales disposiciones puede adoptar el Poder civil en cuanto a los efectos civiles de las Asociaciones religiosas, que no puedan éstas existir ni disfrutar de libertad suficiente

52. Para demostrar ampliamente este y otros puntos de estas observaciones pueden consultarse *Las Órdenes Religiosas y los Religiosos*, por D. J. BUITRAGO, Madrid 1901, y *El Anticlericalismo y las Órdenes Religiosas*, por MAXIMO, Madrid, 1908. En ambas obras se halla, además, la historia de las controversias y negociaciones con la Santa Sede sobre esta materia.

para conseguir los fines espirituales de su instituto. Por eso es indispensable la concordia, y el mismo proyecto de ley lo demuestra palpablemente. Todos los inconvenientes que tiene para las Asociaciones religiosas y que serán objeto de las observaciones siguientes se fundan en contradicciones con el derecho fundamental de la Iglesia, y aunque pueden arreglarse fácilmente habiendo buena intención, no puede hacerse sin un convenio.

Mientras éste no exista, cualquiera disposición, aun la más benigna y razonable, que contradiga a otra del derecho canónico, no podrá ser observada en conciencia por los católicos. De aquí las resistencias y la perturbación del país; pues los fieles cristianos antes han de obedecer a Dios que a los hombres, y sólo un acuerdo con la Iglesia puede persuadirles de que está derogado en España lo que ella manda en general por medio de su derecho.

## II

Así, por ejemplo, el art. 2.º exige que las Asociaciones se compongan por lo menos de doce individuos; y esto quita la libertad de existir a no pocas casas religiosas. El Derecho canónico exige ese número de doce, para que algunas Congregaciones religiosas vivan en la plenitud de sus derechos y exentas de la jurisdicción episcopal; pero hay otras que pueden existir aunque no tengan doce individuos. Tales son, por lo menos, las que no hacen vida conventual, o las que, en virtud de sus estatutos, se dedican a las obras de beneficencia, caridad y asistencia a los enfermos, ancianos y pobres abandonados, así como también las casas de procura y los sanatorios que pudieran tener las Ordenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. Si la ley reconoce estas excepciones, por parte de la Iglesia no habrá inconveniente en exigir que las demás Congregaciones religiosas se compongan de doce individuos por lo menos, como ya lo reconoció en el Convenio de 1904, no ratificado.

## III

El mismo artículo exige que los menores de edad necesiten, para formar parte de las Asociaciones, estar autorizados por sus padres o representantes legales. Esto es también contrario a la libertad, esencial en este punto, que deja el derecho canónico para ingresar en el noviciado de las religiosas a todos los que han llegado a la pubertad. Así lo disponen también las leyes IV y V del título VII de la Partida 1ª, no derogadas por el Código civil que no trata de esta materia. Y aun cuando disposiciones novísimas de la Iglesia retrasan los votos definitivos de los religiosos hasta los veintiún años o más en muchos casos, el artículo, tal como está, resulta en discordancia con el derecho canónico y no podrá ser observado en conciencia

por los católicos, que se verán en el conflicto de elegir entre disposiciones contradictorias de las dos leyes a que están sujetos, y tendrán que optar necesariamente por obedecer a Dios antes que a los hombres.

#### IV

El art. 3.º no admite como válidos civilmente los votos perpetuos de los religiosos, aunque reconoce su valor en el orden moral y religioso. Pero el negarles toda validez civil es una ofensa al Derecho canónico, que es obligatorio para todos los católicos españoles y que está incorporado a nuestras leyes, así por muchas de Partida y por la de la Novísima que declara ley del Reino al Concilio de Trento, como por el art. 43 del Concordato, según el cual, todas las cosas no reguladas por él se regirán por la disciplina canónicamente vigente. Hoy se niega validez a algunos efectos civiles de los votos, pues se permite a los religiosos testar y heredar; pero no se niega a todos, y así no pueden casarse ni aun civilmente. En este punto el arreglo es fácil; pero sin él siempre quedarán dificultades.

#### V

El art. 4.º declara rescindible todo convenio de asociación por la libre voluntad de cualquiera de los asociados, y esto equivale a autorizar la violación de los votos. No acostumbra la Iglesia en estos tiempos invocar el auxilio de la autoridad secular para reducir por la fuerza a los que quebrantan sus votos religiosos; pero el autorizarlo, aunque sea indirectamente, en un artículo de la ley civil, declarando a tales promesas absolutamente rescindibles por la voluntad de los que las han ofrecido a Dios Nuestro Señor, es ofensivo para la profesión pública de los consejos evangélicos y dista poco de lo condenado en la proposición 53 del *Syllabus*, según la cual «es error, entre otros, decir que puede el Poder civil prestar auxilio a cuantos quieran abandonar el estado religioso que abrazaron, y quebrantar sus votos solemnes». El criterio de la Restauración en este punto puede verse en *Las Religiosas y los Religiosos*, por D. J. Buitrago, capítulo III, artículo 2º, páginas 150 a 153, notas.

#### VI

El art. 9.º exige que las Asociaciones lleven registros de socios y de cuentas y cumplan otros requisitos difíciles para algunas Congregaciones religiosas, y el 11º obliga a presentar cada tres años al Gobierno de la provincia un inventario de los bienes muebles e inmuebles y de las rentas anuales de cada asociación. Caso de no cumplir este requisito, añade, o de resultar falsedad comprobada en el inventario, *será suspendida* la aso-

ciación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, con arreglo al art. 18 y siguientes del mismo proyecto. Aunque puede transigirse sobre la obligación de presentar las cuentas e inventarios, la pena de *suspensión* es inaplicable a las Congregaciones religiosas sin violar los más fundamentales principios del Derecho eclesiástico. La existencia de toda Congregación religiosa se debe a la autoridad eclesiástica y, por consiguiente, sólo ella puede suspender o quitar dicha existencia.

## VII

Esto y lo que determina el art. 19, según el cual la autoridad judicial puede decretarse la disolución de todas las asociaciones, es lo más grave de este proyecto, desde el momento en que no se haga excepción de las Asociaciones religiosas. Cuando se trató de disolver la Orden de los Templarios, fue indispensable acudir a la autoridad eclesiástica. Lo mismo sucedió cuando la extinción de la Compañía de Jesús, y posteriormente de la Orden religiosa de los Antonianos a fines del siglo XVIII, según puede verse en la ley IV y en la nota 14 del título XXVI del libro 1 de la Novísima Recopilación; y la Iglesia jamás consentirá que ninguna autoridad civil pueda disolver a religiosas. Se dirá, tal vez, que el Estado tiene derecho a defenderse cuando se delinque gravemente contra él, y por eso el derecho canónico admite la posibilidad de que el Estado pueda condenar a muerte a las personas eclesiásticas que cometen ciertos delitos. Pero esto sólo pasa en los delitos atroces que causan desafuero y no en toda clase de delitos y sin excepción alguna. Si se quiere sujetar al proyecto de ley los efectos civiles de las Congregaciones religiosas, no hay más remedio que convenir con la Iglesia en una fórmula de acuerdo sobre punto tan capital.

## VIII

El art. 14 impone a todas las Asociaciones la obligación de enajenar los inmuebles que adquieran a título gratuito e invertir su importe en inscripciones nominativas e intransferibles. El texto es contrario al Concordato de 1851 y al convenio adicional de 1859, que reconocen el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y disfrutar en propiedad, sin limitación ni reserva alguna, toda especie de valores. La Iglesia ha condescendido en esos mismos Convenios, permitiendo que se convirtieran en títulos de la Deuda *determinados bienes* inmuebles; pero no lo ha admitido como regla general, y no puede imponerse a las Asociaciones religiosas esta restricción de su derecho a los medios necesarios para su subsistencia sin convenirlo con la Santa Sede.

## IX

Tampoco puede establecerse sin tal convenio la sujeción general de las Congregaciones religiosas a toda clase de contribuciones. La Iglesia está, sin duda, dispuesta a ello, pues así lo consintió en el Concordato, no ratificado, de 1904; pero sin ese convenio algunas de las contribuciones que pudieran imponerse a las religiosas podían ser contra el Derecho canónico.

## X

El art. 16, además, somete a todas las Asociaciones religiosas a un impuesto equivalente a los que gravan la traslación de la propiedad por actos intervivos. Este impuesto, ¿será el de 0,25 por 100, establecido por la ley de Derechos reales para las Asociaciones de carácter permanente que no mueren y no dan lugar a la traslación *mortis causa*? Parece que no. Pero entonces sufrirán dos impuestos gravosísimos y difícilmente podrán subsistir.

## XI

El art. 24 respeta la clausura canónica cuando dice que no podrá penetrarse en ella sin mandato judicial. Mejor es esto que lo que dice la ley de 1887, según la cual puede penetrar en la clausura la autoridad gubernativa. Pero ni aun la judicial puede lícitamente penetrar en ella sin autorización eclesiástica. No tendrá la Iglesia, generalmente, dificultad en autorizar la entrada en la clausura por mandato judicial, dada la seriedad y garantías que ofrecen los Tribunales y las leyes por que se rigen; pero es necesario convenirlo con ella para que los mismos jueces puedan quebrantar la clausura sin pecado y sin incurrir en las censuras eclesiásticas. Y esta es una prueba más de que debe convenirse con la Iglesia una fórmula de arreglo. Con él cualquier juez podrá en los casos urgentes entrar en la clausura; sin él, ninguno que sea buen cristiano, como lo son casi todos en España, se atreverá a dar tal mandamiento sin acudir antes al Obispo para que se lo autorice y le libre de la excomunión que pesa sobre los violadores del claustro. Y si se atreve a darlo, surgirá una cuestión de orden público, como la que costó la vida a un gobernador de Burgos en 1868.

## XII

El mismo artículo dice que no se establecerá clausura en ciertos locales, y entre ellos en los que viven personas que no hayan contraído votos solemnes. De quedar ésto así, no podría establecerse clausura en los

noviciados, que son precisamente los locales de todo edificio religioso que más rigurosa clausura exigen. No creemos que el Gobierno haya tenido esta intención, y suponemos que al decir: «no podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza y tengan residencia o habitación los asilados, alumnos y ... contraído votos religiosos», no pensó en que con estas últimas palabras excluía de la clausura a los noviciados. Pero es necesario enmendar esta última expresión, sustituyendo las palabras subrayadas con estas otras: y demás personas que no hagan vida religiosa; que es sin duda lo que ha querido decir el autor del proyecto.

### XIII

El art. 29 pone restricciones a la fundación de Asociaciones religiosas por los extranjeros y a la entrada de éstos en las existentes en España. Ya estaba esto, en substancia, concordado con la Santa Sede en el Convenio de 1904; pero sin una fórmula de acuerdo con la Iglesia, esta misma disposición sería contraria a la libertad eclesiástica.

### XIV

Nueva prueba de que sin este convenio es imposible que rija el proyecto, es su art. 31 y último, por el cual quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del mismo cuando sea ley. Como entre las disposiciones que se opondrán a él figuran muchas canónicas y principalmente la ley canónico-civil del Concordato, y ninguna de ellas puede ser derogada por la sola autoridad civil, o hay que borrar del proyecto todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a los Cánones y convenios hechos con la Santa Sede o es indispensable una fórmula de acuerdo.

### XV

La disposición adicional exceptúa de las prescripciones de esta ley algunas casas de religiosos varones, expresadas una y otras no expresadas en el art. 29 del Concordato; y en cuanto a las de mujeres: las Hijas de la Caridad, Hermanas Concepcionistas y demás Comunidades religiosas establecidas conforme al art. 30 del mismo Concordato. Por esta disposición resuelve el Gobierno por sí solo dos controversias pendientes con la Santa Sede. La primera es, si son todas o sólo las nombradas en el art. 29 del Concordato las religiosas de varones admitidas por el mismo; y la segunda, la de si la tercera Orden a que se alude en dicho artículo ha de ser una para todas las diócesis de España o diversas para las diversas

diócesis. Sobre una y otra cuestión hay negociaciones entabladas, y es una incorrección inadmisibles que una de las partes pretenda resolver por sí sola lo que entre ambas se discute. Aunque no hubiera tales negociaciones, el art. 45 del Concordato obliga a entablarlas siempre que surjan semejantes controversias. Y como esta controversia surgió en el año 1901, no hay más remedio que resolverla de común acuerdo con la Iglesia. Así lo declaró expresamente el Sr. Sagasta, y así lo han practicado el Sr. Moret y el mismo Sr. Canalejas al continuar esas negociaciones, como las ha continuado de hecho hasta el último verano. Es más: al solicitar la Ley del Candado, el señor Canalejas dijo en el Senado que la necesitaba para *continuar* esas mismas negociaciones; y después en el Congreso, contestando el Sr. Salvatella, vino a decir lo mismo añadiendo que la presentación del proyecto no impediría que se continuase negociando.

## APÉNDICE 12

### *Dictamen de la comisión parlamentaria sobre el proyecto de ley de Asociaciones*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 63-80.

Madrid, 28 junio 1912.

He aquí el dictamen al proyecto de ley de Asociaciones que ayer tarde quedó sobre la mesa del Congreso:

#### *Al Congreso*

No cumpliría la Comisión el primero de sus deberes si ante todo no explicase las causas que han determinado la tardanza en la presentación del dictamen que hoy somete a la discusión y acuerdo del Congreso. Podría creerse, si la explicación no se rindiese, que anduvo remisa en el cumplimiento de sus deberes, cuando, lejos de esto, puso el mayor empeño en servirlos y no ha permanecido ociosa e indiferente a los requerimientos del gobierno ni a las manifestaciones de la opinión, expresada unas veces por las impacencias de los que consideran urgente la discusión y aprobación de la ley, producida otras en la mal disimulada satisfacción de los que sistemáticamente se oponen a la reforma.

Los motivos que han diferido este dictamen no pueden ser ignorados por el Congreso, ni habrá quien dude de la sinceridad de estas explicaciones, a no ser que tuviese el ánimo sometido a una crónica desconfianza y una malicia irreductible.

De una parte las modificaciones que ha sufrido en su constitución, por haber dejado de pertenecer a la Comisión alguno de sus miembros que fueron honrados, en justicia, con elevados cargos de la Administración pública, de otro lado la laboriosa tarea de reunir antecedentes legislativos patrios y extranjeros y numerosos datos diseminados en diversos Centros oficiales, organizarlos y estudiarlos, con la detención y cuidado que su complejidad e importancia requerían, invirtió mucho tiempo, no obstante poder afirmar la Comisión que puso en esa ardua labor toda su voluntad y diligencia y estar segura de que nunca llegó a convertir la reflexión en pasividad ni el detenido estudio del problema una incertidumbre o perplejidad respecto a sus soluciones.

Aparte las causas indicadas, tuvo otras razones la Comisión para no apresurarse a rendir cuenta de su trabajo, y si acaso hubiera quien por ello la censurase, bien podrá rectificar su juicio al conocer los nobles y elevados propósitos que inspiraron la tardanza.

Abierta una amplia información oral y escrita, fueron muchas las entidades e individuos que ella acudieron, casi todos impugnando el proyecto, unos por considerarlo demasiado prudente y moderado en el avance de las reformas progresivas que impacientes elementos de la extrema izquierda demandan del partido liberal, otros por creerlo atentatorio al espíritu tradicional que informa las seculares intransigencias de la extrema derecha de la política española. Y aunque la Comisión pudo recoger, y se complace en consignar, que tanto los partidarios de una como de otra tendencia se produjeron con menor exaltación y violencia que en anteriores intentos de reforma, aunque fue patente y muy estimable resultado de la información el hecho de cómo la conciencia nacional evoluciona en sentido de una amplia tolerancia que hace posible la labor reformadora impuesta por el progreso y por la influencia de la obra civilizadora que conduce a las multitudes a un generoso régimen de solidaridad en todas las manifestaciones de la vida, aún vibran las pasiones, aún separan tradicionales diferencias a los partidarios de las más opuestas tendencias de la política. Y persuadida la Comisión de que el juicio más sereno, de que el juicio más imparcial no puede sustraerse a los estímulos que provocan los requerimientos de los afines o las censuras de los adversarios inspiradas en notoria injusticia y producidas con la natural acrimonia y dureza del sectario, la Comisión quiso sustraerse tales influjos, estudiar serenamente lo que hubiera de justo y razonable en aquellas manifestaciones y juzgarlas a distancia bastante del momento en que se produjeron, para

que en modo alguno pudiera atribuirse el juicio a otras solicitudes que las del más imparcial criterio y recto propósito de acierto.

No está pesarosa la Comisión de haber procedido de este modo, y así puede hoy ofrecer su dictamen como fruto sazonado de un serio estudio del proyecto y de la opinión favorable al mismo que en la conciencia pública se fue produciendo al correr los meses y persuadirse los mismos adversarios de que no es esta una obra circunstancial inspirada en propósitos incompatibles con la serenidad y rectitud del Estado.

De aquel prolijo estudio y minucioso trabajo la Comisión adquirió el más profundo convencimiento de que al redactar el proyecto se inspiró el gobierno en los más rectos principios del concepto moderno de la asociación, en el más sincero respeto a los preceptos constitucionales que consagran la libertad de asociarse como un derecho inherente a la naturaleza humana y en el más prudente ejercicio de los deberes del Estado en orden a su soberanía y a la defensa de la seguridad pública.

Por inspirarse en tales principios el proyecto del gobierno, es de absoluta justicia alabarle y tributar a su obra todos los homenajes de aplauso y toda la colaboración que le son debidos. La Comisión se los rinde y no ha tenido que introducir en el articulado otras modificaciones que las encaminadas a afirmar las esencias del proyecto mismo y hacerlas más eficaces en su aplicación.

Al concluir su trabajo la Comisión y expresar su sincera conformidad con la obra del gobierno, habrá de serle permitido que, en orden al destino de los fundamentales aspectos de la reforma, manifieste que no es éste el solo avance a que el partido liberal aspira en la lucha constante con los enemigos de la libertad religiosa. Es, sin duda, lo que afecta a la existencia y organización de las Asociaciones por sus múltiples y complejos aspectos la reforma de mayor urgencia, y así lo entendió el gobierno de S. M. al llevarlo al Mensaje de la Corona; pero es de capital importancia, si hemos de responder al sentimiento cada vez más vehemente de la opinión liberal, emancipar el matrimonio y la muerte de la tutela civil de la Iglesia, ya que nadie discute la independencia de la inscripción del nacimiento en los registros del Estado, del sacramento del bautismo, que es un acto puramente espiritual para el cual tienen los creyentes la libertad más absoluta.

Importa, pues, ir dando pasos por ese camino, que nos ha de conducir al imperio absoluto de la libertad. Debemos garantizar a toda religión positiva el respeto a la independencia más completa, mucho más a la católica, en cuyos dogmas comulgamos la inmensa mayoría de los españoles. En la vida del Estado, sin embargo, no se debe dividir a los ciudadanos, sino juntarlos con independencia de toda fe religiosa en los altos deberes de la ciudadanía.

Porque cree, con legítimo y leal convencimiento, que a esa labor progresiva de tolerancia y de concordia se acomoda la obra del gobierno, la Comisión tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar el siguiente

*Dictamen*

*Artículo 1.º.* Tiene por objeto esta ley regular el ejercicio del derecho de Asociación, en virtud del cual varias personas realizan, en común, algunos de los fines de la vida humana, sin perseguir el lucro o la ganancia.

Las Asociaciones que tengan por fin el lucro o la ganancia se registrarán por lo dispuesto en el título VIII del libro IV del Código civil, o por lo preceptuado en los títulos I y II del libro II del Código de Comercio, según que el fin sea civil o mercantil, o por lo establecido en las leyes especiales vigentes que regulen Asociaciones de carácter excepcional.

*Art. 2.º* Las Asociaciones, así como cada una de las sucursales que de ellas dependan, se compondrá por lo menos de 12 individuos, debiendo tener una dirección o representación legal cuyos miembros sean mayores de edad y gocen de la plenitud de los derechos civiles.

Los menores de edad no podrán formar parte de aquellas Asociaciones que impliquen obligaciones perpetuas o renuncia de los derechos civiles y políticos. En las demás podrán ingresar, dejando a salvo la facultad de sus padres o representantes legales para oponerse al ingreso o retirarlos de la Asociación, quedando sin efecto las obligaciones que como socios hubiesen contraído.

Las mujeres casadas podrán asimismo formar parte de las Asociaciones siempre que a ello no se oponga expresamente el marido.

Cuando se trate de las Asociaciones profesionales a que se refiere el art. 25, a petición de parte y asistida la mujer con arreglo a la ley, podrá el Tribunal industrial o el juez que haga sus veces desestimar la oposición.

*Art. 3.º* Se reputarán ineficaces y sin valor ni efecto legal las obligaciones que los asociados contraigan o que las reglas o estatutos de la Asociación les impongan, cuando impliquen renuncia perpetua de los derechos que al ciudadano corresponden por el título I de la Constitución o de los derechos que constituyen su plena capacidad civil, sin perjuicio del valor que dichos compromisos tuviesen en el orden moral o religioso.

*Art. 4.º* Todo individuo perteneciente a una Asociación podrá, en cualquier tiempo y por su exclusiva voluntad, separarse de ella y dejar sin efecto los vínculos que a la misma lo ligen, sea cual fuere la naturaleza de éstos. La renuncia de este derecho y las sanciones pactadas o estatuidas con el intento de impedir su libre ejercicio se reputarán nulas.

La autoridad gubernativa amparará en el ejercicio de este derecho a

todo asociado que de ella lo solicite, sin perjuicio de las obligaciones meramente contractuales que estén pendientes de cumplimiento en orden a la colectividad, acerca de las cuales conocería la jurisdicción civil ordinaria.

*Art. 5.º* Los fundadores o iniciadores de una Asociación, quince días por lo menos antes de constituirla, presentarán en el Gobierno civil, por duplicado, los estatutos por que haya de regirse. En los estatutos se expresará con claridad la denominación y el objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, nombre, apellidos y domicilio de los que hayan de formar la Junta directiva, bienes y recursos con que cuente, o con los que se proponga atender a sus gastos, aplicación que haya de darse a los fondos sociales caso de disolución.

Se llenarán iguales formalidades ante el gobernador de la provincia en que se constituyan sucursales o dependencias de una Asociación ya formada, aunque esas sucursales o dependencias se establezcan dentro de la misma provincia.

También presentarán los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociaciones ya constituidas o de sucursales o dependencias de las mismas, dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y en la dirección y administración de la Asociación o cambios de domicilio que la Asociación o sus sucursales realicen.

Caso de negarse aquella autoridad a admitir o a dar recibo de la presentación, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, de cuya acta deberá el notario entregar una copia al gobernador a fin de que surta los efectos de la representación.

*Art. 6.º* Transcurrido el plazo de quince días que señala el párrafo 1º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse o reorganizarse con arreglo a los estatutos, contratos, reglamentos o acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución o de reorganización deberá entregarse copia autorizada al gobernador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe, haciendo constar en ella los nombres, apellidos y domicilio de los asociados.

*Art. 7.º* Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en esta ley, el gobernador advertirá a los interesados, dentro de los quince días siguientes a la presentación, de las faltas de que adolezcan, no pudiendo constituirse la Asociación mientras no se subsanen. Del acuerdo del gobernador podrán apelar los interesados al juez de instrucción competente, en los ocho días siguientes a la notificación, y remitidos los antecedentes por la autoridad provincial dentro de tercero día, resolverá el juez en un plazo de quince días y sin ulterior recurso.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de la ley aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo a las prescripciones legales, el gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento, dentro del plazo de los quince días, a las personas que los hubiesen presentado o a los directores, presidentes o representantes de la Asociación si estuviese ya constituida. Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones si dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

*Art. 8.º* En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en el cual se inscriban las Asociaciones y sucursales domiciliadas en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Además de este registro general y del que se establecerá en el ministerio de la Gobernación con los datos de todos los Gobiernos de provincia, existirán registros especiales en el ministerio de Gracia y Justicia para las Asociaciones religiosas, y en las Delegaciones regionales de estadística del Instituto de Reformas Sociales para las de carácter profesional.

Los gobernadores remitirán, en el término de tres días, a los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, respectivamente, copia certificada de las inscripciones de toda Asociación religiosa o profesional.

El registro general de Asociaciones será público.

La existencia legal de las Asociaciones se acreditará por certificados expeditos con relación al Registro general, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas puedan confundirse, aplicando el gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 7.º

*Art. 9.º* Toda Asociación llevará y exhibirá a la autoridad gubernativa, cuando ésta lo requiera, un registro de los nombres, edad, nacionalidad, profesiones y domicilio de los asociados, y un libro de cuentas, en el que figuren los ingresos y gastos de la Asociación expresando la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas, impuesta a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo directivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales procedentes.

*Art. 10.º* Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a los socios y entregando copia legalizada al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este precepto se castigará con la multa de 100 a 1.000 pesetas.

*Art. 11.º* Las Asociaciones están obligadas a presentar cada año al Gobierno de la provincia un inventario de sus bienes muebles e inmuebles y de sus rentas anuales. Caso de no cumplirse este requisito o de resultar falsedad comprobada en el inventario, será suspendida la Asociación en sus funciones, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, a los efectos oportunos, con arreglo a los artículos 18 y siguientes de esta ley.

*Art. 12.º* Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquiera Asociación darán conocimiento previo y por escrito al gobernador civil, en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias.

Las reuniones generales que celebren o promuevan las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los estatutos o cuando se refieran a asuntos extraños a los fines de aquélla o se permita la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Las reuniones que celebren o promuevan dentro o fuera de su local las Asociaciones políticas, con asistencia de personas extrañas, quedarán sujetas a lo establecido en la ley de reuniones públicas.

No se considerarán como sesiones o reuniones los actos dedicados al culto o a la devoción en local cerrado y los que tengan por exclusivo objeto la enseñanza o la beneficencia con arreglo a los estatutos.

*Art. 13.º* La cantidad civil de las Asociaciones se regulará por lo establecido en el capítulo II, título II, libro I del Código civil y por las disposiciones de esta ley.

Las Asociaciones legalmente constituidas tendrán capacidad civil independientemente de sus asociados para comparecer en juicio, adquirir, poseer y administrar sus bienes en la cuantía y forma que determinan los artículos siguientes.

*Art. 14.º* Aparte de las subvenciones del Estado, de la Provincia y del Municipio, las Asociaciones sólo podrán adquirir a título oneroso, poseer y administrar los bienes siguientes:

Primero. Las cuotas estatutarias de sus socios.

Segundo. El local destinado a la Asociación.

Tercero. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Los demás bienes y valores adquiridos con arreglo a las leyes que a título gratuito habrán de enajenarse en el plazo de seis meses y su importe se invertirá en inscripciones nominativas e intransferibles.

Los gobernadores cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo, dictando las resoluciones procedentes para obligar a las Asociaciones a que acomoden su patrimonio a los preceptos legales.

La Asociación que se considere agraviada en su derecho por estas resoluciones del gobernador podrán acudir ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en el término de quince días, formulando la pretensión que estime conducente al exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo. La Sala de lo civil, con emplazamiento del fiscal y por los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento para los incidentes, sustanciará el asunto y dictará su fallo, sin ulterior recurso, ordenando la aplicación que haya de darse a los bienes conforme a los preceptos de esta ley, imponiendo las costas a los infractores y procediendo desde luego a la ejecución de la sentencia.

*Art. 15.º* Serán nulas, con arreglo a lo prescrito en el Código civil, las adquisiciones y enajenaciones de bienes de cualquier clase de Asociaciones y todos los contratos sobre los mismos bienes que hubiese celebrado una persona interpuesta, a no ser que en el acto ó contrato constase que lo hacía como mandatario de la Asociación.

Los bienes o valores sobre cuya transmisión recayese esta nulidad se distribuirán en esta forma:

Primero. El 25 por 100 al denunciante, si lo hubiere, y en su defecto a los establecimientos de Beneficencia provincial y municipal.

Segundo. Al pago de costas; y

Tercero. El remanente se invertirá, en la forma ordenada en el artículo anterior.

La acción para reclamar la nulidad de las adquisiciones y enajenaciones y demás actos y contratos realizados por mediación de una persona interpuesta, deberá ser ejercitada por el Ministerio fiscal, y podrá también serlo por cualquier persona a quien interese la nulidad, incluso el denunciante, siendo en todo caso parte aquel Ministerio.

De estas cuestiones de nulidad conocerán en única instancia las Salas de lo civil de las Audiencias del territorio donde se hubiese realizado el acto o celebrado el contrato que les diese origen. Contra las sentencias de la Audiencia sólo podrá interponerse el recurso de casación en el fondo, sea cualquiera la cuantía del litigio.

*Art. 16.º* Ninguna Asociación podrá ejercer la industria o el comercio, exceptuándose únicamente de esta prohibición los actos propios de la mutualidad, cooperación, enseñanza y beneficencia y la manufactura de los efectos exclusivamente destinadas al uso propio de la Asociación o de sus miembros.

Quedan sometidas las Asociaciones y sus individuos a las mismas contribuciones e impuestos que los demás ciudadanos españoles o extranjeros por los bienes y rentas que posean y por los actos que realicen.

También estarán sometidas las Asociaciones y sus miembros a las leyes de higiene, enseñanza, regulación del trabajo y a todas las demás de carácter general, reglamentos y disposiciones vigentes aplicables, así como a las inspecciones derivadas de dichos preceptos legales.

Las Asociaciones pagarán un impuesto equivalente al que grava la traslación de la propiedad por actos inter vivos, sin más exenciones que las establecidas taxativamente por las leyes.

Estarán, sin embargo, exentos de todo impuesto para el Estado, la Provincia y el Municipio los edificios o la parte dedicada exclusivamente al culto.

*Art. 17.º* Se reputan ilícitas las Asociaciones cuyos fines o medios sean contrarios la moral, al orden público y a las leyes.

Las Asociaciones que no den el debido cumplimiento a los preceptos de esta ley se reputarán también ilícitas si en el plazo de un mes de ser requeridas por el gobernador civil de la provincia no subsanasen la falta de legalidad de que adolezcan, dando parte documentada de haberlo hecho así.

Tendrán igual carácter las Asociaciones que persigan o realicen pública o clandestinamente un fin contrario a sus estatutos o no determinado taxativamente en el texto de los mismos.

La autoridad gubernativa decretará la suspensión provisional de estas Asociaciones, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial, a los efectos del art. 19.

*Art. 18.º* La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación o en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El gobernador de la provincia, acordará, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación, cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, o que se han cometido delitos que puedan motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación o de sus sesiones y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de terminar los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el artículo siguiente.

*Art. 19.º* La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la disolución.

La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, con la sola excepción consignada en los artículos 28 y 29.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme a las disposiciones legales, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión, o en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al gobernador de la provincia en el término de tres días.

*Art. 20.º* Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones y viceversa, se entenderán ampliados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga domicilio en la capital o residencia del Tribunal competente.

*Art. 21.º* Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiera sido y se constituyera otra Asociación con igual denominación y objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se imponga pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación y objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa e incapacitará a los asociados para reunirse durante el tiempo que dure la suspensión.

*Art. 22.º* La disolución y liquidación de las Asociaciones por cumplimiento del fin social o por voluntad de los asociados, se regularán por sus estatutos, y, en su defecto, por los preceptos del Código civil.

Llegado aquel caso, los directores o representantes de las Asociaciones lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa, remitiéndoles certificación del acta o acuerdo, y conservando, a disposición de la misma, los libros y papeles de la Asociación durante un término que no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Los directores o representantes de una Asociación que se disuelva en cumplimiento del fin social o voluntariamente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, a los efectos de anotar la disolución en los respectivos registros.

*Art. 23.º* Al declararse la disolución o constitución ilegal de una Asociación, se procederá desde luego a la liquidación de sus bienes, nombrándose al efecto un liquidador que tendrá facultades de administrador judicial.

La liquidación se regirá por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de la Asociación, concediendo a los asociados la intervención necesaria en el procedimiento, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y la liquidación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la forma prescrita para las resoluciones judiciales.

Si los bienes y valores pertenecientes a la Asociación están exclusivamente destinados a una obra benéfica o de enseñanza, el gobierno atenderá al establecimiento y patronato de la correspondiente fundación o los destinará a otros fines análogos.

Si no estuviesen dedicados a obras benéficas o enseñanza, se aplicarán los preceptos del Código civil relativos a las herencias vacantes.

*Art. 24.º* Las Asociaciones cuyos miembros vivan en común estarán sometidas a las prescripciones de esta ley.

No podrá penetrarse en la parte de casa o monasterio dedicado a la clausura canónica sino mediante mandamiento judicial.

No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los asilados, ancianos y demás personas que no pertenezcan a la Asociación. Esta parte de edificio podrá ser visitada por las autoridades y funcionarios administrativos competentes, sin necesidad de licencia judicial.

*Art. 25.º* Las Asociaciones que tengan por objeto el estudio, fomento y defensa de los intereses económicos, intelectuales y morales de industrias, profesiones u oficios, se constituirán con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Podrán pertenecer a ella las personas individuales o colectivas interesadas en las respectivas industrias, profesiones u oficios, o que ejerzan industrias, profesiones u oficios similares o conexos.

*Art. 26.º* Las Asociaciones profesionales inscritas en las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán la facultad de intervenir en la designación de las representaciones de carácter social que las leyes reconocen o en adelante otorguen a las clases que respectivamente las constituyan.

Ninguna Asociación podrá reclamar el ejercicio de la facultad a que el párrafo anterior se refiere si no consta inscrita, en dicho registro especial.

*Art. 27.º* Las Asociaciones profesionales podrán constituir y sostener Cooperativas de todas clases, instituciones de socorros y de seguros mutuos, y en general cuantas contribuyan al mejoramiento físico, moral e intelectual de sus asociados. También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo, a cuyo efecto, y el indicado en el artículo anterior, podrán constituirse en Asociación lo mismo los patronos que los obreros, en aquellas localidades donde no llegasen al número de 12.

Las Asociaciones profesionales no podrán adoptar acuerdo alguno contrario a la libertad individual de sus miembros.

*Art. 28.º* Los funcionarios del Estado, de la provincia y del municipio que no sean agentes de la fuerza pública pueden asociarse para el estudio y la defensa de sus intereses profesionales, si forman parte del mismo personal de un servicio público, o si desempeñan empleos parecidos o semejantes en la Administración central, provincial y municipal, sin que a tales Asociaciones puedan pertenecer elementos extraños a los funcionarios.

Se prohíbe a las Asociaciones de funcionarios provocar a éstos a la cesación de los servicios públicos.

De las infracciones de este precepto serán responsables los directores o administradores de las Asociaciones, aplicándose la penalidad establecida en el art. 387 del Código penal, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga cada uno de los asociados.

Por los gobernadores de las provincias se cuidará de remitir al ministerio o Corporación de que dependen los funcionarios asociados un ejemplar de los estatutos y documentos expresados en el art. 50, a cuyo fin los fundadores deberán presentarlos por triplicado al Gobierno civil respectivo cuando y en la forma que previene aquel artículo.

El gobierno podrá en todo momento suspender estas Asociaciones mediante resolución motivada del ministerio al cual pertenezcan los asociados y también podrá disolverlas por acuerdo del Consejo de Ministros, del que se dará cuenta a las Cortes.

*Art. 29.º* Los extranjeros que estén inscritos en los registros de sus

respectivos Consulados y del Gobierno civil de la provincia, podrán formar parte de las Asociaciones constituidas por españoles con las limitaciones siguientes:

Los extranjeros no podrán ser fundadores, directores o administradores en España de Comunidades religiosas, ni sucursales, sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la ley común.

No podrán formar parte en ningún caso de las Asociaciones de carácter político, ni desempeñar cargos en la Junta directiva de las Asociaciones profesionales.

Tampoco podrán constituirse Asociaciones religiosas ni profesionales cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Las Asociaciones extranjeros funcionarán en España cumpliendo las prescripciones de esta ley; pero el gobierno estará autorizado en todo tiempo para suspenderlas o disolverlas, siempre que, a su juicio, comprometan la seguridad del Estado, debiendo acordarlo en Consejo de Ministros y dar cuenta a las Cortes de dicho acuerdo.

*Art. 30.º* Los funcionarios públicos a quienes incumbe el cumplimiento de esta ley cuidarán de su estricta observancia e incurrirán, en caso de omisión o negligencia, en la pena establecida en el art. 229 del Código penal.

*Art. 31.º* Quedan derogadas la ley de 30 de Junio de 1887 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

#### *Disposición adicional*

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas establecidas con anterioridad al 27 de diciembre de 1910 y que pertenezcan a las religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, Misioneros franciscanos para Marruecos y Tierra Santa e Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones españolas en Africa, por lo que se refiere a institutos de varones; y en cuanto a institutos de mujeres, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, y con la garantías y solemnidades que el mismo establece.

#### *Disposición transitoria*

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en la disposición anterior quedan sometidas a los preceptos de esta ley, debiendo solicitar su inscripción con la documentación y en la forma ordenada en el artículo 5.º, en el plazo improrrogable de seis meses. Si ya lo estuviesen, deberán completar sus documentos, llenando cuantos requisi-

tos exige la ley para su constitución y funcionamiento. Las que transcurrido el término señalado no hubieren cumplido esta disposición se considerarán ilícitas, debiendo los gobernadores suspenderlas inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial para su disolución.

### APÉNDICE 13

#### *Observaciones del embajador de España presentadas al cardenal Merry del Val*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 81-88.

Roma, 9 febrero 1913

Quince han sido las observaciones hechas al proyecto de Ley de Asociaciones pendiente de discusión en el Congreso y fueron formuladas en nombre de los que con fundamento decían representar los deseos de la Santa Sede, y sobre ellas vamos a tratar con la concisión y claridad debidas.

#### *Primera observación.*

No existe contradicción alguna entre las disposiciones que se citan en el párrafo primero de la Observación primera, porque las asociaciones de carácter excepcional de que habla el párrafo segundo del Artículo Primero del Proyecto de Ley, son los Sindicatos agrícolas y otros análogos sobre los cuales existen en España leyes de carácter especial.

Es cierto que para que nazca a la vida canónica la asociación religiosa es indispensable la intervención de la autoridad de la Iglesia y el Poder Civil no se mezcla en tan importante materia, pero esta circunstancia especial no es bastante para que al legislarse sobre la aplicación del derecho civil a algunas asociaciones se elimine de ellas para otra ley a las religiosas, sino que estas caben en esta ley especial al lado de otras y basta con que en ella se tenga en cuenta su carácter especial, para que se salven cuantas dificultades se originen por su naturaleza.

Es además mucho mejor que, sin perder su originalidad, las asociaciones religiosas se regulen por esta Ley, para quitar hasta la sombra de privilegios que aunque proceden de su especialidad, no es oportuno separar de los que por causas análogas puedan disfrutar otras sociedades.

El Segundo párrafo de la observación primera reconoce un hecho clarísimo para nosotros y es el de que las asociaciones religiosas, en cuanto a sus efectos civiles, deben regirse por este derecho toda vez que el matrimonio, que es un sacramento que da origen a una sociedad eminentemente religiosa y fundamento de la humanidad, tiene efectos civiles sobre los cuales ha legislado siempre la Potestad Civil.

También convenimos con los autores de la observación, en que puede haber por la naturaleza singular de las asociaciones religiosas algunos inconvenientes en que el Estado legisle por sí, y que es muy útil, en una Nación católica sobre todo, que conservando la independencia propia de ambas Potestades, obre la Civil en inteligencia con la espiritual para que ambas consigan los fines que se proponen.

Este es el deseo que anima al Gobierno, según lo demuestra este acto mismo.

Nótese la diferencia que existe entre la redacción del Art. 1 del Proyecto de Ley y el que le ha dado la comisión dictaminadora del Congreso: esta última en su relación con el Art. 16 del mismo dictamen, está sacada de la Ley belga del 31 de Marzo de 1898: a nosotros nos parece mejor la del Proyecto de Ley.

#### *Observación II.*

La materia de esta observación ha sido discutidísima y aceptada ya en principio por el Art. 5 del Proyecto de Convenio de 19 de Junio de 1904: el derecho canónico y las Bulas mil veces citadas de Gregorio XV y otros pontífices, han sido también objeto de discusión y no creemos que la Santa Sede oponga dificultad alguna a la redacción del Párrafo 1 del Art. 2 del Proyecto de Ley.

#### *Observación III.*

Entiende el Estado español que, para los efectos civiles de las asociaciones, no pueden formar parte de ellas sino con ciertas condiciones los menores de edad, y esto no altera el Derecho canónico a que se alude en la observación mientras que las asociaciones no quieran obtener la inscripción civil en España.

La redacción que da a este Art. 2 el dictamen de la Comisión es distinta y quizá se acerque más los deseos de los autores de la observación III, y se puede estudiar su espíritu y tendencias.

#### *Observación IV.*

No hay ofensa alguna al Derecho canónico en la redacción del

Art. III del proyecto de Ley, que reconoce el valor de los votos en el orden moral como en el religioso y se limita a prescribir la ineficacia civil de las obligaciones que los asociados contraigan ó que las reglas de las asociaciones les impongan, cuando impliquen las renunciaciones que taxativamente expresan.

Tanto es así, que en la misma observación se ve que por el Código Civil nuestro se ha permitido a los religiosos testar y heredar, cosas contrarias seguramente a alguno de los votos de los mismos; y se conserva en ese mismo Código, sin embargo, el efecto civil del voto de castidad cuando se niega a los ordenados in sacris el derecho para contraerlo civilmente: de suerte que, distinto en este punto del canónico, no puede ofenderlo en manera alguna por que no niega, ni puede negar, el valor que los compromisos adquiridos por los miembros de las asociaciones tuvieren en el orden moral ó religioso.

No creemos que en esto pueda haber dificultad alguna.

#### *Observación V.*

Creemos que el Art. IV está muy lejos de error alguno en el orden teológico ó moral pues de alguna manera hay que atender la necesidad de no perseguir a los que se separen de una asociación religiosa.

La Iglesia no reduce la fuerza a los que tienen la desgracia de abandonarla, pero tampoco se les puede negar el agua y el fuego a los que se separan de sus compromisos morales y religiosos, porque sería ponerse en contradicción con el Art. III y con el propio criterio de la Iglesia que tiene sus penas y sus procedimientos, caritativos como siempre, para los que incurren en la falta canónica de separarse de una asociación.

#### *Observación VI.*

Conformes estamos en lo esencial del Art. 9, que se comenta en esta observación y en lo que disponen los Arts. 11 y 18, y siguientes del Proyecto de Ley, y pudiéramos también conformarnos en que está mal expresado en el artículo el concepto de la suspensión de las congregaciones religiosas en los casos marcados por el mencionado Proyecto.

En efecto, la existencia de toda congregación religiosa se debe a la autoridad eclesiástica y ella solo puede suspenderla o disolverla, pero cuando esa congregación religiosa quiere vivir en el Estado Civil, con el concepto de persona colectiva, gozando como tal de los beneficios de persona jurídica, recibe del Estado, dentro de ciertas condiciones, el derecho de gozar de las facultades que las leyes conceden a estas personas artificiales, aunque procedan del derecho natural, y por consiguiente, si

faltan o delinquen administrativa ó criminalmente como tales personas colectivas, son susceptibles de suspensión civil en el ejercicio de sus derechos como personas jurídicas, sin que esto quiera decir ni mucho menos que se suspenda ó disuelva el vínculo religioso.

Dentro de estas observaciones puede buscarse de común acuerdo una fórmula que satisfaga a unos y a otros, ya que el criterio de todos no es radicalmente opuesto entre si.

*Observación VII.*

Repetimos acerca de ella lo que acabamos de decir sobre la anterior.

*Observación VIII.*

Lo que dispone el Art. XIV no es contrario al Derecho canónico y está en armonía con lo que desde tiempo inmemorial, y con algunos paréntesis, ha venido sucediendo en la esfera del derecho en materia de corporaciones.

Ya en tiempo de San Dámaso reguló el Emperador Romano, prohibiéndolas o condicionándolas, algunas maneras de adquirir de la Iglesia, con beneplácito de San Jerónimo y de su amigo el Sumo Pontífice aludido, según consta en su epistolario; y, aparte de lo que contienen las leyes de todos los pueblos en la materia, las corrientes modernas limitan ó condicionan el derecho de adquirir de las corporaciones perpetuas por esta misma especialidad y, en general, solo permiten a esta clase de asociaciones la adquisición de bienes que les sean necesarios para su subsistencia.

Nuestro Art. XIV es mas generoso que la Ley belga y otras análogas, pues no hace más que ajustar a la naturaleza de las asociaciones la de los bienes de acuerdo con el espíritu de las mismas, pero sin limitarles la cuantía de sus bienes.

No creemos por tanto que haya oposiciones insolubles a los preceptos de este Artículo.

*Observación IX.*

Los tributos que vienen obligadas por los proyectos de ley las congregaciones religiosas están reconocidos como legales por la Iglesia misma y por su Divino Fundador, y no es probable que se pudiese imponer ninguno a las órdenes religiosas contrario al Derecho canónico.

Los miembros dignísimos de estas asociaciones son ciudadanos de su Patria y como tales soportan sus cargas, por que el tributo es debido al César, y lo único que debe pedirse es que no se les considere a estas

corporaciones como de peor condición que las demás que se desenvuelven en España.

Esto ha sido ya reconocido siempre por la Iglesia y se convino en el Proyecto de 1904.

*Observación X.*

El impuesto a que se refiere el Art. 16 del Proyecto de Ley, es el mismo a que se refiere la observación X, y que recientemente se ha establecido en las Leyes fiscales de España: no es ningún tributo nuevo, y si en la redacción del Artículo hubiere en esto alguna confusión, claro está que se buscará una que no dé lugar a interpretaciones diversas.

*Observación XI.*

El Art. 24, que estudia esta observación, está quizá redactado con alguna oscuridad, y respetándose la facultad del juez para penetrar en casos extraordinarios en la clausura, es muy posible encontrar una fórmula que ponga a salvo los mayores escrúpulos.

*Observación XII.*

No estamos lejos de aceptar el contenido de la misma y se puede llegar a la perfecta armonía en el mismo sentido que en la crítica se indica, porque así se interpreta bien el deseo y pensamiento del legislador.

*Observación XIII.*

Lo mismo decimos de esta y no creemos que la fórmula que se emplea en el Art. 29 sea rechazada por la Iglesia, pues ya estaba contenida en espíritu en el Convenio de 1904.

*Observación XIV.*

Nada hemos de decir acerca del contenido de esta observación porque aspiramos a que la Ley salga en inteligencia con la Santa Sede.

*Observación XV.*

La disposición adicional a que se refiere esta observación no tiene a nuestro juicio el alcance que se le da, pero, para evitar dudas, no creo que el Gobierno tuviese inconveniente en incluir en la Ley una cláusula en virtud de la cual quede a salvo el resultado de las negociaciones entre la Iglesia y el Estado si no se quieren dar estas ya por terminadas, como parece lo natural, por la aprobación de esta Ley con inteligencia de am-

bas Potestades, pues ya algo análogo a esto se propuso por Nota de 3 de marzo de 1911 por el Gobierno español a la Santa Sede.<sup>53</sup>

## APÉNDICE 14

### *Memorandum confidencial para el embajador de España*

AAEES, *Spagna, Associazioni religiose, marzo 1913* (Ponencia impresa), 89-101.

Roma, 21 Febbraio 1913.

Tenendo presenti le note trasmesse da Sua Eccellenza il Signor Ambasciatore di S. M. Cattolica al Cardinale Segretario di Stato il 9 corr.,

53. La proposta, cui qui si allude, trovasi espressa nella Nota sopracitata coi termini seguenti: «Sin embargo, deseoso siempre el Gobierno de conciliar sus compromisos y deberes con la buena inteligencia entre las dos Potestades, estaría dispuesto, si la S. Sede se prestase a reanudar los tratos pendientes sobre las indicadas reduccion e interpretacion, a incluir en aquel proyecto de Ley una clausula, por virtud de la cual pueda quedar a salvo el resultado de las negociaciones entre la Iglesia y el Estado acerca del derecho que las Ordenes y Congregaciones religiosas incluidas en el *Modus vivendi* de 1902, puedan tener a subsistir con su carácter definitivo aunque sujetándose, naturalmente, a los preceptos de la legislacion que rige en el Reino». Alla quale proposta, la S. Sede, nel suo Pro-Memoria al Signor Incaricato d'Affari di Spagna in data del 15 marzo 1911, dava il seguente riscontro: «Nell'ultima parte del suo Dispaccio il Signor Ministro degli Affari Esteri ha dichiarato che, se la S. Sede consente a riannodare le trattative sui punti da lui indicati, il Governo è disposto...ecc. Sia permesso osservare a questo proposito con quella intera franchezza, che sola può essere possibile un'amichevole intesa, come la esistenza legale e definitiva delle Congregazioni incluse nel *Modus vivendi* era già stata fissata dal medesimo in guisa da escludere ogni dubbio e come base per le future negoziazioni, non potrebbe quindi vedersi in tale riconoscimento una concessione da parte dell'attuale Governo spagnuolo. Ma inoltre, mentre nel *Modus vivendi* la S. Sede manteneva ferma la sua tesi che le Comunità religiose, le quali avevano ottenuto l'approvazione del Governo o compieverso la formalità della iscrizione civile, dovevano essere considerate come autorizzate dal Concordato, e quindi comprese nella eccezione stabilita all'articolo secondo della Legge del 1887, e si conveniva dalle due Parti che questo argomento sarebbe stato discusso a norma dell'articolo 45, ora invece il Governo spagnuolo ammetterebbe bensì che quelle Comunità possano esistere in modo legale e definitivo, ma "sujetándose, naturalmente, a los preceptos de la legislacion que rige en el Reino" il che manifestamente pregiudica, dal punto di vista della S. Sede, i termini del *Modus vivendi* suddetto.

nonché le idee scambiate nella conversazione del 15 corr., si presentano, in via confidenziale, allo scopo di agevolare lo studio previo necessario per giungere al desiderato accordo intorno alla grave vertenza degli Ordini e delle Congregazioni religiose –salvo sempre il supremo e definitivo giudizio del Santo Padre–, quelle che sembrano le principali osservazioni intorno al progetto di legge sulle Associazioni presentato dal Governo spagnuolo alla Camera dei Deputati il 6 Maggio 1911.

*Osservazione generale.*

Prescindendo da considerazioni generali *teoriche*, e per rimanere sul terreno *pratico* degli emendamenti da introdursi nell'anzidetto progetto di legge, si crede necessario rilevare come le Congregazioni religiose sono di natura talmente singolare che non sembra possibile comprenderle sempre in un'unica formula legislativa insieme a tutte le altre Associazioni comuni. Sembra quindi indispensabile che gli articoli della legge abbiano per esse, ogniqualvolta ne è d'uopo, speciali paragrafi, o, meglio ancora, che vi sia un capitolo a parte contenente le norme particolari, che le riguardano.

*Articolo 1 — capoverso 1.*

In questo capoverso si esige che le Associazioni, ed ognuna delle succursali che da esse dipendono, si compongano di almeno dodici individui. Per ciò che riguarda gli Ordini e le Congregazioni religiose, tale prescrizione non è conforme al diritto canonico, il quale, come fu ampiamente provato nella Nota del Cardinale Segretario di Stato al Signor incaricato d'Affari di Spagna del 22 Agosto 1910, richiede il numero di sei religiosi (nel diritto antico se ne richiedevano dodici), non già perché una casa o convento esista legittimamente, ma perché possa godere del privilegio della esenzione dalla giurisdizione degli Ordinari.<sup>54</sup>

54. Si stima a proposito qui riportare, dalla sopracitata Nota del 22 agosto 1910, l'argomentazione relativa a questo punto: «Occorre premettere come non sarebbe esatto l'affermare che la soppressione delle Case con meno di dodici religiosi non rappresenti che la mera applicazione della legislazione canonica vigente. Basta per convincersene un esame anche sommario delle Costituzioni pontificie intorno a questo punto, alcune delle quali sono note al Governo spagnuolo, perchè trovansi citate nella Nota del Signor Ambasciatore in data dei 15 aprile p.p. A cominciare, invero, dalla Costituzione *Cum alias* di Gregorio XV (17 agosto 1622), essa non richiese già che *di fatto* ogni comunità dovesse constare di dodici membri, ma stabili che le nuove case da erigersi fossero tali da poter offrire conveniente abitazione e sostentamento almeno a dodici religiosi. In seguito, Urbano VIII nel decreto del 21 giugno 1625,

Tuttavia la S. Sede, secondo che dichiarò nella Nota del 9 Maggio 1910, era ed è disposta a fare al Governo spagnuolo una simile concessione, tenendo però presenti le *eccezioni* indicate nella medesima Nota del 9 Maggio, e la cui ragionevolezza fu pienamente dimostrata nella summenzionata Nota del 22 Agosto. Queste eccezioni riguardano «le comunità che non hanno vita comune, o che si dedicano all'insegnamento o ad opere di carità, le case di procura e di salute, e quelle che i Vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del sacro ministero nelle loro diocesi».

Nella conversazione orale il Signor Ambasciatore, pur sembrando ammettere in massima il bisogno di eccezione, insinuò tuttavia che quella riguardante le comunità che si dedicano all'insegnamento od alla beneficenza fosse limitata ai conventi che a tali scopi si prestano gratui-

---

confermando la disposizione di Gregorio XV, aggiunse che per l'avvenire i conventi, nei quali di fatto non risiedesse quel numero di religiosi, dovessero essere soggetti alla visita, alla correzione ed alla giurisdizione degli Ordinari: "*Alioquin Monasteria et loca huiusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim Religiosi, ut supra, sustentare aut inhabitare non poterunt, et actu non inhabitaverint, Ordinarii loci visitationi, correctioni atque omnimodae iurisdictioni subiecta esse intelligantur*". Donde chiaro apparisce che i piccoli conventi vennero non già proibiti, ma solamente privati del privilegio di esenzione dalla giurisdizione degli Ordinari; sicché quel numero di religiosi fu necessario non perchè il convento esistesse legittimamente, ma perchè potesse godere del privilegio suddetto. Che se Innocenzo X con la Costituzione *Instanrandae* del 15 ottobre 1652 sopprime le Case, nelle quali per l'esiguo numero di religiosi non poteva convenientemente praticarsi la disciplina regolare, ad eccezione tuttavia di quelle che la S. Sede per qualche ragionevole causa avesse giudicato espediente di conservare; in primo luogo tale pontificio decreto fu dato esclusivamente per, i conventi dell'Italia e delle isole adiacenti. Inoltre esso ebbe valore soltanto per le Case allora esistenti, e non già per quelle da erigersi in futuro. Finalmente lo stesso Pontefice Innocenzo X, ad impedire che molti luoghi, nei quali i predetti non avrebbero dovuto chiudersi, rimanessero privi dei necessari aiuti spirituali, col posteriore decreto *Ut in parvis* dei 10 febbraio 1654, concesse che alcuni di essi fossero mantenuti nel pristino stato, e con la summenzionata disposizione di Urbano VI, in virtù della quale le piccole Case dovevano rimanere sottoposte alla giurisdizione degli Ordinari.

Del resto, a togliere qualsiasi dubbio sulla portata legislazione canonica oggi vigente, vale soprattutto la Costituzione del Sommo Pontefice Leone XII *Romanos Pontifices* (8 maggio 1881), la quale dichiara esser soltanto di *sei* il numero dei religiosi richiesto per diritto comune, acciocchè una Casa goda del privilegio della esenzione: *Iure constitutum est, ut domus, quae sodales religiosos sex minimum non capiant, in potestate Episcoporum esse omnino debeant*. Ed alle disposizioni della scritta corrisponde la prassi universale, giacchè dappertutto esistono le piccole Case, né il più delle volte sarebbe possibile estinguerle senza grave danno delle anime».

tamente. E' nondimeno da osservare che tali case religiose ben spesso, specialmente nei piccoli centri ove e più richiesta la loro presenza, non posseggono i mezzi pecuniari indispensabili per vivere; onde in tal caso, pur essendo del tutto aliene (secondo che ad esse dice) da qualsiasi mira di lucro, non si vede come potrebbero rinunciare a quegli onesti emolumenti, davanti dall'opera loro educativa e benefica, che sono necessari per la loro stessa sussistenza. Perciò, qualora si volesse assolutamente una qualche restrizione, occorrerebbe almeno trovare una formula equa e conveniente.

Può egualmente essere oggetto di trattative e d'intesa l'azione concernente le *case di procura*. Così pure l'eccezione alle case, che i Vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del sacro ministero nelle loro diocesi, potrebbe forse limitarsi a quelle situate o da erigersi nei centri minori, escludendo le grandi città, ove suol far meno difetto l'assistenza religiosa della popolazione.

È naturale poi che dovrebbero darsi eque disposizioni riguardo a quelle case già esistenti, le quali, in forza del presente articolo, verrebbero ad essere soppresse. Su questo punto può tenersi presente l'articolo V della Convenzione del 1904.

#### *Articolo 2 — capoverso 2.*

Quanto ai minori di età, la Santa Sede, per atto di speciale condiscendenza, potrebbe accordare che i voti *perpetui* non possano essere emessi prima dell'età maggiore.<sup>55</sup>

In tale ipotesi, però, l'articolo dovrebbe essere formulato in modo da lasciar chiaramente intendere (come il Signor Ambasciatore è sembrato

55. Giova qui tener presenti le disposizioni che conterrà in proposito il futuro Codice Canonico. Esse trovansi nei due Canoni che qui si riportano, nella loro forma probabilmente definitiva, non avendo i Vescovi nulla osservato in contrario:

«Can. 446, par. 1. Post triennium ab hac professione (professio, nempe, votorum simplicium in quolibet ordine regulari sive virorum sive mulierum) religiosus ad professionem solemnem admittatur, si dignus fuerit repertus et annum expleverit vicesium primum conversus autem post expletum annum tricesimum, dummodo saltem per sex annos in votis simplicibus permanserit; salvis constitutionibus et indultis a Sancta Sede probatis vel concessis, quorum vi professio solemnibus vel serius emittatur vel non ab omnibus.

Can. 117, par. 1. Etiam in congregationibus religiosis nec non in mulierum religionibus quarum vota ex instituto sunt solemnibus, sed pro aliquibus locis ex Apostolicae Sedis praecripto sunt simplicia, vota perpetua ab iis tantum valide nuncupari possunt, qui trium saltem annorum spatio in votis temporariis probati fuerint et annos, de quibus in can. 446, par 1, expleverint, salvis constitutionibus quae maius temporis spatium in votis simplicibus transigendum exigunt».

ammettere) che non è vietato o subordinato al consenso dei genitori o rappresentanti legali né l'ingresso nel *noviziato* né la professione soltanto *temporanea*, eccettuato (se si vuole ciò esprimere) il caso in cui i genitori si trovino in estrema o grave necessità ed abbisognino perciò dell'assistenza dei loro figli.

### *Articolo 3.*

Quest'articolo non riconosce come civilmente validi i voti religiosi perpetui, e pone la legge civile in opposizione colle leggi canoniche espressamente ammesse nell'articolo 43 del Concordato. Né basta che non sia negato il valore dei voti suddetti nell'ordine morale e religioso; poichè, data l'invalidità di tali obbligazioni di fronte alla legge civile, lo Stato potrebbe essere costretto, ad esempio in caso di conflitto fra l'autorità spirituale ed un associato, ad agire positivamente in opposizione colle obbligazioni medesime, disconoscendo praticamente e violando il loro valore nell'ordine religioso e morale.

Se nel Codice civile vi sono già disposizioni contrarie all'essenza del voto solenne di povertà, è questo un male che può essere tollerato per evitar mali maggiori, ma che non conviene estendere maggiormente. Anzi l'articolo in questione, nella forma ond'è redatto, disconosce in maniera così generale l'efficacia dei voti religiosi di fronte allo Stato che non eccettua esplicitamente nemmeno gl'impedimenti dell'ordine sacro e della professione religiosa solenne e espressamente sanciti dallo stesso Codice per il matrimonio anche soltanto civile. Ed è da aggiungere che, secondo il diritto canonico, il quale è altresì legge del Regno e che regola esclusivamente la forma di matrimonio obbligatorio per tutti i cattolici (e devesi notare che pure gli apostati dalla fede rimangono soggetti alla forma canonica del matrimonio), anche la professione di voti semplici è, salvo il caso di legittima dispensa, impedimento per le nozze, sebbene soltanto impediente, ossia tale che rende il matrimonio medesimo gravemente illecito, quantunque non invalido.

Se dunque non fosse possibile trovare per questo articolo una formula, la quale, mentre riesca di soddisfazione del Governo, non contraddica tuttavia alla dottrina cattolica, converrebbe forse, ad evitare spiacevoli divergenze, ch'esso non figurasse nel testo della legge ovvero lasciasse da parte i voti religiosi.

### *Articolo 4.*

Non si esige che lo Stato perseguiti od interdica l'acqua ed il fuoco a coloro che infrangono i voti religiosi, ma non si può dichiarare, senza grave errore dogmatico, che chiunque è libero di sciogliersi, in qualunque

momento gli piaccia, dalle obbligazioni contratte colla professione religiosa. Se l'articolo in discorso è logica conseguenza del precedente articolo 30, ciò viene a confermare gl'inconvenienti di questo.

*Articoli 5-7.*

Secondo le prescrizioni di questi articoli, gli Ordini e le Congregazioni religiose dovrebbero sottoporre all'esame del Governatore della provincia le loro Costituzioni. Queste Costituzioni sono già state approvate dall'autorità ecclesiastica; l'ultimo giudizio interno all'approvazione o meno dell'associazione, anche se è associazione *religiosa*, spetta invece al magistrato civile, il quale potrà anche dichiararla legalmente illecita.

Su questo punto però è possibile ricorrere all'equa concessione, già fissata nella Convenzione del 1904, e di nuovo indicata nella Nota del 9 Maggio 1910, e cioè che «per aprire nuove Case con vita comune di Congregazioni già esistenti in Ispagna, sia necessario il consenso dell'Ordinario e l'autorizzazione governativa, e che per stabilire nuovi Ordini o Congregazioni religiose, si richieda la licenza della stessa Santità Sua, previo accordo fra la Santa Sede ed il Governo».

*Articoli 9-11.*

Le formalità imposte da questi articoli per il registro degli associati, il libro dei conti, la presentazione degli inventari dei mobili ed immobili e delle rendite annuali dell'associazione, (come pure quelle contemplate nel precedente articolo 5°), sono assai vessatorie e di difficile attuazione per le Congregazioni religiose.

Parimenti le responsabilità specialmente penali, stabilite nei medesimi articoli, in quanto applicate ai religiosi violeranno ordinariamente l'immunità ecclesiastica personale sancita dai sacri canoni. Non sarebbe però difficile un accordo circa la immunità anzidetta, potendosi prevedere che la Santa Sede non si rifiuterebbe a fare opportune concessioni in tale materia.

Quello però che sembra più grave è la sospensione e lo scioglimento (cfr. art. 17-23) delle Congregazioni religiose per *solo* decreto dell'autorità civile. E' vero che il Signor Ambasciatore nell'Osservazione VI parla di dissoluzione o sospensione della personalità giuridica, rimanendo il vincolo religioso (ciò che, tuttavia, non è espresso chiaramente nel testo del progetto): ma —pur prescindendo da ciò che, secondo la dottrina cattolica, le Congregazioni religiose, come tutti gli altri enti morali ecclesiastici, ricevono dalla Chiesa anche la loro personalità giuridica—, non bisogna dimenticare che l'estinzione di detta personalità importa la perdita del diritto di possedere, la liquidazione dei beni, ecc.

Se si ammette, come si è sopra accennato, che per la fondazione di case od Istituti religiosi debba intervenire il previo accordo delle due potestà ecclesiastica e civile, potrebbe logicamente qui convenirsi, in conformità colla nota regola del diritto «*omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*» che una simile intesa sia necessaria anche per la loro estinzione o sospensione.

*Articolo 12.*

Nell'ultimo capoverso, agli «atti dedicati al culto od alla devozione» dovrebbero espressamente aggiungersi tutti gli altri atti comuni ordinari o straordinari delle Famiglie religiose in conformità colle loro Costituzioni; cosa, del resto, che il Signor Ambasciatore nella conversazione dei 15 corr. è sembrato ammettere senza difficoltà.

*Articolo 14.*

Questo articolo: 1° restringe la facoltà di acquistare, possedere ed amministrare beni temporali. Ora ciò è contrario non solo ai principi del diritto pubblico ecclesiastico, ma anche alle chiare disposizioni del Concordato del 1851 (art. 41) e della Convenzione addizionale del 1859 (art. 3), nelle quali si riconosce il pieno e libero diritto della Chiesa di acquistare, ritenere, ed usufruirne, senza limitazione o riserva alcuna, ogni specie di beni e valori; 2° obbliga le Congregazioni religiose ad alienare nel termine di sei mesi gl'immobili acquistati a titolo gratuito ed a convertire l'importo in iscrizioni nominative intrasferibili. Ciò è contrario ai principi ed alle norme concordatarie suscitate, nonché alle tassative disposizioni del diritto canonico, specialmente della notissima decretale *Ambitiosae* di Paolo III, nuovamente confermata da Pio IX nella Costituzione *Apostolicae Sedis*. Ai suddetti inconvenienti non sembra, poi, che porti in alcun modo rimedio l'aggiunta, la quale apparisce nel «*dictámen de la Comisión*».

Tuttavia anche su questo punto non sarebbe forse impossibile, un accordo, soprattutto se si eliminasse, od almeno si restringesse convenientemente, l'obbligo della conversione dei beni in iscrizioni nominative intrasferibili.

*Articolo 16.*

Nella Convenzione non ratificata del 1904 già la Santa Sede si dichiarò disposta a concedere che le Congregazioni religiose siano soggette alle imposte del Regno, che gravano sulle altre persone giuridiche o sudditi spagnuoli; vi si aggiungeva, tuttavia, opportunamente che «*no será obje-*

to de ninguna tributación o exacción especial». Si prende poi atto di quanto il Signor Ambasciatore assicura nell'Osservazione X, e resta inteso che il testo della legge dovrà essere formulato in guisa da non dare luogo ad equivoci.<sup>56</sup>

56. Come le EE. VV. avranno rilevato anche dall'*Informe* (n. X), qui si allude alla legge d'imposta sui beni delle persone giuridiche, promulgata dal Governo Spagnuolo in data del 29 dicembre 1910, la quale, modificando quella del 2 Aprile 1900 «reguladora del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes» creava «un impuesto de 25 centesimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas o poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria» (art. 4°).

Con la stessa data del 29 dicembre 1910 si pubblicava un'altra legge sulla contribuzione territoriale –la quale si faceva ammontare al 20 %– e colpiva anch'essa le Comunità religiose.

Contro tali disposizioni si determinò un movimento di resistenza da parte dell'Episcopato e dei cattolici spagnoli, e l'Emo. Sig. Cardinale Aguirre inviò, in data del 9 agosto 1911, al Sig. Ministro de Hacienda, in nome suo e degli altri Prelati, un'esposizione diretta a dimostrare che i beni ecclesiastici non dovevano essere compresi tra quelli colpiti dalle leggi. Ma ne ebbe in risposta una Reale Ordinanza, in cui si dichiarava «no haber lugar a lo solicitado por el Emo. Sr. Card. Arzobispo de Toledo en nombre del Episcopado Español».

Anche Mgr. Nunzio, per ordine della S. Sede, rimise in data del 4 settembre 1911, al Signor Ministro degli Esteri una Nota ufficiale di protesta contro la prima legge, la quale veniva ad imporre sui beni ecclesiastici una tassa assai gravosa, e ciò con disposizione unilaterale e senza previo assenso della Santa Sede; differì di farlo quando alla seconda, giacchè per questa il Signor Ministro delle Finanze aveva dato ordine di sospenderne temporaneamente l'applicazione. Dietro una risposta del Governo, il quale riaffermava di voler procedere nella applicazione della prima legge senza previo accordo con la Santa Sede, il Nunzio Apostolico replicò con sua Nota, in data dei 27 dicembre 1911, confutando le ragioni addotte dal Governo ed esponendo ampiamente la dottrina canonica sull'immunità dei beni ecclesiastici; immunità, del resto, confermata anche dall'art. 43 del Concordato dei 1851.

Intanto, *l'attitudine assolutamente passiva*, che la S. Sede aveva dato istruzione al Vescovi e a tutti gli enti ecclesiastici di mantenere di fronte alle suaccenate disposizioni del Governo, recava ad essi grave danno, poichè il Governo medesimo si rifiutava di pagare i *coupons* delle iscrizioni intrasferibili; anzi aveva passato ordine al Banco di Spagna di sospendere ogni operazione finanziaria nei riguardi degli enti ecclesiastici, se prima non avessero pagato l'imposta.

Non potendo tale stato di cose durare a lungo, la S. Sede, per non lasciare tanti ecclesiastici privi dei mezzi di sussistenza e per dar novella prova della sua benevolenza a quella Cattolica Nazione, permise per un anno agli enti ecclesiastici il pagamento della imposta quanto alle anzidette iscrizioni intrasferibili o titoli nominativi, sebbene con l'obbligo di esprimere le dovute riserve, affinché rimanessero impregiudicati i diritti della Chiesa.

*Articoli 17-23.*

Questi articoli trattano della sospensione e dello scioglimento delle Associazioni. Veggasi quanto si è detto sugli articoli 9-11.

*Articolo 24.*

Al capoverso 2° dovrebbe aggiungersi «e col consenso dell'Ordinario».

Al capoverso 3° è preferibile la redazione del «dictámen», ove però, dopo le parole «y demás personas que no pertenezcan a la Asociación» dovrebbe aggiungersi «nemmeno come semplici novizi o postulanti» od altra frase simile.

*Articolo 29.*

Il capoverso 4° riproduce la odiosa ed eccezionale restrizione introdotta già dalla legge cosiddetta del *Candado*. La soppressione di esso, del resto, almeno per ciò che riguarda le Congregazioni religiose, non sembra che dovrebbe fare difficoltà al Governo, se si stabilisce che per la loro costituzione si richiegga un previo accordo fra la potestà ecclesiastica e la civile.

*Disposizioni addizionale e transitoria.*

Ambedue queste disposizioni richiedono speciali negoziati. In modo particolare sembra che nella disposizione addizionale dovrebbe essere soppresso l'inciso «establecidos con autoridad al 27 de Diciembre de 1910» almeno per gli Ordini espressamente nominati negli articoli 29 e 30 del Concordato, ed a questo stesso effetto dovrebbe pure risolversi la

---

Con la nuova legge, in data dei 24 dicembre 1912, si ridusse poi, la detta imposta del 0,25 al 0,15% e se ne dichiararono esenti alcune categorie di beni ecclesiastici, non però quelli delle Comunità Religiose.

Quanto alla legge di *contribuzione territoriale*, si potè mantenere tuttora dagli enti che cadevano sotto di essa l'attitudine passiva e nessun convento, a quanto sembra ha sinora soddisfatto alla contribuzione predetta. Tuttavia il Governo ha recentemente mostrato l'intenzione di applicarla ai conventi ricchi, dichiarando che per quelli di povere religiose sarebbe stato disposto a venire ad accordo con la Santa Sede.

La questione è tuttora pendente, e colla presente legge verrebbe risolta –in seguito però agli attuali negoziati, quindi non più come disposizione meramente unilaterale– nel senso della soggezione delle Comunità religiose, al pari di tutte le altre Associazioni, alle imposte suddette.

nota questione relativa alla «otra Orden» cui allude il succitato articolo 29.

E' anche da rilevare che nel progetto non si fa alcuna menzione delle sovvenzioni in favore delle Congregazioni religiose, a cui il Governo si obbligava nell'art. 35 del Concordato.

Sarebbe assai utile poi rendere, secondo il desiderio comune alle due Parti, più facile e pronto l'esito delle trattative, che il Signor Ambasciatore, dopo aver preso ad esame le suesposte osservazioni, si compiacesse di formulare concretamente e proporre i relativi emendamenti da introdursi, a suo parere, nel progetto di legge, e che saranno poi oggetto di attento ed accurato studio da parte della S. Sede.

## APÉNDICE 15

*Nota con la que el embajador de España remite al cardenal Merry del Val su memorándum confidencial*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose, marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 102.

Roma, 13 marzo 1913.

Tengo el honor de enviar a Vuestra Eminencia Reverendísima el adjunto Memorándum confidencial que contiene los elementos de aproximación nacidos de los temas que encerraba el muy interesante de Vuestra Eminencia referente al Proyecto de Ley de Asociaciones.

Me permito rogar muy expresivamente a Vuestra Eminencia, que, una vez que haya estudiado mis observaciones, me conceda una audiencia especial para que sigamos nuestra última conversación, pues abrigo la esperanza de que en esa entrevista, llegaremos a solución completa de inteligencia que llene por entero los excelentes deseos que nos animan.

Suplicándole atienda a mi petición con la mayor brevedad, le envía el más alto testimonio de respeto y consideración su muy atento, que besa el Anillo de Vuestra Eminencia

Fermín Calbetón.

## APÉNDICE 16

*Memorándum confidencial del embajador de España al cardenal Merry del Val*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose, marzo 1913* (Ponencia impresa), pp. 103-113.

Roma, 13 marzo 1913.

Desea el Gobierno de S. M. llegar, en la solución del problema relativo a la vida civil de las asociaciones, a soluciones prácticas que pongan a aquellas en condiciones de vivir quieta y pacíficamente bajo el amparo de una Ley que consolide la presente situación suya y que, desarrollando un régimen generoso justo y liberal, aparte todo peligro para la paz pública y para las congregaciones mismas, y haga imposible que en tiempo alguno se aviven contra ellas las pasiones políticas.

No puede desconocerse en toda Ley que regule el derecho de asociación, la singular naturaleza de las órdenes religiosas, pero no por eso debe hacerse para estas una Ley especial o dedicarles en la legislación común un capítulo aparte, porque ese sistema podría envolver peligros que bien se han visto surgir en el pueblo español en otros tiempos, y en los presentes, en otras Naciones.

Una discusión de una Ley especial ó de un capítulo *ad hoc* relativo a comunidades religiosas entregaría tan delicadas materias a una disputa que habría de tener caracteres y consecuencias tristísimas.

Estas consideraciones y otras no menos graves que no pueden ocultarse a la sabiduría de Vuestra Eminencia, engendraron en el Gobierno el convencimiento firme de que, los riesgos de un ordenamiento que alcanzase la vida civil de las Congregaciones, solo podían ser eludidos comprendiéndolas en la Ley común y procurando cuanto sea posible que esta no contenga mayor número de disposiciones singulares, que las indispensables y precisas exigidas por la naturaleza especial de las Asociaciones religiosas, derivadas de su origen y de las reglas de su vida religiosa en común.

Por esto, se insiste en la redacción que tiene el artículo 1 del Proyecto presentado en el Congreso, sin perjuicio de que en los demás de la Ley se incluyan aquellos preceptos especiales que exige la naturaleza de las Congregaciones, en forma tal, que demuestre la consideración altísima y el filial respeto que el legislador español siente hacia la Santa Sede.

*Artículo II*

Como el precepto de la Ley en proyecto se refiere a todas las asociaciones, es preferible redactar la modificación que pretende Su Eminencia en el Párrafo primero de este artículo, en términos de carácter general que las comprenda todas, para cumplir de esta manera el objeto que se propone de no consignar excepciones sino en casos absolutamente necesarios para que no surjan protestas de ninguna clase.

Según esto se redactaría como segundo Párrafo del Art. segundo, el siguiente:

Solo en casos excepcionales, por iniciativa ó con el informe favorable de las autoridades competentes y el del Consejo de Estado en pleno, podrá el Gobierno autorizar el establecimiento de sucursales de menos de Doce individuos, para fines de beneficencia, caridad ó enseñanza y para sanatorio de los asociados. En la autorización que se otorgará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, se fijará el tiempo por el que se conceda. Las casas de residencia, en que hagan vida común menos de Doce individuos al promulgarse esta Ley se cerrará y suprimirá, y los edificios en que las asociaciones o sucursales se hallasen establecidas quedarán a la libre disposición de los directores o superiores.

El Párrafo que en el proyecto figura como el Segundo, y que se refiere la capacidad de los menores de edad para formar parte de las asociaciones, no contiene novedad alguna en nuestro derecho vigente, y si hay en su redacción alguna oscuridad, se puede acomodar estrictamente las disposiciones del Código Civil, sobre todo, aquellas que regulan el ejercicio de la patria potestad, y que hoy se aplican sin protesta de ninguna clase en casos en que los menores desobedezcan a sus padres para acogerse a un convento, y la jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Supremo ha aplicado en los pocos casos de disintimiento entre los hijos y los padres en esta materia, los preceptos del Libro Primero, Título 7, del Código Civil, según los cuales tienen los hijos la obligación de obedecer al padre y, en su defecto, la madre, mientras permanezcan en su Potestad, de la cual no salen sino en los casos taxativamente señalados en el capítulo Cuarto del mismo Título y Libro antes citados. - Tan cuidadosamente atiende el Código Civil español fortalecer la autoridad del padre, que en su Artículo 321, prohíbe a hija mayor de edad pero menor de 25 años abandonar la casa paterna sin licencia, como no sea para tomar estado, o si alguno de sus padres contrajese ulteriores bodas.

A este estado legal se ajusta el Proyecto, que no puede modificarse sin la imposible reforma del Código Civil, que, aunque pudiera hacerse, no sería en este caso aconsejable tratándose de materia tan delicada como la de la patria potestad, base y fundamento de la familia.

Lo único que podría hacerse, para que no se creyese que este segundo Párrafo del Proyecto de Ley era materia nueva de legislación, sería redactarlo diciendo por ejemplo:

«Para que los menores de edad formen parte de las asociaciones necesitarán el consentimiento de sus padres o representantes legales, de acuerdo con los preceptos del Código Civil vigente y la jurisprudencia dictada para su aplicación por el Tribunal Supremo, y no podrán realizar actos ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayor edad».

### *Artículo III*

Todas las dificultades que en la redacción de este Artículo parecen advertirse en las observaciones hechas al mismo por Su Eminencia pueden orillarse manteniendo la separación debida entre lo que es meramente civil y aquello que depende del derecho canónico.

El Código Civil, por razones que constan en su exposición de motivos y que fueron objeto de grandes discusiones, que conoce muy bien Su Eminencia, derogó el antiguo derecho que prohibía testar y heredar los religiosos profesos y hoy tienen estos su plena capacidad civil para tales actos, a pesar del voto de pobreza que les ligue en religión, y respecta la validez del voto de castidad negando los ordenados «in sacris», y los profesos la capacidad de contraer matrimonio civil.

Es por consiguiente nuestro Código respetuosísimo con la personalidad humana y no queriendo ponerle trabas, acata unas veces los lazos que crearon la religión y el voto y otras no los atiende, porque considera que no es incumbencia suya el regular cierta clase de promesas.

No puede pues extrañarse que con el respeto debido al Derecho canónico se redacte este Artículo en esta forma:

ARTÍCULO III. «Las obligaciones que los asociados contraigan ó que las reglas ó estatutos de la asociación que pertenezcan les impongan, se regularán en cuanto su eficacia ó validez civil por los preceptos del Código en esta materia. Serán ineficaces, sin valor ni efecto legal, los que contraigan y que impliquen renuncia perpetua de los derechos que corresponden al ciudadano por el *Título 1 de la Constitución*, ó de los que constituyen su plena capacidad civil, sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y religioso, y de aquel que también en el orden civil pueda darles expresamente el Código vigente».

### *Artículo IV*

En efecto, este artículo es consecuencia lógica del anterior y no des-

apareciendo aquel, puede aclararse y atender a la observación de Su Eminencia, redactándolo de la manera siguiente:

ARTÍCULO IV. «El convenio de Asociaciones en que no se infrinjan las prescripciones de esta Ley será civilmente obligatorio para Asociación y cada uno de sus miembros y no podrá rescindirse ni anularse para los efectos civiles sino por las causas que el Código señale».

#### *Artículo V al VII*

Es muy atendible la observación de Su Eminencia, pero téngase presente que en las disposiciones contenidas en estos artículos no se ha propuesto el legislador someterá la aprobación del Gobernador de la Provincia los Títulos de fundación de las Asociaciones religiosas; su objeto es más sencillo y consiste en establecer las reglas indispensables para el registro de las personas jurídicas colectivas, que ya han acatado y cumplido la mayor parte de las Congregaciones religiosas, sometiéndose a la Real Orden de 9 de Abril de 1902, que constituye el *Modus Vivendi* aun vigente.

Sin embargo, si parece oscura la redacción actual, puede introducirse en ella, como IV párrafo del Art. V, uno que diga: «Las Asociaciones constituidas en forma legal reconocida en el derecho canónico ó en cualquier disposición de carácter general ó especial vigente en España, serán consideradas como tales por el hecho de su constitución, sin perjuicio de que presenten los documentos que se refieren los párrafos anteriores para las formalidades del registro».

#### *Artículo XII*

Es muy de tener en cuenta la observación hecha por el Memorándum de Su Eminencia y puede salvarse el reparo opuesto redactando el último párrafo de este artículo en los siguientes términos:

«No se consideraran como sesiones ó reuniones los actos destinados al culto ó la devoción y los propios de las familias religiosas, que se celebren en local cerrado y con arreglo sus constituciones, como también los que celebre toda asociación y que tengan por exclusivo objeto la enseñanza ó la beneficencia, según lo establecido en sus estatutos».

#### *Artículo XIV*

El artículo XIV es nacido de circunstancias históricas que no se pueden desconocer.

No pueden olvidarse, en el examen de las cuestiones que se plantean en ese artículo, sobre alguna pequeña limitación en la clase de patrimo-

nios que pueden tener las asociaciones y conversión de los inmuebles, que adquieran a título gratuito, en inscripciones nominativas intransferibles, diversos elementos de juicio que inspiraran indudablemente la redacción del proyecto y aconsejan mantener en esencia su texto.

Dejando a un lado el examen de la Constitución «Extravagante» de Paulo II, que se refiere a la sanción penal por venta de bienes eclesiásticos y la interpretación de los convenios celebrados por España con la Santa Sede en el siglo pasado, principalmente en los años 1851, 1859 y 1860, que se refieren exclusivamente a los bienes de la Iglesia, definidos claramente en los artículos 6 al 11 de una de las mencionadas concordias, sin que alcancen la propiedad de las Comunidades, hay que convenir entre hombres de estado, que seria imprudente olvidar ó desconocer que las Congregaciones, como Institutos que en la sociedad viven, han evolucionado con esta en el orden económico y consagran muchas de ellas su actividad y sus medios poderosos a la enseñanza, la industria, grandes explotaciones agrícolas, mercantiles y financieras, influyendo considerablemente en el equilibrio social y económico de un país.

Los católicos que no son religiosos, son como ciudadanos y como católicos dignos de igual protección que los asociados en religión, y no es posible cerrar los ojos ante la evidencia, que consiste en que la causa que mayores recelos y prevenciones despierta contra las Congregaciones, aun en los pueblos más católicos, la que más ha influido en el mundo entero desde los primeros tiempos de la Iglesia hasta nuestros días en la legislación del mundo, en las grandes masas populares, en las propietarias, en las industriales, es el privilegio que resulta para las Asociaciones, si se les consiente adquirir y no vender y tener otras exenciones que hacen imposible con ellas toda competencia.

Seria pues ligereza inexcusable en el Gobierno y en la propia Santa Sede, mantener un estado de cosas que conduciría a producir en termino, mas ó menos próximo, una cruzada de desamortización, la que no podría resistir ningún poder por fuerte que se considerase sin desatar una revolución del peor carácter que puede pensarse, según la historia demuestra. Semejantes riesgos se evitan manteniendo en lo indispensable la permutación de bienes y asegurando de toda contingencia el patrimonio de las Asociaciones que adquieran título gratuito; pues convertido este en inscripciones intransferibles, se confunden con el Estado mismo, que la hace obligación inexcusable, respetada y cumplida mientras exista y aun dentro de las mas peligrosas vicisitudes del porvenir.

Hay que reconocer lealmente que las mismas razones que inspiraron la permutación realizada en España en 1859 aconsejan mantener el texto de este artículo, más necesario hoy que entonces, por el carácter gravísimo que en estos tiempos revisten las luchas económicas. Alguna modifica-

ción, ampliando términos ó haciendo mas fácil la medida, podría desde luego ser aceptada.

*Artículo XVI*

Es completamente justa la observación hecha a este artículo por Su Eminencia y se puede redactar el Párrafo III del Artículo XVI en la siguiente forma:

«Las asociaciones pagarán además, el impuesto establecido para todas las personas jurídicas por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, en la misma forma que hoy lo satisfacen, regulada por el Reglamento de 20 de Abril de 1911».

*Artículos XVII al XXIII*

Recogiendo en este lugar cuantas observaciones se han consignado en el Memorándum acerca de los Artículos 9 al 11, debemos advertir que toda la materia de esta disposición se refiere a los actos y contratos de carácter temporal de las asociaciones y de los individuos que las forman, y caen por consiguiente de lleno en la competencia de la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde exclusivamente su conocimiento según nuestro derecho vigente, que arranca del Decreto Ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1869.

Ninguna novedad introduce en esta materia el Proyecto de Ley, salvo la muy plausible y nobilísimamente intencionada de sustraer al conocimiento de las autoridades gubernativas, fácilmente asequibles a las influencias apasionadas de los partidos políticos, tan delicadas materias, llevándolas al juicio sereno e independiente de los tribunales de justicia y rodeándolas de la mayor suma de garantías posibles.

No obstante, para satisfacer toda razonable insinuación y atender todo justo reproche no habría dificultad en aclarar estos Artículos, diciendo en ellos lo siguiente:

ARTÍCULO XVII. - El Cuarto Párrafo de este Artículo diría: «La Autoridad Gubernativa decretará la suspensión provisional de parte ó de todos los derechos que se reconocen por esta Ley a esas asociaciones poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos del Artículo 19».

En el ARTÍCULO XVIII se diría en su Párrafo 1: «La autoridad Gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación ó en el local donde celebre sus reuniones, salvo lo dispuesto en el Artículo 24».

En el ARTÍCULO XIX, se podrían añadir los siguientes párrafos:

«En los casos de suspensión gubernativa ó judicial de asociaciones

monásticas, no se entenderá que esta prive a los religiosos de la vida en comunidad.

Decretada la extinción de la personalidad jurídica de una comunidad religiosa, se comunicará al respectivo ordinario, a cuya autoridad quedarán sujetos los individuos que a la misma pertenezcan».

#### *Artículo XXIV*

La redacción de este Artículo en el Proyecto de Ley responde a la legislación vigente en esta materia. El Artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos sin otro requisito que el de pasar atento recado a las personas a cuyo cargo estuvieran. Pero no hay dificultad alguna en atender las indicaciones de Su Eminencia y añadir al Párrafo II del Art. 24, las palabras «que se comunicará al Ordinario».

Y también puede redactarse el Párrafo III de este Art. de este modo: «No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza, ó tengan residencia ó habitación los asilados alumnos y demás personas que no pertenezcan a la asociación en cualquiera de sus grados. Esta parte del edificio podrá ser visitada por las autoridades y funcionarios administrativos competentes sin necesidad de licencia judicial».

#### *Artículo XXIX*

En el convenio de 1904 que no pudo llegar a ser aprobado por las Cortes, se decía en su artículo 9, que los extranjeros no podrían constituir en España Congregaciones religiosas sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a la Ley común; este principio ha sido íntegramente adoptado por el proyecto de Ley y estima el Gobierno que no es odiosa esta excepción ya en principio concedida por la Santa Sede, y que sería injustificado y quizá peligroso introducir cualquier rectificación en este punto.

#### *Disposición adicional*

Haciendo caso al justificado reparo que parece hacerse por modo particular a la redacción de esta disposición en el Memorándum de Su Eminencia podría variarse el texto en la siguiente forma:

«Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta Ley:

I. Los conventos y casas que tuvieren establecidos las órdenes religiosas de San Vicente de Paul y de San Felipe de Neri y una tercera orden de varones, de las aprobadas por la Santa Sede, cuando por acuerdo entre la misma y el Gobierno español quede designada.

II. Los conventos y casas que tuvieren establecidos las hijas de la

caridad y las demás órdenes religiosas comprendidas en el Art. 30 del Concordato de 1851 por lo que se refiere a Institutos de mujeres».

*Disposición transitoria*

Esta puede también considerarse como encaminada a facilitar la inscripción en el registro de las asociaciones que no hubiesen cumplido todavía con este requisito.

Tiene el noble fin de realizar la anormal situación de algunas comunidades que, establecidas en España por meras autorizaciones administrativas, ó por tolerancias del poder público, se hallasen expuestas a vicisitudes legales o a graves contingencias que hay que evitar; pero puede redactarse esta disposición transitoria en esta forma:

«Todas las asociaciones actualmente existentes, incluso las religiosas no comprendidas en la disposición anterior, y dependientes en su régimen de sus respectivos Ordinarios, quedarán sometidas a los preceptos de esta Ley etc.»

No se ocupa este proyecto de las subvenciones que el Estado puede conceder á las Asociaciones más que en el Art. II donde las considera como medio de acrecentar sus recursos. El Concordato sigue vigente en este punto así como son normas de derecho de las asociaciones reconocidas las contenidas en las disposiciones gubernativas que autorizan residencias en España en cada casa.

## APÉNDICE 17

*Ulteriores propuestas de enmiendas presentadas por el embajador de España al cardenal Merry del Val*

AAEES, *Apéndice a la ponencia «Spagna. Associazioni religiose. Marzo 1913»*, pp. 1-5.

Venerdì, 4 aprile 1913.

Avendo il Signor Ambasciatore di Spagna presentato oggi all'Eminentissimo Signor Cardinale Segretario di Stato alcune ulteriori proposte di emendamenti alla legge sulle associazioni, si ritiene opportuno di dare senza indugio comunicazione alle Eminenze Vostre Reverendissime, riportando qui appresso le osservazioni e le modificazioni indicate dal Signor Calbetón.

### *Artículo II*

Este, según se tiene dicho en el *Memorándum*, podría quedar terminado quitando de él el párrafo referente a los menores de edad y sustituyéndolo con el que se consigna en el *Memorándum* como segundo párrafo del citado Artículo, y de esa suerte sería más razonable la economía de la Ley.

En este caso habría de llevarse al Art. III toda la materia referente al ingreso en las asociaciones y a la validez y eficacia de las obligaciones contraídas por los que de ellas forman parte.

En esto hay que reproducir lo que en el *Memorándum* se dice, porque el Código nuestro se aplica hoy en la parte que se refiere a la necesidad del consentimiento paterno para que los menores entren en los conventos con beneplácito y, por tanto, sin protesta alguna de las autoridades eclesiásticas, y no podrían en un artículo sentar ningún precepto que modificase en lo más mínimo el Código Civil.

El conflicto con el derecho canónico jamás se ha presentado ni puede presentarse en una Nación como España donde no se persigue por los padres a los hijos que tengan vocación religiosa.

Es pues la patria potestad incommovible en España, como fundamento de la familia, y para que lo vigente siga rigiendo, sin que aparezca una novedad, podría proponerse a este Art. la siguiente redacción:

### *Artículo III*

El ingreso en las asociaciones se regirá como hasta aquí por los preceptos del Código Civil y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. Asimismo se regularán por lo dispuesto en el citado Código la eficacia, validez y efectos civiles de las obligaciones que los asociados contraigan por sus actos o contratos y las que les sean impuestas por la asociación.

Las mujeres casadas podrán así mismo formar parte de las asociaciones siempre que a ello no se oponga expresamente de una manera justificada el marido.

Cuando se trate de las asociaciones profesionales, etc. etc.

Está explicado en el *Memorándum* cuál es el alcance de los Artículos del V al VII, y el deseo, por tanto, de atender a las observaciones hechas por Su Eminencia: se desea que se cumpla y siga cumpliendo lo que está ya vigente y acatado por disposiciones de la Real Orden del 9 de Abril de 1902, hecha en inteligencia con el Nuncio de Su Santidad en Madrid y, así como se ha propuesto, para que ese fin del Gobierno coincidente con el de Su Eminencia se realice, una redacción para un párrafo adicional del Art. V, se puede poner otra cualquiera que satisfaga esta común aspi-

ración dentro de las líneas generales que han de servir de marco a la legislación en proyecto. Puede decirse por consiguiente:

Las asociaciones constituidas en forma legal reconocida en el derecho canónico o en cualquiera disposición legislativa vigente en España, se considerarán como personas jurídicas y para el ejercicio de sus derechos que, como tales, se les reconocen en esta Ley les bastará presentar para su inscripción en los registros, los documentos a que se refieren los párrafo anteriores».

#### *Otra redacción*

Toda asociación constituida en forma legal de Derecho canónico o de cualquiera otra vigente en España, gozará del concepto de persona jurídica.

Para el ejercicio de los derechos que como tales se les reconoce en esta Ley y en el derecho común, les bastará inscribirse en los registros a que se refieren estos preceptos, mediante la presentación de los documentos exigidos en los párrafos anteriores.

Las asociaciones religiosas de nueva creación en España, necesitarán, además de la autorización del Gobierno, mediante Real Decreto aprobado por las Cortes: las nuevas casas religiosas de congregaciones ya existentes, tendrán que solicitar antes de su inscripción en los registros la autorización gubernativa que habrá de expedirse con audiencia del Consejo de Estado.

#### *Artículo XIV*

Cualquiera que sea el criterio teórico y doctrinal que se tenga sobre la facultad de adquirir de las asociaciones religiosas, nadie puede negar el hecho de que ha sido condicionada en todas partes y que la experiencia ha demostrado que, para su bien mismo, una prudente reglamentación de su derecho ha sido convenientísima.

Por eso, insistiendo en los razonamientos de prudente política que contienen el último *Memorándum*, se podría solamente admitir alguna mayor claridad en una redacción que poco más o menos dijera lo siguiente:

#### *Artículo XIV*

*(Párrafo siguiente en N.º tercero).*

Los bienes inmuebles y demás adquiridos a título gratuito como arrendamiento a las leyes habrán de enajenarse en el plazo de un año, no conservando de los inmuebles más que aquella parte que fuera necesaria para el cumplimiento de los fines de asociación, previa autorización del Gobier-

no que se concederá con audiencia del Diocesano y del Consejo de Estado. El importe de los bienes vendidos se invertirá en inscripciones nominativas de deuda española que podrán transferirse, venderse o permutarse por autorización canónica y gubernativa, que recaiga en expediente formado al efecto.

#### *Artículo XIX*

Volvemos a insistir en argumentación usada en el *Memorándum* al tratar de los Arts. 17 al 23: tratamos de efectos civiles o criminales, de actos o contratos ejecutados por asociaciones o por individuos de las mismas, y no quiere el legislador invadir la competencia de la soberanía espiritual, reservando, como es natural, la suya propia.

Repetimos que no se quiere introducir novedad alguna en lo que está vigente en esta materia, a no ser la muy bien intencionada de llevar a la jurisdicción de las autoridades judiciales lo que hoy debiera de ser con preferencia de las gubernativas.

Así pues, en el Art. 17 se ha dispuesto en el *Memorándum* una redacción bien concreta, y en el 19 pudiera introducirse alguna mayor claridad en la forma siguiente:

#### *Artículo XIX (sic)*

La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de carácter civil de cualquiera asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la privación definitiva de sus derechos civiles.

La autoridad judicial será la única competente para dotar la privación definitiva de los derechos concedidos por esta Ley a las asociaciones que funcionen con sus disposiciones, con la sola excepción consignada en los Arts. 28 y 29.

El auto de procesamiento por delito que pueda determinar la privación definitiva de los derechos civiles de las asociaciones, se notificará a las autoridades de que dependan con arreglo a sus estatutos y podrán intervenir como partes en el proceso, con los derechos que las Leyes de Enjuiciamiento Criminal les reconocen.

La sentencia que prive a las asociaciones monásticas de los derechos civiles, que como personas jurídicas les concede esta Ley, no se entenderá que priva a los religiosos de la vida en comunidad.

La privación de la personalidad jurídica decretada por sentencia, se notificará al Diocesano respectivo si no se ha mostrado parte en la causa y los individuos que la forman quedarán sometidos a su jurisdicción y a la de sus prelados propios con arreglo a la disciplina vigente en España.

## APÉNDICE 18

*Proyecto de ley sobre las asociaciones según las propuestas hechas por el embajador antes de la reunión de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios*

AAEES, *Spagna. Associazioni religiose. Maggio 1913 (Ponencia impresa)*, pp. 13-61.

Roma, abril 1913.

## ART. 2.º

*Il primo capoverso resterebbe immutato. Per il secondo si aggiungerebbe il seguente:*

«Solo en casos excepcionales, por iniciativa o con el informe favorable de las autoridades competentes y el del Consejo de Estado en pleno, podrá el Gobierno autorizar el establecimiento de sucursales de menos de doce individuos».

## ART. 3.º

*Questo articolo si redigerebbe così:*

«El ingreso en las asociaciones se regirá como hasta aquí por los preceptos del Código Civil y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. Asimismo se regularán por lo dispuesto en el citado Código la eficacia, validez y efectos civiles de las obligaciones que los asociados contraigan por sus actos o contratos y las que les sean impuestas por la asociación.

Las mujeres casadas podrán así mismo formar parte de las asociaciones siempre que a ello no se oponga expresamente de una manera justificada el marido.

Cuando se trate de las asociaciones profesionales, etc. etc».

## ART. 3.º bis

*I due capoversi si fonderebbero in uno così:*

«Las obligaciones que los asociados contraigan o que las reglas o estatutos de la asociación a que pertenezcan les impongan, se regularán en cuanto a su eficacia o validez civil por los preceptos del Código en esta materia. Serán ineficaces, sin valor ni efecto legal, los que contrai-

gan y que impliquen renuncia perpetua de los derechos que corresponden al ciudadano por el Título I de la Constitución, o de los que constituyen su plena capacidad civil, sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y religioso, y de aquel que también en el orden civil pueda darles expresamente el Código vigente».

ART. 4.º

*Viene cosi modificato:*

«El convenio de Asociaciones en que no se infrinjan las prescripciones de esta Ley será civilmente obligatorio para Asociación y cada uno de sus miembros y no podrá rescindirse ni anularse para los efectos civiles sino por las causas que el Código ...».

ART. 5.º

*Si conserverebbero inalterati i tre primi capoversi.*

*Si porrebbe come quarto il seguente:*

«Las asociaciones constituidas en forma legal reconocida en el derecho canónico o en cualquiera disposición legislativa vigente en España, se considerarán como personas jurídicas y para el ejercicio de sus derechos que, como tales, se les reconocen en esta Ley les bastará presentar para su inscripción en los registros, los documentos á que se refieren los párrafos anteriores».

*Ovvero, il quarto capoverso stesso si svolgerebbe nei tre che seguono:*

«Toda asociación constituida en forma legal de Derecho canónico o de cualquiera otra vigente en España, gozará del concepto de persona jurídica.

Para el ejercicio de los derechos que como tales se les reconoce en esta Ley y en el derecho común, les bastará inscribirse en los registros a que se refieren estos preceptos, mediante la presentación de los documentos exigidos en los párrafos anteriores.

Las asociaciones religiosas de nueva creación en España, necesitarán, además de la autorización del Gobierno, mediante Real Decreto aprobado por las Cortes: las nuevas casas religiosas de congregaciones ya existentes, tendrán que solicitar antes de su inscripción en los registros la autorización gubernativa que habrá de expedirse con audiencia del Consejo de Estado.

*Per ultimo, si porrebbe il quarto capoverso, come trovasi nell'Articolo 5° del progetto Canalejas.*

ART. 12.º

Si conserverebbero i primi tre capoversi, come sono nel progetto.

*L'ultimo si redigerebbe nel modo che segue:*

«No se considerarán como sesiones o reuniones los actos destinados al culto o a la devoción y a los propios de las familias religiosas, que se celebren en local cerrado y con arreglo a sus constituciones, como también los que celebre toda asociación y que tengan por exclusivo objeto la enseñanza y la beneficencia, según lo establecido en sus estatutos».

ART. 14.º

*Si manterrebbero i due capoversi. Come terzo, si aggiungerebbe il seguente:*

«Los bienes inmuebles y demás adquiridos a título gratuito con arreglo a las leyes habrán de enajenarse en el plazo de un año, no conservando de los inmuebles más que aquella parte que fuera necesaria para el cumplimiento de los fines de asociación, previa autorización del Gobierno que se concederá con audiencia del Diocesano y del Consejo de Estado. El importe de los bienes vendidos se invertirá en inscripciones nominativas de deuda española que podrán transferirse, venderse o permutarse por autorización canónica y gubernativa, que recaiga en expediente formado al efecto».

ART. 16.º

*Tutti i capoversi resterebbero come giacciono tranne il terzo, che si modificherebbe così:*

«Las asociaciones pagarán además, el impuesto establecido para todas las personas jurídicas por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, en la misma forma que hoy lo satisfacen, regulada por el Reglamento de 20 de Abril de 1911».

ART. 17.º

*Il solo ultimo capoverso verrebbe corretto, così:*

«La Autoridad Gubernativa decretará la suspensión provisional de parte o de todos los derechos que se reconocen por esta Ley a esas asocia-

ciones poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos del Artículo 19».

ART. 18.º

*Il primo capoverso si modificherebbe nel modo seguente:*

«La autoridad Gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación ó en el local donde celebre sus reuniones, salvo lo dispuesto en el Artículo 24».

*I restanti capoversi resterebbero immutati.*

ART. 19.º

*Questo articolo verrebbe interamente rifiuto come appresso:*

«La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de carácter civil de cualquiera asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que pueda determinar la privación definitiva de sus derechos civiles.

La autoridad judicial será la única competente para decretar la privación definitiva de los derechos concedidos por esta Ley a las asociaciones que funcionen con arreglo a sus disposiciones, con la sola excepción consignada en los Arts. 28 y 29.

El auto de procesamiento por delito que pueda determinar la privación definitiva de los derechos civiles de las asociaciones, se notificará a las autoridades de que dependan con arreglo a sus estatutos y podrán intervenir como partes en el proceso, con los derechos que las Leyes de enjuiciamiento Criminal les reconocen.

La sentencia que prive a las asociaciones monásticas de los derechos civiles, que como personas jurídicas les concede esta Ley, no se entenderá que priva a los religiosos de la vida en comunidad.

La privación de la personalidad jurídica decretada por sentencia, se notificará al Diocesano respectivo si no se ha mostrado parte en la causa y los individuos que la forman quedarán sometidos á su jurisdicción y á la de sus prelados propios con arreglo á la disciplina vigente en España».

ART. 24.º

*Il primo capoverso si mantiene.*

*Al secondo, si aggiungono in fine le parole:* «que se comunicará al Ordinario».

*Il terzo capoverso si muterebbe così:*

«No podrá establecerse clausura en el local en que se ejerza industria, se dé enseñanza, o tengan residencia o habitación los asilados alumnos y demás personas que no pertenezcan a la asociación en cualquiera de sus grados. Esta parte del edificio podrá ser visitada por las autoridades y, funcionarios administrativos competentes sin necesidad de licencia judicial».

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas establecidos con anterioridad al 27 de Diciembre de 1910 y que pertenezcan a las Ordenes religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri, Misioneros Franciscanos para Marruecos y Tierra Santa e Hijos del Inmaculado Corazón de María para las posesiones españolas en Africa, por lo que se refiere a institutos de varones; y en cuanto a institutos de mujeres, las casas de las Hijas de la Caridad y Hermanas Concepcionistas y las establecidas con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, y con las garantías y solemnidades que el mismo establece.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las Asociaciones actualmente existentes no comprendidas en la disposición anterior quedan sometidas á los preceptos de esta ley, debiendo ser inscritas en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de la misma. Si ya lo estuviesen vendrán obligadas a completar sus documentos, llenando cuantos requisitos exige la ley para su constitución y funcionamiento. Las que transcurrido el término señalado no cumplieren con esta disposición se considerarán ilícitas, debiendo los gobernadores suspenderlas inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial para su disolución.

#### APÉNDICE 19

*Observaciones particulares de los cardenales en la Congregación del 8 de abril de 1913*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose. Maggio 1913 (Ponencia impresa)*, pp. 13-61.

ART. 2.º

*Al Capoverso secondo.*

(secondo la proposta dell'Ambasciatore).

«Solo en casos excepcionales». Si trova odiosa e pericolosa tale espressione. Potrebbe sopprimersi, od almeno dirsi: «Por excepción».

«... por iniciativa...». Si desidera che venga meglio chiarito a chi si riferisce questo inciso.

Circa la richiesta del parere «del Consejo de Estado en pleno», si osserva, in primo luogo, che non sembra necessario, non trattandosi di cosa molto importante. Si ravvisa, poi, in esso un'arma nelle mani del Governo per rifiutare l'autorizzazione o per tirar le cose in lungo.

Nella enumerazione dei fatti, per i quali dovrebbe concedersi l'autorizzazione, gli Em.mi Padri richiamano quello espresso nella Nota del 7 maggio 1910, vale a dire «l'esercizio del sacro ministero nelle loro Diocesi». Sperano che si accetti qualche espressione analoga, ad esempio «para fines de predicación», ovvero «en subsidio del ministerio parroquial».

«En la autorización... se fijará el tiempo por el que se conceda». Perché questa limitazione di tempo, quando vi è una causa permanente, come nel caso del «sanatorio»? È da notarsi pure che spesso le Congregazioni religiose devono incontrare delle spese, ad esempio per aprire una scuola; onde è inopportuna tale autorizzazione a tempo limitato.

Infine, per ciò che riguarda la chiusura e soppressione delle case, gli Em.mi Padri osservano che dovrebbe concedersi un lasso di tempo conveniente, per esempio, di sei mesi (come era stabilito nel *Convenio* del 1904 - art. 5.<sup>o</sup>): perché non si possono sul momento, mettere a quelle comunità in mezzo alla strada.

### ART. 3°

(secondo la proposta dell'Ambasciatore)

Gli Em.mi Padri giudicano tendenziosa la prima parte riguardante «el ingreso en las asociaciones», perché, consacrando lo *statu quo* del Codice e della giurisprudenza, implica la necessità del consenso dei genitori per entrare nelle Congregazioni religiose, contrariamente al diritto divino ed ecclesiastico. Propongono, quindi, la seguente redazione dell'articolo:

«Las obligaciones, que los asociados contraigan, o que las reglas o estatutos de la Asociación a que pertenezcan les impongan, se regularán en cuanto a su eficacia o validez civil por los preceptos del Código en esta materia.

Para que los menores de edad formen parte de Asociaciones con obligación perpetua necesitarán el consentimiento de sus padres o representantes legales, y no podrán realizar actos ni contraer obligaciones

que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles y políticos inherentes a la mayor edad».

«Las mujeres ecc...

Cuando se trate...

*In tal modo la necessità del consenso dei genitori si farebbe cadere nel voto perpetuo.*

#### ART. 4°

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore)*

Sembra a qualche Eminentissimo che di questo articolo potrebbero abusare quei Religiosi che i Superiori volessero a norma del diritto canonico e delle Costituzioni, espellere dall'Ordine. Tutti gli Em.mi Padri convengono che, ad evitare tale inconveniente, dopo le parole «El Convenio» dovrebbe aggiungersi: «según los estatutos de la Asociaciones».

#### ART. 5.°

*Al Capoverso quarto.*

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore)*

Gli Em.mi Padri osservano come le formalità —odiose e pericolose— imposte da questo capoverso eccedono i limiti stabiliti dalla stessa Reale Ordinanza del 9 Aprile 1902, come ha rilevato nel suo Voto il P. Rodríguez. Propongono perciò che per le Congregazioni religiose il capoverso venga così redatto:

«Las Asociaciones constituidas en forma legal reconocida en el derecho canónico o en cualquiera disposición legislativa vigente en España se considerarán como personas jurídicas por el hecho de su constitución sin perjuicio de que presenten los documentos necesarios para las formalidades del registro, a saber la autorización gubernativa y la lista de individuos que han de formar la Asociación».

#### ART. 6.° e 7.°

Gli Em.mi Padri applicherebbero a questi articoli il principio che, tranne i determinati punti tollerabili, per tutto il resto le Congregazioni religiose siano regolate dal diritto canonico.

#### ART. 9.° e 10.°

La S. Congregazione osserva che questi articoli contengono

disposizioni vessatorie e di difficile esecuzione: bisognerebbe quindi domandarne la soppressione.

ART. 11.º

A giudizio degli Eminentissimi, vale anche per questo articolo l'osservazione fatta sui due articoli precedenti, specialmente per ciò che riguarda le penalità e la sospensione della personalità giuridica.

ART. 12.º

*Al capoverso quarto*

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore)*

*Gli Em.mi Padri lo trovano tollerabile.*

ART. 14.º

*Al capoverso terzo.*

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore)*

La S. Congregazione osserva primieramente che, per sé, è un bene, se possono alienarsi i beni immobili non necessari all'Associazione religiosa. Trova, però, insufficiente il tempo di un anno concesso per tale alienazione, giacché in molti casi non sarà possibile di fare una vendita conveniente entro quel termine ristretto.

Ritiene inaccettabile l'obbligo della inversione in iscrizioni nominative intrasferibili, poiché ciò renderebbe il Governo padrone assoluto dei beni delle Congregazioni religiose e faciliterebbe la soppressione delle comunità religiose. Crede doversi far rilevare all'Ambasciatore che tale obbligo costituisce una violazione della libertà di amministrazione dei propri beni. Né vale l'opporre che la ragione di tale prescrizione è perchè i capitali non vadano fuori della Spagna. Si può, infatti, rispondere che anche per gli individui varrebbe tale motivo e pure ad essi non è imposto quell'obbligo. Inoltre, qualora il Governo faccia realmente una buona Amministrazione, le Associazioni religiose deporranno ogni diffidenza e comprenderanno volentieri la rendita spagnuola.

Dopo tali osservazioni, gli Em.mi propongono la seguente redazione:

«Los bienes inmuebles y demás adquiridos a título gratuito con arreglo a las leyes habrán de enagenarse en el plazo de dos años, no conservando de los inmuebles más que aquella parte que fuera reconocida por las autoridades competentes necesaria o sumamente útil para el cumplimiento de los fines de la Asociación».

## ART. 16.º

*Al capoverso terzo.*

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore).*

Gli Eminentissimi l'ammettono; salvo ad insistere per la esenzione, almeno, dall'ultima imposta sui beni delle persone giuridiche, in favore dello povere monache di clausura, le quali non hanno altri mezzi di sussistenza che le doti e le elemosine.

## ART. 17.º

Gli Em.mi Padri rilevano come, in virtù di questi articoli, il Governo avrebbe tutte le facoltà per *sospendere* o *sopprimere* la personalità giuridica delle Congregazioni religiose. Ora, se le Congregazioni stesse ricevono dalla Chiesa la personalità giuridica e sono parte della Chiesa, perché non dovrebbe, nella sospensione o soppressione di essa, intervenire anche l'Autorità che le ha costituite? Gli Eminentissimi opinano, quindi, che si debba fermamente insistere su questo punto, non essendo sufficiente la redazione proposta dall'Ambasciatore. Né vale il dire che la privazione della personalità giuridica non s'intenderà privare i religiosi della vita comune, perché, se le comunità son private del diritto di possedere e del patrimonio, come potranno vivere?

## ART. 24.º

*Al capoverso secondo*

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore)*

La S. Congregazione osserva non essere sufficiente aggiungere le parole «que se comunicará al Ordinario», dovendosi invece dire: «d'intelligenza con l'Ordinario».

## ART. 29.º

*Al capoverso quarto*

Gli Eminentissimi son di parere che, qualora si ammetta che in Spagna non possano fondarsi nuove Associazioni religiose se non d'intesa col Governo, la disposizione contenuta in questo capoverso, oltre che odiosa, apparisce anche superflua. Inoltre essa potrà spesso costituire per le comunità religiosa una difficoltà a raggiungere il numero di dodici membri. Finalmente il capoverso in parola riprodurrebbe la legge del

*Candado*, la quale è caduta. Per tutte le suesposte ragioni, gli Eminentissimi convengono doversi insistere per la soppressione del capoverso medesimo.

#### DISPOSIZIONE ADDIZIONALE.

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore).*

Gli Eminentissimi Padri rilevano come con questa disposizione il Governo risolva unilateralmente le questioni pendenti con la S. Sede sulla interpretazione del Concordato. La medesima S. Sede deve tener fermo su questo punto.

Propongono, quindi, la seguente redazione:

«Quedan, exceptuados de las prescripciones de esta ley los conventos y casas de las Ordenes religiosas ya establecidas ó que se establezcan con arreglo al Concordato de 1851, reservándose a las altas Partes contratantes de interpretar y definir la extensión de dicho Convenio. Quedan tambien exceptuados los Misioneros Franciscanos para Marruecos, y Tierra Santa ó Hijos del Immaculado Corazón de María para las posesiones españolas en Africa».

#### DISPOSIZIONE TRANSITORIA.

*(secondo la proposta dell'Ambasciatore).*

Gli Eminentissimi ripetono qui il rilievo fatto sulla precedente Disposizione addizionale. Danno, poi, il tenore del testo nel quale questa Disposizione transitoria dovrebbe redigersi. Esso è il seguente:

«Sarà ancora oggetto di speciali negoziazioni tra il Governo Spagnolo e la S. Sede risolvere la pendente questione intorno al diritto che abbiano acquistato gli Ordini e le Congregazioni religiose compreso nel *Modus vivendi* del 1902, di considerarsi come autorizzate ad esistere legalmente e definitivamente in virtù dell'approvazione già ottenuta dal Governo o della compiuta formalità dell'iscrizione civile».

In tal modo –osservano finalmente gli stessi Em.mi Padri– con queste due Disposizioni addizionali e transitorie, risulterebbero due categorie di Congregazioni religiose non comprese nella legge di Associazione.

## APÉNDICE 20

*Oficio confidencial con el que el embajador de España remitía al cardenal Merry del Val el Extracto de la nueva redacción que se propone a los artículos del proyecto de ley de Asociaciones*

AAEES, *Spagna, Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, pp. 62-64.

Roma, 11 Mayo 1913.

Los trabajos de aproximación e inteligencia, que en nombre de mi Gobierno vengo realizando para que la redacción de la futura Ley de Asociaciones encuentre tolerante acogida en la Santa Sede, parece que llegan a su término por la buena voluntad de los encargados de mantener estas conversaciones confidenciales.

Del mutuo cambio de impresiones y de las instrucciones de mi Gobierno, es producto el adjunto *Memorándum*, que expresa la redacción que se propone para los puntos que han sido tema de este cambio de ideas, y espero que ella merezca esa acogida tolerante a que antes me refiero, sin perjuicio de que entremos muy pronto en la negociación oficial que el Gobierno de Su Majestad desea que se concluya con satisfacción de ambas altas Partes, que ha de poner fin en definitiva, a la ya larga serie de negociaciones entabladas con ocasión del Concordato vigente de 1851.

En el Proyecto de Ley sobre Asociaciones, se expresará claramente el concepto de que permanecen sin variación las posiciones que vienen manteniéndose entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad en la interpretación de la materia concordada, muy especialmente en el Artículo 29, que más expresamente la contiene y estas primeras relaciones que vienen manteniéndose con carácter meramente confidencial, habrán de ser prólogo de la futura concordia, en la que espera el Gobierno de España demostrar una vez más, las grandes consideraciones y los altísimos respetos que profesa a la persona Augusta de Su Santidad y a Sus indicaciones.

Desea el Gobierno tener en este punto del Proyecto de Ley de Asociaciones y en plazo brevísimo, una guía segura y definitiva para que sus actos no produzcan molestia a la Santa Sede: cree que puede obtenerla, porque el camino está por todas partes bien trazado y solicita de Vuestra Eminencia que continúe, para obtener ese resultado, en la bondadosa actitud que viene observando y que tanto es agradecida.

Las Cortes del Reino van a reanudar sus tareas en la tercera decena

de este mes, si los propósitos del Gobierno se cumplen, y en la Legislatura que comience habrá de ser discutido el Proyecto, teniendo por norma el Gobierno cuantas indicaciones sean hechas y escuchadas para llevar a la practica esta firme resolución suya, procurará retirar el Dictamen actual y, en el nuevo y por una sucesión de enmiendas que al mismo se presenten en ambas Cámaras, irán concretándose todas las soluciones presentadas a Vuestra Eminencia, y si en el curso de discusión, aún se presentaran algunas soluciones, que hoy quizás no se ocurran al Gobierno, este, siguiendo su propósito de ser, dentro de sus deberes, complaciente y respetuoso, no vacilará, en acogerla.

La paz y la tranquilidad de España y de la Iglesia en aquella gran Nación, son el alto precio que hemos de conseguir de estas relaciones; y hecha en primer término esta tolerante aproximación, y concluida después francamente la negociación a que antes aludo, por el Partido Liberal, puede tener la Santa Sede la certeza de que no volverá a perturbarse la tranquilidad de los espíritus, ni a producirse inquietud en la tranquila vida de las órdenes monásticas, asentándose así sobre sólidas bases la marcha potente de los sentimientos religiosos de España en todos sus múltiples desenvolvimientos para bien y progreso moral y material de aquella Nación, que hoy resurge bajo la dirección de nuestro Augusto y joven Monarca, que es el primero en desear la absoluta concordia de las dos Potestades que viene persiguiendo su Gobierno responsable.

Espera el que suscribe que Vuestra Eminencia dará curso rápido al contenido del *Memorandum*, que ya está preparado por anteriores y muy detenidas gestiones.

## APÉNDICE 21

*Extracto de la nueva redacción que se propone a los artículos del proyecto de ley de Asociaciones*

AAEESS, Spagna. *Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, pp. 13-61, 65-74.

### Art. II (Párrafo II)

*«Por excepción y por iniciativa de las Autoridades competentes, con informe favorable de las mismas y del Consejo de Estado, podrá el Gobierno autorizar el establecimiento de sucursales de menos de doce individuos para fines de beneficencia, caridad o enseñanza y para sanatorio*

*de los asociados. En la autorización, que se otorgará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, se fijarán concretamente sus condiciones. Las casas de residencia en las que, al promulgarse esta Ley, hagan vida común menos de doce individuos, se cerrarán y suprimirán en el término de seis meses y los edificios en que se hallasen establecidas las asociaciones o sucursales quedarán a libre disposición de los directores o superiores».*

Promete el Representante del Gobierno hacer lo posible para que en el curso de la discusión se considere como caso de autorización el de auxilio parroquial en pequeñas poblaciones.

### Art. III

No se sabe si la situación parlamentaria del Proyecto de Ley hará posible que se traigan a este Art. los preceptos referentes a la validez civil de las obligaciones de los asociados y el relativo a los menores de edad: si esa situación lo consiente, ellos vendrán al Art. III; pero esto es accidental. La esencia es la doctrina y esta puede desarrollarse con la siguiente redacción:

*«Los menores de edad podrán formar parte de las asociaciones, con autorización de sus padres o representantes legales y no podrán realizar actos, ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayoría de edad que definen los artículos 320 y siguientes del Código Civil».*

*«La eficacia, validez y efectos civiles de las obligaciones que los asociados contraigan o les sean impuestas por los estatutos de la asociación, serían regidos por los preceptos del Código Civil.<sup>57</sup> Por tanto no serán civilmente eficaces las que impliquen renuncia perpetua de los derechos que corresponden al ciudadano según el Título I de la Constitución o de los que integran su plena capacidad civil».<sup>58</sup>*

57. *Essendosi fatto osservare dal Pro-Segretario della Sacra Congregazione degli Affari EE. SS. all'Ambasciatore come, a questo punto, siasi soppressa la frase: sin perjuicio del valor que dichas obligaciones tengan en el orden moral y en el religioso, la quale compariva nel testo precedentemente proposto dal medesimo Ambasciatore, il Signor Calbetón ha dichiarato confidencialmente che: «No hay inconveniente en restablecer en el Párrafo referente a la validez y eficacia de las obligaciones contraídas por los asociados, bajo el punto de vista civil, que todo lo estatuido por la ley, es sin perjuicio del valor que esas obligaciones tengan en el orden moral y en el religioso».*

58. *A questo proposito, le EE. VV. sono pregate di consultare quanto si espone nell'Appendice I alla presente Ponenza, circa gli inconvenienti che deriverebbero dalla proibizione di emettere i voti prima dei 23 anni.*

Como se ve, se redacta, en forma afirmativa la capacidad de los menores para formar parte de las asociaciones, una vez obtenida la autorización de sus padres. El Estado respeta las disposiciones canónicas sobre edad y los compromisos de los asociados: pide la autorización paterna con la solicita para el sacramento del matrimonio, y no introduce esta Ley novedad alguna, pues esto es lo que hoy sucede y pasa en España en el orden jurídico, por lo que Código dispone y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece al interpretarlo.

En España por fortuna el conflicto entre padres y hijos no se produce jamás y la autoridad paterna reconocida en el Código no puede limitarse y no es obstáculo para nada, porque lo esencial es que se reconozca que los menores puedan formar parte de las asociaciones.

La validez de las obligaciones se sujeta al Código Civil porque este respeta un voto tan esencial como el de castidad, y si se aparta del Derecho canónico en cuanto á los efectos civiles del de pobreza, no quiere decir ciertamente que esto constituya hostilidad, sino por el contrario, prueba de como sabe siempre el legislador español, olvidar doctrinas que le fueron caras no hace mucho tiempo.

#### Art. IV

Parece que este puede quedar redactado así:

*«El convenio de asociación en el que no se infrinjan las prescripciones es de esta ley será civilmente obligatorio para la asociación y cada uno de sus miembros, y no podrá rescindirse ni anularse para los efectos civiles sino por las causas que el Código señala y las que establezcan los estatutos de las asociaciones».*

#### Art. V

Las disposiciones de este Art. y de los siguientes, son de pura forma y se pone al final del V un párrafo en el que se exprese con claridad la autonomía de la autoridad eclesiástica para la creación de sus asociaciones y se llevará a la disposición transitoria aquella que sea más clara para que sea respetado el estado de derecho que creó la Real Orden de 9 de Abril de 1902.

En definitiva la materia de estos Art. se resolverá para las congregaciones religiosas en el Concordato; en la Ley presente parece suficiente lo que queda dicho.

La declaración pues referente a los documentos justificativos de la existencia de la asociación seria así:

*«Los documentos que acrediten la constitución de asociaciones en forma legal reconocida por el derecho canónico o en cualquiera otra procedente de una ley serán inscritos desde luego en los correspondiente registros sin que tengan que someterse a censura alguna gubernativa».*

#### Art. XII

El Párrafo IV y último será sustituido con el siguiente:

*«No se considerarán como sesiones o reuniones los actos destinados al culto y a la devoción y los propios de las familias religiosas que se celebren en local cerrado y con arreglo a sus constituciones, como también los que celebra cada asociación y tengan por objeto exclusivo la enseñanza o la beneficencia por lo establecido en sus estatutos».*

#### Art. XIV

Este podría quedar como sigue: (Último párrafo).

*«Los bienes inmuebles y demás adquiridos con arreglo a las leyes o título gratuito habrán de enajenarse en el plazo de dos años, conservándose de ellos la parte que se declare necesaria o indispensable para el cumplimiento de los fines de la asociación, en expediente incoado e informado por las autoridades competentes, resuelto por el Gobierno con anuencia del Consejo de Estado, invirtiéndose el exceso en inscripciones nominativas e intransferibles».*

No hay peligro alguno en ello y se concede la garantía mayor a las sociedades con esta redacción pues como se ha dicho en ocasiones anteriores, debe tenerse en estos tiempos más en cuenta que en ninguno, el aspecto social de la riqueza y además todo aquello que pueda hacer que emigren de un país los capitales que en él ha formado el trabajo acumulado de sus hijos.

No puedo desconocer nadie que esta emigración ha sido causa de conflictos entre la Iglesia y las naciones más católicas en todos los tiempos de la historia.<sup>59</sup>

59. Nelle ricordate conversazioni col Signor Ambasciatore, gli si è fatto pure osservare, contro la solita difficoltà della emigrazione dei capitali all'estero, come gli Ordini e Congregazioni religiose non hanno un unico patrimonio, concentrato nella rispettiva Casa Generalizia, esistente p. e. in Roma: ma ciascuna casa e provincia possiede un patrimonio ed una amministrazione propria, a norma delle Costituzioni.

## Art. XVII

Este art. y los que le siguen trata del procedimiento para casos de faltas o delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de asociación y en ellos debe prevalecer la completa separación y diversidad de los campos en que se mueven las dos Potestades. La espiritual crea y disuelve sus asociaciones: la temporal regula sencillamente sus actos civiles como personalidades jurídicas, y por eso cualquier expresión que en la Ley pueda producir confusiones debe cuidadosamente cambiarse.

También es noble fin de esta Ley arrancar de la influencia política a las asociaciones religiosas, dejándolas amparadas de la Autoridad judicial, que siempre fue en España y sigue siendo, prestigiosa.

Con estos claros y levantados propósitos se redactan algunas deposiciones de estos Arts. en la forma siguiente:

## (Cuarto Párrafo del Art. XVII)

*«La autoridad gubernativa decretará la suspensión provisional de parte o de todos los derechos que se reconocen por esta Ley de estas asociaciones, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos del Art. 19, sin que esta suspensión, cuando se refiera a órdenes monásticas, pueda privarse de los religiosos de la vida en comunidad».*

## Art. XVIII (Párrafo 1)

*«La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación o en el lugar donde celebre sus reuniones, salvo lo dispuesto en el art. 24, y mandará suspender, etc.»*

## Art. XIX (Segundo Párrafo)

*«La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones civiles constituidas con arreglo a esta Ley y la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de los derechos civiles de las religiosas, con la sola excepción consignada en el Art. 29».*

El Párrafo final de este mismo Art. dirá:

*«De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución, suspensión, privación temporal o extinción definitiva de la personalidad jurídica, según la clase de asociaciones o de aquella en que se deje sin efecto esas resoluciones, dará la autoridad judicial conocimiento al*

*Gobernador de la Provincia en el término de tres días, y en su caso a los prelados a cuya autoridad queden sujetas las asociaciones para los efectos de su vida religiosa».*

De esta suerte quedan los tribunales de justicia amparando los derechos civiles de las asociaciones para que se proceda en los casos a los mismos sometidos sin arbitrariedad ni pasión.

#### Art. XXIV (Párrafo III)

*«No podrá establecerse clausura en el local en que se dé enseñanza o tengan residencia o habitación los asilados, alumnos y demás personas que no pertenezcan a la asociación en cualquiera de sus grados.*

*Esta parte del edificio podrá ser visitada por las autoridades y funcionarios administrativos competentes, sin necesidad de licencia judicial».*

El párrafo II dirá:

*«No podrá penetrarse en la parte de casa o monasterio dedicado a la clausura canónica sino mediante mandamiento judicial en los términos dispuestos en el Art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y poniéndolo en conocimiento del Ordinario».*

Esta última redacción introduce el deber de que conozca el Ordinario el mandamiento judicial sobre la garantía que ya presta el Art. 549 que se cita y que está vigente y se cumple sin protesta de nadie.

#### Art. XXIX

Se redacta en esta forma:

*«Los extranjeros no podrán constituir en España órdenes y congregaciones religiosas sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo a las leyes.*

*Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen o residan en algún convento o casa religiosa existente en España seguirán sometidos a todas las disposiciones del derecho común vigentes para los súbditos extranjeros. No podrán formar parte en ningún caso de las asociaciones de carácter político ni desempeñar cargos en la junta directiva de las profesionales.*

*Las asociaciones extranjeras funcionarán en España cumpliendo las prescripciones de esta Ley, pero el Gobierno estará autorizado en todo tiempo para suspenderlas y disolverlas siempre que a su juicio compro-*

*metan la seguridad del Estado, debiendo acordarlo en Consejo de Ministros y dar cuenta a las Cortes de dicho acuerdo».*

#### Art. XXX

Se ha olvidado poner en su lugar este Art. al cual se ha puesto alguna tacha y como el deseo del Gobierno es ser preciso y claro acomoda a lo que se estima conducir a este resultado la redacción del mismo. Se puede decir pues como se desea, así:

*«Las asociaciones pagarán además el impuesto establecido por todas las personas jurídicas por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 en la misma forma que hoy lo satisfacen».*<sup>60</sup>

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Su redacción queda fijada del modo siguiente:

60. Alla osservazione fatta dalle EE. VV. circa la esenzione delle povere Monache, il Signor Ambasciatore, nelle ricordate sue conversazioni col Pro-Segretario della Sacra Congregazione degli AA.EE.SS., ha risposto che tale eccezione stava già nella legge ed ha promesso, in prova, di mandargli copia della legge stessa; cosa, però, che non ha fatto sinora. Essendosi intanto consultata dalla Segreteria della Sacra Congregazione la legge dei 29 Dicembre 1910 e l'altra dei 24 Dicembre 1912, modificativa della medesima legge, si è verificato che l'eccezione, di cui faceva parola l'Ambasciatore, non esiste. E una riprova di ciò si è trovata nel fatto che Mons. Solari, nelle trattative che, come Incaricato d'affari, ebbe, per ordine della Santa Sede, col Signor Ministro degli Esteri, su tale materia al principio del corrente anno, fece rilevare al medesimo Ministro l'impossibilità, in cui si trovavano vari conventi di povere Religiose di pagare l'imposta. Al che il Ministro aveva risposto che la contribuzione era diretta specialmente contro le Congregazioni ricche; ma che, per i conventi di povere religiose di vita contemplativa ovvero dedicate all'insegnamento ed alla beneficenza, si sarebbe potuto venire ad un accordo. Da tutto ciò si conferma la necessità d'insistere, conforme il savio parere delle Eminenze Vostre, per ottenere nel Testo di questo articolo 16° l'esenzione espressa delle Religiose povere.

Il medesimo Pro-Segretario ha fatto pure osservare all'Ambasciatore che il Regolamento del 20 Aprile 1911, in forza dell'art. 196 e seguenti, obbligava tutti gli enti morali colpiti dall'imposta suddetta a presentare al competente ufficio liquidatore una particolareggiata e documentata relazione di tutti i loro beni e diritti, compresi quelli che nella legge erano stati dichiarati esenti dall'imposta: per la qual cosa si verificavano gli stessi inconvenienti degli articoli 50 e seguenti di questo Progetto di legge. In seguito a tale osservazione, l'Ambasciatore ha consentito a sopprimere in questo articolo 16 la menzione del Regolamento. Non si sa, però, se ciò sia sufficiente; potendo poi il Governo facilmente comprendere nella menzione della legge il Regolamento altresì che serve alla sua applicazione.

*«Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta Ley las casas y congregaciones de Misioneros Franciscanos, para Marruecos y Tierra Santa, e Hijos del Inmaculado Corazón de María, para las Posesiones españolas de África y las comprendidas en el Artículo 29 del Concordato de 1851, según se determine por acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad, en lo que se refiere a institutos de varones; y en cuanto a institutos de mujeres etc.».*

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Su texto se fija así:

*«Todas las asociaciones actualmente establecidas no comprendidas en la disposición anterior, quedan sometidas a los preceptos de esta Ley y deberán ser inscritas en los correspondientes registros en el plazo improrrogable de seis meses a partir de su promulgación. Las que con anterioridad y en cumplimiento de disposiciones vigentes, hubiesen hecho su inscripción con todos los requisitos que las mismas señalen, no tendrán necesidad de presentar más documentos para gozar de los beneficios de esta Ley.<sup>61</sup>*

*Las que transcurrido el término señalado no hubiesen cumplido el precepto de la inscripción se reputarán ilícitas para todos los efectos de la presente Ley».*

Queda concluido aquí este trabajo y esperamos que merezca la consideración benévola a que aspiramos.

61. Domandate opportune elucidazioni all'Ambasciatore sopra questo punto, il Signor Calbetón ha confidencialmente dichiarato quanto segue: «El Artículo V y la disposición transitoria están íntimamente relacionados. En el V, se dice que las asociaciones canónicamente establecidas se inscriben, sin necesidad de que el documento en que conste su constitución sea censurado por la Autoridad Civil, y se expresan los requisitos para la inscripción de toda clase de asociaciones.

En la disposición transitoria se dice que aquellas asociaciones que estuvieran ya inscritas por haber cumplido los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, que son, en este caso, las del *Modus vivendi*, no necesitarán otros documentos para funcionar con arreglo a esta Ley; pero las obligaciones que a todas las asociaciones se imponen en los artículos siguientes, no ya para su inscripción, sino para el desenvolvimiento de su vida civil, comprenden a las inscritas y a las que estén por inscribir.

Este es un punto que tendrá su solución definitiva cuando termine la negociación sobre las excepciones del art. 29 del Concordato vigente, pero, como regla general, lo establecido en los Arts. aludidos abarca el régimen de vida civil de todas las asociaciones, como no podía ser menos a mi juicio».

## APÉNDICE 22

*Despacho núm. 10 del nuncio Ragonesi a Merry del Val*

AAEES, *Spagna. Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, p. 75.

Madrid, 19 abril 1913.

Il Rev. Padre Ocaña S.I., che tanto si è occupato del servizio militare obbligatorio nelle sue attinenze colle Congregazioni Religiose, mi ha consegnato il qui unito studio, colla preghiera di rimmetterlo a Vostra Eminenza Reverendissima.

Come Ella ne rileverà, il sullodato Padre, si preoccupa e ben giustamente, della condizione in cui verrebbero a trovarsi i giovani delle Congregazioni Religiose, i quali in conformità al disposto della progettata Legge sulle Associazioni, dovrebbero ritardare i loro voti fino agli anni 23 compiti, mentre dall'altra parte, dovendo essi entrare nelle file all'età di 21 anno, verrebbero in questa guisa ad essere esclusi dal beneficio dell'art. 237 della Legge sul servizio militare obbligatorio, che riconosce ai soli professi tale esenzione (Rapporto N. 70 del 5 Febbraio e N. 94 del 1° Marzo u. s.)

Il Padre Ocaña pertanto sottopone a mio mezzo, alla savia considerazione della Santa Sede, quanto ho già premesso, che del resto anch'io giudico di grande importanza per il benessere spirituale delle Congregazioni in Ispagna.

## UNIDO AL DESPACHO N.º 10 DEL NUNCIO

*Estudio del P. Ocaña sobre el artículo 237 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio en relación con el artículo III del Proyecto de Ley de Asociaciones*

AAEES, *Spagna. Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, pp. 76-77.

El Proyecto de Ley de Asociaciones está redactado de modo, que si se adopta como lo proponen, no podrán hacer los religiosos ni aun los votos simples los que no hayan cumplido 23 años, principio de mayor edad.

Dicho proyecto ha sido comunicada a la Santa Sede, y estos días se

dice que lo está examinando la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios.

Urge, pues, advertir el gravísimo daño que semejante disposición produciría si se consintiese, a las OO. y CC. religiosas.

Todas las ventajas que el art. 237 de la nueva ley del Servicio militar y el 82 de las Instrucciones provisionales para su aplicación conceden a los regulares que tenían exención reconocida en la legislación anterior, exigen como *supuesto* que sean *profesos* (de primeros votos por lo menos) al corresponderles entrar en filas, y si hasta los 23 años no pudiesen hacerse dichos votos, ninguna de las 23 CC. Religiosas favorecidas por aquel artículo (que son todas las de alguna importancia que hoy tiene Casas en España) podrán utilizar de ordinario esas ventajas.

El alistamiento se hace, según la nueva ley, a principios año en que se cumplen 21, y como el ingreso en filas tiene lugar, lo más tarde, en Marzo del año siguiente, ningún religioso podría tener para entonces los 23 cumplidos que se necesitarían para haber hecho los primeros votos.

Sólo algunos de entre aquellos cuyo alistamiento se hubiese olvidado el único año que puede olvidarse sin graves penas o que hubiesen obtenido prórrogas por más de dos años, podrían tener 23 cuando les correspondiera ingresar en filas; pero estos son casos excepcionales con que no puede contarse, pues lo primero depende de la causalidad, y lo segundo de circunstancias que sólo pueden *aprovechar* algunos de los religiosos estudiantes y nunca los legos o coadjutores.

Pero además, autorizando los Sagrados Cánones la entrada en Religión y los primeros votos antes de los 23 años, el no permitirlos hasta la mayor edad es un atentado a la libertad eclesiástica y un daño gravísimo para las Congregaciones religiosas, que reclutan de ordinario sus novicios entre los adolescentes.

Interesa, pues, al rechazar tal innovación, no sólo a las 23 Ordenes y Congregaciones regulares favorecidas por la nueva ley de Servicio militar, sino a todas las demás y a la Iglesia entera que vería mermadas las vocaciones religiosas y los derechos consignados en los Sagrados Cánones.

Sólo podría consentirse la innovación propuesta, si el Gobierno español se comprometiese a sustituir la palabra «*profesos*», que usa la ley, por las de «*religiosos*» con «*más de un año de noviciado*»; mas para esto se necesitaría contar con las Cortes, sin cuya autoridad no pueden modificarse las leyes.

Y como de todo modos la innovación es perjudicial a las vocaciones religiosas, parece que debe rechazarse de plano, mayormente cuando en el mismo proyecto se niega eficacia civil a los votos religiosos.

## APÉNDICE 23

*Notas ilustrativas de la Ley del Servicio Militar Obligatorio del 27 de febrero de 1912*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, pp. 78-82.

Coll'art. 80 par. 4 della legge del 21 Agosto 1896 (la quale modificava quella del 16 Giugno 1885) erano dichiarati esenti dal servizio militare i professi dell'Ordine delle Scuole Pie, delle Congregazioni dedicate esclusivamente all'insegnamento e delle Missioni dipendenti «de los Ministerio de Estado y de Ultramar».

Coll'articolo 50 del Regolamento nella stessa data e con successive Reali Ordinanze tal beneficio venne esteso anche agli individui appartenenti ad altri Ordini e Congregazioni Religiose, per cui quasi tutti vennero a poco a poco a godere dell'esenzione.

Nel 29 Giugno 1911 fu votata la così detta *Ley de Bases* in cui alla *Base 4, Lett. D*, si diceva: «Los mozos que al cumplir las prórrogas o ser llamados al servicio activo estén ordenados *in sacris*, así como los profesos con esención reconocida en las disposiciones vigentes, prestarán en el Ejército los servicios propios de su ministerio, en la forma que determinará el Reglamento». E la *Base 7', Lettera L*, diceva: «Los individuos de la Congregaciones de Misioneros oficialmente reconocidas con anterioridad a esta ley, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas, que el Gobierno determine».

In conformità di queste Basi la nuova legge del 27 Febbraio 1912 stabilisce:

Art. 237: «... los ordenados *in sacris* y los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley».

Art. 238 ... par. II: «los individuos de las Congregaciones de Misioneros, reconocidos por actos oficiales durante la legislación anterior a 29 de Junio de 1911, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Estremo Oriente y demás que el Gobierno determine».

L'art. 82 de las «Instrucciones provisionales» per l'applicazione di

detta legge, in data 2 Marzo 1912 dice che una disposizione speciale determinerà le Congregazioni religiose che debbono considerarsi comprese nei detti articoli 237 e 238.

Questa determinazione si faceva affinché fossero evitati i dubbi e le difficoltà che potevano sorgere da parte dei Municipi e delle Deputazioni provinciali incaricate di eseguire le disposizioni di questa legge.

Si trattava dunque di provare quali erano le Congregazioni esenti prima della legge del 1911, affinché potessero essere dichiarate comprese nell'art. 237; e di interpretare che cosa aveva inteso il legislatore colle parole dell'articolo 238 «Congregaciones de Misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior».

Quanto all'art. 237 la cosa non era difficile; il P. Ocaña si interessò affinché i vari Ministeri (a cui il Ministro della Guerra si era rivolto per i necessari schiarimenti) non omettessero nei loro elenchi nessuna delle Congregazioni Religiose i cui membri erano stati con atti ufficiali riconosciuti esenti dall'obbligo del servizio militare.

Le difficoltà sorsero invece per l'interpretazione dell'art. 238. Lo studio della cosa fu rimesso al Consiglio di Stato, il quale pensava di interpretarlo così: I Religiosi professi degli Ordini o Congregazioni conosciute dal Governo, e che hanno case di Missione fuori della Spagna si considereranno compiere il servizio militare se servono determinate Missioni, o quelle che il Governo loro assegna. Ma il Signor Moret si oppose a tale interpretazione, e ciò diede occasione al P. Ocaña per insistere affinché tale beneficio fosse esteso anche ai PP. Scolopi ed alle altre Congregazioni docenti, sebbene essi avessero fuori della Spagna Collegi e Scuole, ma non case di Missione.

Il P. Ocaña diceva: Il beneficio di cui tratta l'art. 238 non è esenzione, ma sostituzione di servizio, vantaggioso alla patria. Lo scopo della legge è di propagare all'estero la influenza e la lingua spagnuola, questo si fa più facilmente mediante la scuola che mediante l'esercizio del sacro ministero. La parola «Misionero» si deve interpretare non secondo il vocabolario, ma nel senso datole dalle leggi precedenti. Ora queste leggi davano il titolo di «Misioneros» anche a quelli che si recavano fuori della Spagna solamente per esercitare il sacro ministero a vantaggio dei loro connazionali, e non si occupavano in alcun modo degli *infedeli*. La legge chiamava «Misioneros de Ultramar» quelli che andavano a Cuba ove da tempo non si trovavano più infedeli, od alle Filippine, sebbene ivi si occupassero soltanto dei loro connazionali. Quindi le parole dell'art. 238 «Congregaciones de Misioneros, reconocidos por actos oficiales durante la legislación anterior» non vogliono dire che la Congregazione sia riconosciuta come di «Misioneros», ma che essa sia di «Misioneros» nel senso delle precedenti leggi, e sia riconosciuta per atto ufficiale. Questo

riconoscimento è richiesto in ordine alla Legge del *Candado*, la quale era stata votata fin dai 23 Dicembre del 1910.

Dopo varie controversie ed insistenze il Consiglio di Stato convenne nell'ordine di idee propugnato dal P. Ocaña ed il Consiglio dei Ministri ne approvò la decisione con una sua deliberazione in data 29 Gennaio 1913. Ma lo stesso Consiglio dei Ministri nella susseguente adunanza, intimorito dalle agitazioni degli anticlericali, annullò la deliberazione precedente, escludendo cioè dal beneficio dell'art. 238 gli Ordini e le Congregazioni esclusivamente docenti.

Colla data 12 Febbraio 1913 il Ministro della Guerra pubblicava le «Reales Ordenes circulares» in conformità del disposto dall'articolo 82 delle «Instrucciones provisionales». Coll'art. 1° di tali «Reales Ordenes» si dichiararono compresi nell'art. 237 (della legge dei 27 Febbraio 1912) 23 Ordini e Congregazioni Religiose, che (secondo il P. Ocaña) sono tutte quelle di qualche importanza che esistono attualmente in Ispagna; e quindi i professi di tali Ordini e Congregazioni Religiose, obbligati al servizio militare sarebbero stati destinati «a dichas funciones especiales» (sacro ministero e servizio degli ospedali) «por el tiempo que le corresponda de servir en filas» (Art. 237).

[Il P. Ocaña dirige ora le sue premure affinché le reclute in *sacris*, sia degli Ordini religiosi, come del clero secolare siano non solo adibite agli ospedali, ma anche preposte all'insegnamenti della dottrina cristiana e delle Lettere nell'esercito].

Coll'art. 2.° delle medesime «Reales Ordenes Circulares» si dicevano compresi nell'art. 238 (della legge del 29 Febbraio 1912) quattordici Ordini o Congregazioni religiose che hanno Missioni fuori della Spagna, i cui membri pertanto «prestarán como servicio militar cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine» (Art. 238).

Fra gli Ordini e Congregazioni Religiose enumerate dall'articolo 2.° delle «Reales Ordenes circulares» non erano compresi gli Ordini e Congregazioni docenti, (in conformità appunto alla seconda decisione del Consiglio dei Ministri), ma per le nuove istanze del P. Ocaña venne nelle dette «Reales Ordenes circulares» inserito l'articolo 5° il quale dice: «El gobierno de S. M. se reserva el derecho de incluir o excluir del disfrute de los beneficios concedidos por los citados preceptos legales, a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad».

Con questo art. 5° si lascia facoltà al Governo di estendere alle Congregazioni docenti il beneficio dell'art. 238.

\* \* \*

Essendosi esposto all'Ambasciatore il senso delle accennate difficoltà mosse dal P. Ocaña, il Signor Calbetón ha dato, in via confidenziale, le spiegazioni che qui testualmente si riportano:

«Los menores de edad, con autorización de sus padres, pueden profesar con toda clase de votos, respetándose en absoluto las disposiciones de la Iglesia.

La imposibilidad que se señala para los menores de renunciar a derechos propios de la mayoría, se limitan a las referencias de los art. 320 y siguientes del Código Civil y nada más.

El menor de edad, según nuestro derecho, puede ser emancipado y como tal administra y rige sus bienes, pero no puede venderlos, ni gravarlos sin las formalidades que para esta clase de contratos se exige en todos los menores, sean o no emancipados.

Esto es lo que dice el Artículo, y es exactamente lo que hoy ocurre, sancionado por la jurisprudencia con consentimiento de la autoridad eclesiástica.

Así como el menor, mayor de catorce años, puede casarse con autorización de sus padres, así también puede profesar con esa autorización, y en España en muy raro el conflicto entre la voluntad del mayor y la de sus padres».

## APÉNDICE 24

*Notas del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas sobre la Ley de Asociaciones Religiosas de España*

AAEESS, *Spagna. Associazioni religiose, maggio 1913*. Ponencia impresa, pp. 83-84.

Suivant une information venue de Madrid, la Saint-Siège et le Gouvernement espagnol seraient tombés d'accord relativement à l'article de la loi sur les Associations déterminant le nombre de religieux requis pour qu'une maison puisse être autorisée.

Une modification serait apportée à ce nombre (douze) en faveur des Communautés de vie active.

Il y a lieu de croire que les religieux voués à l'enseignement seront compris dans cette catégorie. Toutefois pour éviter toute difficulté dans l'interprétation de la dite modification, semblerait opportun de mentionner quelques congrégations comprises dans cette dénomination, par exemple celles qui sont vouées à l'enseignement, au soin des malades etc.

Une autre point de la loi sur les Associations, détermine que dans chaque communauté on ne tolérera pas plus d'un tiers de sujets étrangers. Cette disposition aurait des résultats graves pour l'Institut des Frères des Ecoles Chrétiennes.

A la suite de la dispersion des religieux en France, les Frères ont établi près de la frontière, en Espagne, une soixantaine de communautés, composées en grande partie de religieux français. Quelques-unes de ces maisons sont importantes, telles celles de S. Sébastien, Irún, Figueras, etc.; et elles ont exigé des dépenses très considérables.

Au cas où il ne soit pas possible d'obtenir une modification touchant la proportion indiquée, ne pourrait-on pas, tout au moins, faire concéder un délai convenable, trois, quatre années, pour opérer peu à peu la transformation du personnel de ces communautés.

## APÉNDICE 25

*Voto del padre M. Tomás Rodríguez, prior general de los Agustinos*

*Observaciones al Memorandum confidencial presentado por el Sr. Embajador de España a la S. Sede acerca de la Ley Asociaciones.*

*AAEESS, Appendice alla Ponenza «Spagna». Associazioni religiose. Marzo 1913, pp. 7-23.*

Arduo y difícil encargo es el que se me ha encomendado: arduo porque para tratarle convenientemente sería necesario conocer bien la legislación de España; difícil por la materia delicadísima acerca de la cual han de versar estas observaciones.

Antes de entrar en materia se necesitaría saber concretamente los puntos de partida del Gobierno español y lo que pretende con querer comprender en la Ley general de Asociaciones a las Corporaciones religiosas.

Convendría también saber qué Corporaciones religiosas reconoce el Gobierno como legítimamente constituidas tanto desde el punto de vista canónico, como civil: y en qué concepto admite aquellas a las que falte algún requisito legal para reputarse como reconocidas por el mismo Gobierno.

Preciso es también saber si el Gobierno, supuesta la legítima erección canónica de las Corporaciones hoy existentes en España, respeta los efectos que para el régimen, subsistencia y conservación de las mismas,

se siguen de dicha erección, al menos en la parte puramente espiritual y disciplinar.

Si el Gobierno se inspira en sentimientos de concordia y quiere respetar la libertad religiosa, a que todos los católicos tienen derecho, buscando tan sólo el reglamentar los impuestos que han de gravar los bienes temporales de las Congregaciones, sean muebles, sean inmuebles, parece que es fácil llegar a un acuerdo satisfactorio por parte de ambas Potestades. Hay ya bases bien discutidas sobre las cuales podría fundarse dicho acuerdo.

Pero, si como parece, se trata de sacar adelante la Ley de Asociaciones propuesta y ya dictaminada, sin más que ligeras modificaciones más o menos importantes, pero dejando siempre en pie el espíritu nivelador y secularizador que la informa, entonces, según mi humilde criterio, sería de todo punto imposible venir a una conclusión práctica sin grave detrimento de los intereses morales, religiosos y canónicos, aun mas, sin la casi segura contingencia de hacer punto menos que imposible la vida religiosa.

Comienza la ley por desconocer en absoluto el carácter propio de las Asociaciones religiosas, confundiéndolas con las demás, sin tener suficientemente en cuenta la naturaleza especial de las mismas. Ni por su constitución, ni por su universalidad, ni por sus medios y tanto menos por sus fines pueden equipararse las Asociaciones religiosas a las que contempla el derecho civil.

Síguese de aquí que por muchas y muy importantes que sean las modificaciones que se traten de introducir en la Ley, modificaciones que será difícil obtener, mientras no desaparezca el espíritu que la informa, quedarán siempre en ella resquicios y agarraderos suficientes para que cualquier leguleyo cree dificultades a las Asociaciones y las moleste con exigencias y recursos legales mas o menos fundados, pero siempre perturbadores de la paz y tranquilidad de las mismas.

Un estudio sereno y desapasionado de la Ley, que pretende ser bien intencionada, pero que en realidad no tiene otro objeto que subyugar las Corporaciones religiosas al arbitrio del Gobierno civil, pone de manifiesto lo peligroso que sería para dichas Corporaciones verse obligadas a sujetarse a ella. Así lo ha comprendido la S. Sede y por eso procura por todos los medios que están en su mano, oponer justísimos reparos a no pocos de sus disposiciones, que pugnan abiertamente con las disposiciones canónicas.

A esos reparos trata de responder el Sr. Embajador con un *Memorandum confidencial* del 13 del corriente mes proponiendo algunas ligeras variantes a la Ley, variantes que se nos ha encomendado examinar imparcialmente para que expongamos nuestro humilde parecer acerca de si son

o no aceptables o en que modo pudieran serlo. A esto por tanto hemos de concretarnos, manifestando leal y francamente nuestro juicio.

Artículo II. - Trátase del número de asociados, que han de ser al menos doce aún en las sucursales de la Asociación. A los reparos propuestos por S. E. Rma. el Sr. Card. Secretario de Estado de S. S. propone el Sr. Embajador introducir un segundo párrafo que diga: «Solo en casos excepcionales». La forma en que el Sr. Embajador propone el que se consientan sucursales de menos de doce individuos, es inaceptable. Supuestos los trámites, que se exigen para constituir dichas sucursales, es lo mismo que si se negara en absoluto tal derecho: porque raras veces y no sin grandes dificultades y con pérdida de no poco tiempo se obtendría algún resultado práctico. No hay motivo razonable para no concederse y mucho menos para condicionar las justísimas excepciones consignadas en el Artículo 5 del Protocolo de 19 de Junio de 1904, aceptadas por ambas Potestades y sancionadas por el Senado, aunque no por el Congreso. Esas excepciones son provechosas al pueblo en general y a los intereses religiosos en especial, sin que logre verse ningún inconveniente que pueda afectar al Gobierno, ni a los intereses del país. Negar además las excepciones de casas de salud es una tiranía y crueldad inaudita. Por tanto creo que la S. Sede debe mantenerse intransigente en ese punto, añadiendo a las excepciones citadas en el Protocolo de 1904, la que se consigna en último lugar en la nota de la Secretaria de Estado de S. S. del 22 de Agosto 1910, a saber: «aquellas (comunidades) que los Obispos reputan necesarias para el ejercicio del sagrado ministerio en sus diócesis».

Propone también nueva redacción al párrafo segundo de la Ley en esta forma: «Para que los menores de edad formen...». Que se exija la voluntad de los padres o representantes legales para entrar en las asociaciones, me parece conveniente, para evitar cuestiones y disgustos que pudieran surgir sin ese requisito y esa es la práctica ordinaria que hoy se sigue. El segundo período: «y no podrían realizar actos ni contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayor edad» no creo pueda aceptarse por ser contraria a las obligaciones que se contraen por la profesión. Según ese período no podría hacerse la profesión sino después de ser los individuos mayores de edad, porque la profesión religiosa aún de votos simples, priva al individuo de no pocos derechos civiles que pudiera ejercer llegando a la mayor edad, v.g., la libre administración de sus bienes, hacer contratos, contraer deudas, hipotecar fincas etc. etc. Por tanto la concesión hecha en el primer período del párrafo propuesto queda anulada con la prohibición o limitación hecha en el segundo período. No creo que el Sr. Embajador insista sobre esto, cuando comprenda los inconvenientes que encierra.

Infiérese del *Memorándum* presentado al Sr. Embajador por la S. Sede el 21 Febrero del corriente año que no habría dificultad en disponer que los votos perpetuos no se hicieran sino después de haber llegado los individuos a la mayor edad, concesión verdaderamente excepcional, siempre que ni el ingreso al noviciado, ni la profesión temporal estén subordinadas al consentimiento de los padres o tutores. De esto nada dice el Sr. Embajador; se contenta con reproducir el artículo de la Ley con ligeras modificaciones. Por esa razón debiera insistirse en que desapareciera el segundo período; de no conseguirse sería menor mal llegar a la concesión antes mencionadas, aunque juzgo que resultarían de ahí no pequeños inconvenientes.

Apoyándose en el Código civil vigente puede obtenerse la edad mayor a los 18 años cumplidos por medio de la emancipación. He aquí lo que prescribe dicho Código, Lib. 1, tít. XI, cap. 1, art. 314. La emancipación tiene lugar... 3º por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad. Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros. Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor... Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre a de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta. Art. 319. Concedida la emancipación no puede ser revocada. — Dadas estas disposiciones no será difícil obtener en la mayor parte de los casos la emancipación de los religiosos a los 18 años cumplidos y como dada la emancipación se consigue el que el individuo pueda disponer de sí mismo y de sus bienes, como si fuera mayor, tal vez convendría tener presente esta concesión para facilitar la profesión religiosa con todos sus efectos canónicos no obstante las disposiciones de la Ley que se examina.

#### ARTÍCULO III-IV

No es fácil encontrar solución al conflicto mientras se mantenga en pie el erróneo principio de la Soberanía del Estado. Las observaciones hechas a este artículo por la Secretaría de Estado en su Memorándum del 21 de Febrero son tan concluyentes, que no admiten réplica. Ni se comprende el porqué reconociendo el Código algunos efectos de los más importantes de los votos religiosos ha de mostrarse en otros tan renitente para admitirlos. Invoca el Sr. Embajador el respeto a la personalidad humana; y esa misma razón debiera bastar para no poner trabas a sus manifestaciones más nobles, libres y espontáneas, como son las obligaciones

que por propia voluntad contrae el individuo al consagrarse a Dios por medio de los votos. Desconocer positivamente su valor en el orden jurídico de un Estado católico es una anomalía que no se comprende y mucho menos en España donde el derecho canónico es Ley del reino. Se contentaría la Iglesia con suprimir esos artículos, que constituyen una ley de excepción para las Comunidades religiosas en una ley general que regula todas las asociaciones que no tengan por fin principal el lucro o la ganancia.

La fórmula que propone el Sr. Embajador deja en pie todas las dificultades que se encuentran en la redacción de la Ley, sólo pondría en salvo los efectos de los votos ya reconocidos por el Código acerca de la nulidad del matrimonio de los ordenados *in sacris* o de los ligados con votos solemnes. Las demás quedan a merced de la interpretación que quiera darse al Código, y se desconocen formalmente, porque los votos perpetuos imponen no pocas limitaciones a los derechos que corresponden al ciudadano.

Si no quieren que desaparezcan esos artículos podrían comprenderse en la fórmula que me atrevo a proponer. — Artículo III. Los miembros de una asociación, legítimamente constituida y legalmente reconocida se regularán en cuanto a sus obligaciones por las reglas y estatutos de la misma, mientras no dejen de pertenecer a ella.

Paréceme que nada razonable pueda oponerse a esa fórmula, porque si la asociación es legalmente reconocida, sus reglas y estatutos nada ilícito han de contener, porque de otro modo no se hubiera dado a su fundación la autorización gubernativa. A no suponer ilícitas según el derecho civil las obligaciones de los votos perpetuos, error que ninguno de los actuales gobernantes se atreverá a sostener, una vez autorizada y reconocida la asociación no queda otro remedio que reconocer el valor y eficacia de las obligaciones que imponen sus reglas o estatutos. Si se logra obtener la aprobación de esa fórmula u otra parecida, se obviarán los inconvenientes mencionados.

#### ARTÍCULOS V y VII

La propuesta que hace el Sr. Embajador me parece aceptable, sobre todo si se concretan los documentos que han de presentar las Asociaciones ya constituidas legalmente para el Registro. Esos documentos deben reducirse a la autorización gubernativa y a la lista de individuos que han de formar la Asociación, sin querer exija la presentación de reglas o estatutos. Esos documentos eran los que se exigían en la Real Orden del 9 de Abril de 1902 en los apartados B) C).

## ARTÍCULO XII

La fórmula del Sr. Embajador me parece satisfactoria.

## ARTÍCULO XIV

Atendidas las condiciones sociales en que hoy se encuentran las naciones de Europa, especialmente las latinas, no conviene a las Corporaciones religiosas poseer grandes fundos rústicos, ni nada que pueda excitar el apetito, ni llamar la atención de los Gobiernos. La prudencia aconseja en las actuales circunstancias que no se posean más inmuebles que los absolutamente necesarios para vivir y desenvolverse según las exigencias de cada Corporación. Por eso sería medida muy razonable y acertada el autorizar a la Comunidades existentes en naciones que no ofrezcan completa seguridad, el que procuren vender con la debida discreción los bienes inmuebles no necesarios o de grandísima utilidad, invirtiendo el precio en títulos de Estado al portador, fructíferos y seguros.

Por esa razón puede convenirse en lo de la venta, pero de ningún modo en lo de invertir el precio en inscripciones nominativas intransferibles, porque sería convertir al Gobierno en dueño absoluto de esos bienes, facilitando así sin grandes dificultades la supresión completa de las Comunidades religiosas, fin a que tienden los principios secularizadores que informan la presente Ley. Poner al Gobierno en posesión de esas inscripciones es constituir a las Comunidades en estado de perpetua tutoría; y como la historia y la dolorosa experiencia enseñan que no son los Gobiernos tutores de conciencia tan delicada que atiendan siempre a los intereses de sus tutelados, antes al contrario, con frívolos pretextos y sin grandes escrúpulos imponen cargas o disminuyen rentas a tales bienes, y cuando les parece, despojan de ellos a sus legítimos dueños, de aquí el que para evitar ese peligro, no deba en manera alguna accederse a las pretensiones de esa Ley.

Quizá se invoque el ejemplo del Austria, donde las Corporaciones están en absoluto, en cuanto a la parte administrativa, a merced del Gobierno; pero no es envidiable esa situación, ni puede satisfacer las legítimas aspiraciones de las Comunidades de poder disponer libremente de lo que es suyo. En Austria puede el Gobierno en veinticuatro horas suprimir todas las Corporaciones privándolas de los medios de subsistencia. Si hoy gozan allí las Comunidades de una relativa libertad financiera, se debe más a la benignidad del Gobierno imperial en aplicar las leyes, que a las prescripciones legales; y no por eso dejan de experimentarse en varias ocasiones dificultades y trabas enojosas, como lo atestiguan no pocas Comunidades. Católicos ilustres y conocedores de las corrientes de

mocráticas, que invaden también ese imperio, temen fundadamente que en un período más o menos largo, se llegue allí también a la incautación de todos los bienes eclesiásticos.

Téngase además en cuenta que en España no es tan fácil, como supone el Sr. Embajador, plantear esas leyes niveladoras sin producir hondas agitaciones en el país, que aleccionado por el derroche de la pasada desamortización, no quiere que los bienes eclesiásticos, destinados en su mayor parte a aliviar la suerte de pobres y desvalidos, pasen a las manos de un Gobierno sin entrañas. Para evitar sin duda en gran parte esas agitaciones se desea una especie de aquiescencia de la S. Sede para la aprobación de esta Ley.

Lo sucedido en España con el impuesto de la contribución territorial del 20 %, contra el cual protestó el Sr. Card. Primado sin resultado práctico, y por el cual mandó la S. Sede a los interesados que no pagaran, manteniéndose meramente pasivos, pasividad que el Gobierno venció, dando órdenes al Banco de no pagar los cupones de los títulos intransferibles, mientras no se pagara dicha contribución, es una prueba más del gravísimo riesgo que correrían las Corporaciones teniendo sus intereses en tales títulos.

#### ARTÍCULO XVI

Habiendo convenido ya la S. Sede con el Gobierno en el Protocolo del 1904, art.º 3 que las casas y conventos de los Ordenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas a los impuestos del país por sus bienes o por las profesiones o industrias que ejerzan, como todas las demás personas jurídicas o súbditos españoles, creo que puede admitirse este artículo. No obstante debieran eximirse de toda clase de contribución los conventos de las pobres religiosas de clausura, que en su mayor parte viven en grandísima estrechez, haciendo prodigios de economía.

#### ARTÍCULOS XVII al XXIII

Aquí se hace cargo el Sr. Embajador de los reparos hechos por el *Memorandum* de la S. Sede a los artículos 9-11 relativos al registro de los asociados, presentación de libros de cuentas y suspensión y disolución de las Asociaciones.

Es enorme lo que aquí se exige y propone; y no puede en buena ley aplicarse a las Comunidades religiosas. Es tan odioso y mortificante, que ello solo basta para hacer casi imposible la vida de comunidad. El simple registro de los individuos que componen una Comunidad, crea ya dificultades no pequeñas para el buen régimen de la misma. El simple registro

da ya a los individuos como socios de aquella *asociación*, ciertos derechos y cierta estabilidad, que pugnan con las obligaciones de todo religioso. El que hoy figura como miembro, mañana puede ser colocado en otra parte o ser enviado al extranjero. Si ese individuo no tiene las condiciones señaladas en la constitución o estatutos propios, no puede tomar parte en la revisión de cuentas de la asociación etc. etc. Pueden salvarse esos inconvenientes con un poco de buena voluntad por parte del que ha de aplicar la ley, pero pueden también darse casos en que nazcan de ahí dificultades y molestias no despreciables.

Mucho más grave, más odioso y fiscalizador es el tener que presentar cuentas e inventarios en determinados tiempos y con determinadas formalidades sin utilidad ninguna del Gobierno y con no poca molestia de las Comunidades. Se desconoce aquí el carácter propio de las Corporaciones religiosas, las cuales no son simples asociaciones, cuyos miembros no tengan entre sí más vínculos que los concretos y determinados de la sociedad, quedando luego libres e independientes para las demás manifestaciones de la vida. Las asociaciones religiosas de vida común son grandes familias y como tales se rigen y gobiernan, siendo el Superior la cabeza indiscutida e indiscutible, a cuya autoridad están sujetos todos los demás miembros. Dado este carácter no se puede, ni se debe aplicar a su régimen lo que esta ley exige, sin desnaturalizarlas y ponerlas trabas insuperables en su desarrollo. Impónganse al régimen de las familias los requisitos, que esta ley exige a las Comunidades, y surgirá unánime protesta de los padres de familia contra tanta tiranía. Los miembros de una Comunidad religiosa, como los hijos de familia, tienen que desenvolverse dentro de ella y en el orden establecido por las respectivas leyes o estatutos y bajo la dirección del Superior, todas las actividades de la vida, tanto las físicas, como las intelectuales y morales. No pueden limitarse a prestar su acción individual a un fin determinado, propio de la sociedad a que pertenezcan, quedando luego, libres y las demás cosas, sino que tienen que emplear todas sus energías en beneficio de la Comunidad y según el orden establecido por las constituciones, enderezándolo todo a la consecución de la perfección evangélica, nobilísimo y último fin de las Corporaciones religiosas. No pueden por tanto regularse las Comunidades religiosas por las leyes de cualquiera otra sociedad; tienen que formar grupo aparte por razón de su propia naturaleza, que abarca todas las manifestaciones de la vida humana, especialmente en su parte más noble y trascendental, cual es la parte espiritual y religiosa, a la cual están subordinadas todas las demás.

Es también enorme y en absoluto inaceptable la suspensión y disolución de las Comunidades por faltas de cumplimiento de algunas disposiciones de esta ley, encomendada al poder gubernativo y judicial sin inter-

vención de la autoridad de la Iglesia, que es la única autoridad que da personalidad jurídica a las Comunidades y la única por tanto que puede quitársela. Ni salvan los inconvenientes, que de aquí se siguen, las modificaciones que propone el Sr. Embajador en el Art.º XIX; porque intervinidos los bienes que constituyen el patrimonio de la Comunidad, ¿de qué viven los religiosos? ¿qué vida común pueden hacer, faltándoles los medios de subsistencia? Tendrían que disolverse a la fuerza; y eso mismo reconoce el Sr. Embajador en el segundo párrafo que propone, al decir que extinguida la personalidad jurídica de una comunidad religiosa, se comunicará al respectivo ordinario, a cuya autoridad quedarán sujetos los individuos que a la misma pertenezcan; es decir, quedará disuelta la comunidad, como tal, porque la ley no la reconoce; y en ese caso ¿cómo podrán continuar la vida en comunidad? Cuanto más se ahonda en las arbitrarias disposiciones de esta ley, mayores son los inconvenientes que en su aplicación a las Comunidades religiosas se encuentran.

Si la ley, reconociendo lealmente el carácter especial de las Comunidades religiosas, quisiese reglamentar lo puramente temporal de las mismas, sin establecer para ello principios que pugnen con lo espiritual o con lo que esté íntimamente enlazado con ello, podría llegarse a un acuerdo; pero desde el momento en que se empeña en medirlas por el mismo rasero que las demás asociaciones, salta a la vista, que no hay posibilidad de encontrar una fórmula que, salvando lo substancial de la vida religiosa, pueda acordarse con el espíritu que anima esta ley. Concrétese el Gobierno a gravar los bienes muebles o inmuebles de las Comunidades, las profesiones o industrias que las mismas ejerzan, con las gabelas e impuestos con que grave los bienes, profesiones e industrias de los demás ciudadanos, sin entrometerse para nada en el régimen interior y vida familiar de los religiosos; y entonces la S. Sede, amante siempre de la concordia, estará dispuesta, aun renunciando a algunos de sus legítimos derechos, a tratar ese asunto con el Gobierno, como lo ha demostrado ya prácticamente con el Protocolo del 1904. Nada perdería con eso el Gobierno, ni nadie podría razonablemente censurarlo, ni acusarlo de considerar a las Comunidades religiosas como clases privilegiadas. Eso y no otra cosa debiera pretender el Gobierno y así podrían las Comunidades conservar su carácter propio y desenvolverse en su vida familiar sin trabas y con grandes ventajas para los intereses morales y religiosos de la nación. Parece por tanto que las ligerísimas modificaciones propuestas por el Sr. Embajador en poco o en nada atenúan las exageradas pretensiones de la Ley.

## ARTÍCULO XXIV

Lo que aquí propone el Sr. Embajador acerca de la clausura parece que concuerda con las advertencias de la S. Sede en su *Memorandum* confidencial, y por ese capítulo no creo que puedan nacer graves inconvenientes.

## ARTÍCULO XXIX

La concesión hecha por la S. Sede en el Protocolo del 1904, art.º 9 habla solamente de fundaciones de Órdenes y Congregaciones por extranjeros con la personalidad jurídica y demás exenciones de las concedidas en el art. 1, si no se han nacionalizado en España; pero en el párrafo 4.º de este art.º de la ley se prohíbe constituir Asociaciones religiosas y profesionales, cuando más de la tercera parte de los individuos sean extranjeros. Hay pues no pequeña diferencia entre lo concedido por la S. Sede y lo que aquí se propone. Puede convenir a alguna Comunidad, ya constituida por españoles y reconocida por la ley, abrir alguna sucursal con una tercera parte de individuos extranjeros, en lo que no se ve ninguna razón plausible para no hacerlo, y sin embargo por ese párrafo no podría verificarse. Suprimase lo referente a las asociaciones religiosas y entonces podría aceptarse.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En la reforma propuesta en el 1.º párrafo por el Sr. Embajador quedan excluidos de esta excepción los Franciscanos de Marruecos y Tierra Santa y los Hijos del Inmaculado Corazón de María, como misioneros de las posesiones españolas en Africa, encontrándose expresamente nombrados en la Ley: habrá sido una omisión involuntaria.

De todos modos aquí se zanja de plano por sola la autoridad civil la cuestión tan debatida de si en el Concordato están, implícitamente al menos, contenidas las demás órdenes religiosas, aún cuando no se las nombre. En primer lugar no sé quien ha autorizado al Gobierno para no incluir en la excepción a los misioneros de Filipinas mencionados expresamente en el Concordato. No porque las vicisitudes de la nación hayan causado la pérdida de aquellas Islas, se ha de considerar a dichos misioneros como no incluidos en dicho documento. La Iglesia siempre ha sostenido que la interpretación del Concordato no puede ni debe hacerse sino de común acuerdo entre ambas potestades; y en este punto concreto, a partir de S.S. Pío IX en su alocución a los Emmos. Sres. Cardenales en el Consistorio del 5 de Setiembre de 1851 hasta el presente, no ha dudado nunca del legítimo derecho que tienen las Corporaciones religiosas

canónicamente instituidas de restablecerse en España con las mismas prerrogativas y exenciones que expresamente se conceden en el Concordato a las que en él se citan. Esto han defendido siempre los católicos en España, y en ese sentido se han expresado en no pocas ocasiones eminentes Jurisconsultos y hombres de Estado del mismo partido liberal y aún del republicano.<sup>62</sup>

El párrafo 11º reconoce lo que el Concordato contiene en su n.º 30: pero tanto en este, como en el anterior no habla más que de las casas actualmente existentes, no de las que en lo futuro puedan fundarse. Sería pues aceptable este 11º párrafo incluyendo en él las futuras fundaciones: más ni con esta modificación lo sería el 1º por las razones dichas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Es esta disposición el complemento de todas las arbitrariedades contenidas en la presente Ley, según se ha podido ver en lo que llevamos dicho. Serán consideradas como ilícitas, y por lo tanto disueltas, las Corporaciones religiosas que no se sometan a las prescripciones de esta ley. Es verdad que el Sr. Embajador formula en términos más suaves esta disposición, pero como termina con un etc. que deja suponer la redacción que consta en la ley, síguese que nada significa la ligerísima modificación por el propuesta.

He terminado el encargo recibido de examinar las modificaciones que el Sr. Embajador propone a la ley, en vista de los reparos hechos por la S. Sede a muchas disposiciones de la misma. Con lealtad y franqueza he expuesto mi humilde sentir, razonándolo cuanto me ha sido posible, dada la urgencia y el corto tiempo que se me ha concedido para formularlo. No necesito decir que cuanto he expuesto queda sujeto con entera y plena sumisión a las determinaciones que crea prudente tomar la S. Sede.

Pero no he de concluir mi insignificante trabajo sin manifestar la íntima y arraigada persuasión de que esta Ley es insanable, completamente insanable, a pesar de las modificaciones que en ella tratan de introducirse, mientras se mantenga el erróneo principio que la informa, o sea, el de equiparar las Asociaciones religiosas de vida común a las demás asociaciones que pudieran constituirse. Ese es el pecado original de la ley, del que no puede redimirse con retoques más o menos importantes que afecte no solo a algunas consecuencias, dejando intacto el principio de donde proceden. La asociaciones religiosas no pueden vivir bajo una ley que desconoce su carácter propio y que las hiere en su principio vital, descono-

62. Véase para todo esto al Sr. J. BUITRAGO en su hermoso libro, *Las Órdenes religiosas y los religiosos* (Madrid 1911).

ciendo y anulando en muchos casos por propia autoridad los efectos de los tres votos, pobreza, obediencia y castidad, que constituyen la esencia de la vida religiosa.

Por esa razón hago más las reflexiones que sugirió al Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia un breve examen del proyecto de esta ley. «De primera impresión, dice el ilustre Prelado, ya aparece que en él no se trata de regular las relaciones extrínsecas de las Asociaciones religiosas con el Estado, con las demás corporaciones o con los ciudadanos, sino de una ley orgánica que penetra en el régimen interno, en la vida y constitución de las órdenes religiosas. Ese propósito manifiesta el preámbulo de la Ley, y en el articulado de ella se dispone cuándo deberá hacerse la profesión religiosa, cuando será válida, cuáles sus efectos civiles, cómo no producirán efecto en la misma sociedad religiosa, cuando así plazca a uno de sus individuos, y cómo podrán ser disueltas por sola la autoridad civil, por una autoridad subordinada, que no siempre ofrece aquellas garantías de justicia que ordinariamente existen en la autoridad suprema... Todas estas disposiciones afectan a la vida religiosa directamente, de suerte que destruyen la misma esencia del estado religioso al desconocer la permanencia objetiva de los votos, puesto que la misma palabra *estado* envuelve una condición estable de vida, y respecto del estado religioso, una firmeza y estabilidad, que se deriva de una causa permanente, de un vínculo, moral, de una obligación perpetua por su naturaleza, engendrada en virtud de un acto humano, y por consiguiente libremente emitido... Consignemos además que en la proyectada ley tal vez quepa la interpretación de que no pueda haber dos casas del mismo instituto en la misma provincia, que deberán cerrarse muchos establecimientos de beneficencia y enseñanza, donde no puedan residir doce religiosos: que sujeta a las Congregaciones a una inquisición humillante e inicua; que se las podrán aplicar los mismos artículos que a una sociedad de anarquistas, que se equiparán en ella las asociaciones que producen las lacerías sociales y las que tienden a remediarlos, un centro revolucionario y un monasterio de Hijas de la Visitación. La ley es, por lo tanto, arbitraria, porque no se funda en la naturaleza de la asociación religiosa; es dura, porque coloca un arma terrible contra la vida espiritual en manos inexpertas, cuando no sospechosas: es desconfiada, porque no hay un solo hecho que justifique esas medidas de vigilancia y represión contra sociedades cuyos miembros empiezan por declararse, como ciudadanos, lealmente súbditos del Poder constituido».<sup>63</sup> Sólo estos inconvenientes, aparte de otros muchos,

63. *Breves reflexiones con motivo del proyecto de ley... regulando el ejercicio del derecho de Asociación* (Valencia 1911), pp. 15-16.

confirman la absoluta imposibilidad de sanear esa ley con simples modificaciones, por importantes que sean.

Téngase también en cuenta que si llega a discutirse esa ley, serán combatidas las modificaciones que se introduzcan, favorables a las Corporaciones religiosas, por todas las izquierdas y acaso también por muchos de la mayoría, y por tanto dada la debilidad del actual Gobierno no sería extraño que muchas de las modificaciones propuestas no pasaran. Ante esa contingencia y en vista del espíritu sectario que informa esa ley convendría no correr demasiado y dar tiempo al tiempo, esperando mejores circunstancias para venir a un arreglo en cuestión tan delicada e importante.

Roma, 31 de Marzo 1913.

Fr. TOMÁS RODRÍGUEZ, O.E.S.A.

## APÉNDICE 26

*Voto del padre Plácido Angelo Rey-Lemos, procurador general de los Frailes Menores de la Unión Leonina*

*Observaciones al Memorándum confidencial presentado por el Sr. Embajador de España a la S. Sede acerca de la Ley Asociaciones.*

AAEESS, *Appendice alla Ponenza «Spagna». Associazioni religiose. Marzo 1913*, pp. pp. 24-31.

Roma, 26 Marzo de 1913.

1. En cumplimiento del encargo, para mi muy honroso, que se dignó encomendarme la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios; después de haber estudiado con la debida atención la Ponenza de la Causa, tengo el honor de presentar a la consideración de aquella las siguientes observaciones

2. Ante todo debo notar que la principal dificultad que en este asunto se encuentra está en que el Proyecto de Ley de Asociaciones tiene carácter universal y parece que el Gobierno Español no quiere en manera alguna admitir la separación de artículos o de párrafos especiales para las Asociaciones religiosas, las que por su índole peculiar debieran ser reguladas por una Ley exclusiva.

Así que es preciso prescindir de lo que *debiera ser* y atenernos a lo

*que es*, o sea a las condiciones irreductibles a que obliga el Gobierno Español; en una palabra, hácese necesario, como muy bien advierte el Emmo. Secretario de Estado (Núm. IX, *Osserv. Gener.*), permanecer en el terreno *práctico* de las enmiendas que se hayan de hacer al Proyecto de Ley para que en éste quede a salvo del mejor modo que sea posible la doctrina canónica, única que regula la Constitución e índole propia de las Asociaciones religiosas.

3. Sin embargo, creo que debe insistirse en proponer que, al menos en algunos puntos, se legisle sobre las Asociaciones religiosas con párrafos o cláusulas especiales.

Presupuesto este criterio, he aquí las observaciones que me permito hacer, siguiendo el orden del articulado en las notas confidenciales cambiadas entre el Emmo. Secretario de Estado y el Excmo. Sr. Embajador.

4. *Artículo 2.º*. — Si se consigue obtener lo dicho en el n.º 3, el Artículo se podría redactar así:

«Las Asociaciones, así como cada una de las sucursales... doce individuos; [si son religiosas constarán del número establecido por las prescripciones canónicas para constituir casas *formadas*, pudiendo además el Gobierno autorizar el establecimiento de casas con número menor de individuos destinadas a los Oficios de Administración de las Asociaciones y sanatorio de los asociados o a fines de beneficencia y enseñanza. En todo caso deberán tener una representación legal, etc.]».

5. Si no se consigne, como lo temo, la inserción del período especial puesto entre paréntesis, hágase por redactar el esquema del artículo propuesto por el Sr. Embajador (pág. 104) en forma menos exigente. Pudiera ser ésta:

«El Gobierno podrá conceder, previo informe favorable del Consejo de Estado, el establecimiento de Asociaciones de menos de doce individuos, siempre que los Estatutos de las mismas determinen un número fijo menor para que las casas sean consideradas entidades corporativas con personalidad jurídica en el fuero respectivo, o se trate de casas destinadas a la Administración social de la Asociación o sanatorio de los asociados, a la beneficencia o a la enseñanza. Las casas de residencia que no llenen estas condiciones, etc.».

6. Por lo que se refiere a la admisión de los menores en las Asociaciones, pudiérase negociar sobre una excepción harto razonable que permitiría armonizar el Proyecto de Ley con las prescripciones canónicas; a saber, cuando se trata de Asociaciones *Auto educativas*, es decir, que educan a sus individuos en el sentido *integral* de la palabra, atendiéndolos en lo moral, lo intelectual y lo material. En este caso la Asociación asume los deberes de la familia, y el menor que entra en ella encuentra todo lo que en ésta tenía para su educación y de ordinario algo

más. De admitirse esta excepción, el párrafo de que se trata pudiera ser del tenor siguiente

«Los menores de edad necesitarán estar autorizados, para formar... legales [a no ser que se trate de Asociación *Auto-educativa* en el sentido completo de la palabra, en cuyo caso basta un atestado dado por la Autoridad competente que acredite que los padres no se encuentran en tal necesidad que exija retener en la familia al menor. La Asociación asume para con éste todas las obligaciones inherentes a la patria potestad, excepto las relativas a los bienes temporales sobre los que los padres o representantes legales del menor quedan con los derechos y obligaciones que les corresponden según la ley civil. En ambos casos el menor asociado no podrá contraer obligaciones que impliquen anticipada renuncia *radical* de los derechos etc.»

7. Esta última condición puede admitirse, supuesta la benévola disposición de la S. Sede de no autorizar los votos solemnes hasta la mayor edad (Num. IX, al art. 2.º, párrafo 2); pues los votos simples, como es sabido, no implican aquella *radical* renuncia, ya que el profeso retiene el dominio de sus bienes, bien que no pueda disponer de ellos hasta la profesión solemne; y el voto simple de castidad es puramente impediendo del matrimonio.

8. *Artículo 3.º* — No veo que se pueda encontrar fórmula que armonice el Proyecto de Ley en este artículo con la índole de las obligaciones religiosas; uno u otro extremo deben ceder, pues están en oposición diametral. Así pues opino por lo que propone el Emmo. Secretario de Estado (N. IX, al art. 3.º, últ. párr.), que este artículo quede suprimido. Así no habrá conflicto sino en la conciencia del individuo.

9. *Art. 4.º* — Depende del anterior, y puede suprimirse por la razón indicada.

10. *Art. 5-7.* — Puede admitirse la redacción propuesta por el Sr. Embajador (pág. 107), según la mente significada por el Emmo. Secretario de Estado (pág. 95).

11. *Art. 9-11.* — El Sr. Embajador en el *Memorándum* confidencial no responde ni dice nada de estos artículos, a los que el Emmo. Secretario de Estado hace justísimas observaciones, pues en ellos no queda bien parada la inmunidad eclesiástica. Pero como el mismo Sr. Embajador responde al caso en las observaciones primeramente presentadas (Obs. VI, pág. 84) y reconoce que los tales artículos no están bien redactados y al mismo tiempo que la única Autoridad competente para disolver las Congregaciones religiosas es la eclesiástica, es facilísimo llegar a un acuerdo en el sentido propuesto por el Emmo. Secretario de Estado (pág. 96).

12. *Art. 12.-* Puede admitirse la redacción propuesta por el Sr. Emba-

jador (pág. 108); aunque para mayor exactitud objetiva debe añadirse una frase: «No se considerarán como sesiones o *reuniones* [en el sentido de dependencia de la Autoridad civil]», etc... Nadie en efecto puede dudar que los actos de que se trata son naturalmente *reuniones*.

13. *Art. 14.* El Sr. Embajador parece salirse de la cuestión; trátase, en efecto, de bienes adquiridos por las Asociaciones *gratuitamente*, y él responde a la justísima observación del Emmo. insistiendo sobre la odiosidad social que puede provocar la competencia de las Congregaciones religiosas en la industria y demás manifestaciones de la actividad económica. *Más lógico sería legislar sobre ésta*, que no sobre la obligación de permutar los bienes *gratuitamente* adquiridos. Además yo no veo que sea un privilegio, como supone el Sr. Embajador, el no imponer esta obligación a las Asociaciones religiosas; porque, por derecho ordinario, no se impone a los particulares ni a otras entidades de carácter industrial. ¿Donde está pues la odiosidad a que alude el Sr. Embajador? El cual, por otra parte, nada responde a la referencia hecha por el Emmo. al Concordato vigente, que permite sostener el punto de vista del mismo Sr. Cardenal en el caso. Con todo, como el hecho de la permuta no es por si misma *necesariamente* perjudicial a los intereses materiales de las Asociaciones religiosas, no creo difícil llegar a un acuerdo en el sentido propuesto por el Emmo. (pág. 97) y que el Sr. Embajador en principio y en términos generales acepta (p. 109).

14. *Art. 16.* — Como el Sr. Embajador encuentra justa la observación del Emmo., es fácil el acuerdo. Y en cuanto al último párrafo; ¿no se podría incluir en la exención de impuesto las casas religiosas de vida puramente contemplativa, como las de monjas de clausura papal? La razón está en que éstas no tienen otro medio de subsistencia que el fruto de la dote y las limosnas; sin que entre para nada la merced de alguna actividad externa.

15. *Art. 17-18.* - Paréceme que las atribuciones de la Autoridad civil quedan a salvo con la simple *suspensión*; debiéndose para proceder a la *extinción*, si se cree necesaria, proceder de acuerdo con la Iglesia, según lo dicho al tratar de los artículos 9-11.

16. *Art. 24.* — Además de la condición propuesta por el Emmo. y aceptada por el Sr. Embajador, de comunicar el caso al Ordinario, me parece oportuno añadir que, si se trata de visitar el templo o capillas, la Autoridad civil debe acompañarse de un sacerdote: porque pudiera acontecer que aquella Autoridad creyere necesario a que a ella se le antojara visitar el Sagrario. Además la presencia del sacerdote aminora ante los fieles la penosa impresión de ver registrar la Casa de Dios como otra cualquiera.

17. *Art. 29.* - En cuanto a los religiosos extranjeros, por principio se

debe afirmar que toda medida de excepción es odiosa; en cuanto *al hecho* alguna es prudente adoptar.

Cuando la expulsión de los religiosos en Francia, la mayoría de éstos entraron en España, donde fueron recibidos con toda caridad, como era un deber; el mismo Gobierno no puso obstáculo alguno. Muchos de los religiosos franceses no correspondieron a la cristiana hospitalidad, y creyéndose dueños del campo, como si estuviesen en casa propia o España fuese Zululandia, no respetaron las tradiciones españolas, implantando en todo la *moda* francesa (¡que también en achaques de religión y piedad se da la moda!) y despreciando olímpicamente todo lo que era español. Esta conducta, de la cual pudiera yo citar casos harto curiosos, creó un ambiente de malhumor, que no es aventurado decir ha influido en el recrudescimiento de la opinión anticlerical contra las órdenes religiosas. Malhumor que aumentó en estos últimos tiempos, durante las negociaciones hispano-francesas sobre el protectorado en Marruecos, pues España que *desde hace varios siglos* tiene en este Imperio posesiones y sostiene Misiones católicas, vióse insultada con encarnizamiento por los franceses, venidos de hoy, incluso la prensa católica y dirigida por religiosos, llegando al extremo, históricamente absurdo, de pretender algunas revistas publicadas por éstos que hasta que ellos fueron a Marruecos (y hasta ahora no habían ido) el Catolicismo era allí completamente desconocido, ¡Como si los religiosos españoles desde hace siglos establecidos en Marruecos estuviesen allí para predicar el Korán!... ¡Y los que así ultrajaban a España; eran huéspedes de ésta, tratados en ella con toda la consideración y caridad de hermanos!.

Otrosí; días hace leí en algunos periódicos españoles y franceses noticias relativas a un conflicto surgido en Tierra Santa con los italianos; por lo que la prensa dice parece que se trata de italianizar aquella Misión que es internacional, y con tal motivo se dicen de los españoles muchas cosas injustas y manifiestamente calumniosas. No entro en detalles que, excitado por la curiosidad, he aprendido sobre el caso, por no juzgarlo necesario para el presente; hago estas indicaciones tan solo como elementos *anamnésicos*, que diría en términos médicos, es decir, causales del mal que lamentamos; existiendo los cuales, no es maravilla que en España haya alguna prevención contra los religiosos extranjeros, los que, por su conducta, parece que quieren dominarlo todo sirviéndose como de arma de la religión y molestando así, no solo el sentimiento patriótico de los españoles, sino su misma adhesión a la Iglesia Católica, la cual por su naturaleza y constitución intrínseca, recibida de su Divino Fundador, abstrae y es superior a toda modalidad nacional. Los que, no entendiéndolo así, abusan de ella, prácticamente le desprecian, pues la ponen al servicio del maldito nacionalismo religioso, lógi-

ca derivación del modernismo condenado por la S. Sede. Gracias a Dios, en España, así como el modernismo no es conocido, no se comprende el nacionalismo religioso; como no se comprende un misionero que continuamente canta himnos en loor de Garibaldi y demás detentadores de los derechos de la S. Sede, gloriándose de condecoraciones recibidas de aquellos (cosa que no haría un buen español), o que se precia más de la *escarapela* de *Aumonier militaire* que del habito religioso sobre el cual la ostenta, o atiende más a manejar el *Korán* que la Cruz de Jesucristo. En España o no se tiene fe (y se cuentan por los dedos los de ella privados) o si se cree en Jesucristo, se cree de veras, sin componendas ni asomo de *concordato* con Belial...

Tal es, sumariamente propuesta, la razón por qué dije que si *en principio* cualquier ley de excepción respecto a los religiosos extranjeros es odiosa, pues como religiosos no debemos ver en ellos el concepto de extranjeros sino el de hermanos, todavía *de hecho* algo hay que hacer. Tal vez mejor que legislar con negociaciones concordatarias, sería más eficaz y digno adoptar medidas preventivas contra el nacionalismo religioso, germen natural del cisma: *Sublata causa tollitur effectus*. Tales medidas solo la Santa Sede está en grado de hacer, ya sea en la determinación específica de las mismas, ya en la Autoridad para imponerlas, tanto más cuando, a mi parecer, deben tener carácter universal.

18. *Disposición adicional*. — Es bastante complicada la cuestión en el derecho Español vigente; pero debiendo ser objeto de especiales negociaciones, como indica el Eminentísimo, nada digo sobre ella.

19. Como juicio sintético del *Memorándum* confidencial del Sr. Embajador, permítaseme decir, que sus observaciones, salvo contadas excepciones, confirman, glosándolo, el espíritu que informa el Proyecto de Ley, y la nueva redacción que aquel propone de algunos artículos en substancia no difiere de la del Proyecto. Por eso me parece que, dentro del criterio obligado que el Gobierno impone y al cual me referí en el n. 2, debe hacerse lo posible por corregir el Proyecto en la forma que queda indicada y corresponde ti las justísimas observaciones del *Memorándum* confidencial del Emmo. Secretario de Estado.

## APÉNDICE 27

*Voto del padre Benedetto Ojetti, S.J.*

*Observaciones al Memorandum confidencial presentado por el Sr. Embajador de España a la S. Sede acerca de la Ley de Asociaciones.*

AAEESS, *Appendice alla Ponenza «Spagna». Associazioni religiose. Marzo 1913*, pp. 32-43

Roma, 28 febrero 1913

Eminentissimi e Reverendissimi Padri,

Onorato dalla gentilezza di Mons. Pro-Segretario dell'incarico di manifestare il mio parere sul *Memorandum* confidenziale presentato da S.E. il Sig. Ambasciatore di Spagna a S.E. il Sig. Cardinal Segretario di Stato in risposta alle osservazioni trasmessegli da S. Eminenza intorno al progetto di legge sulle associazioni con altro *Memorandum* confidenziale del 21 febr. di questo anno 1913, mi affretto a soddisfarlo nel miglior modo e con la maggior brevità che mi sarà possibile.

Non mi sembra necessario trattenermi molto sull'Osservazione generale nella quale S. Eminenza con molta ragione faceva considerare come le Congregazioni religiose sono di lor natura così diverse dalle altre associazioni comuni, che non bene si comprendono in una formula legislativa comune con queste. Il Sig. Ambasciatore, pur ammettendo la singolare natura degli ordini e delle Congregazioni religiose, opina però diversamente e crede che una legge speciale per esse potrebbe portare «*peligros que bien se han visto surgir en el pueblo español en otros tiempos y en los presentes en otras naciones*». Né solo questo, ma pensa ancora che «*una discusión de una ley especial o de un capítulo ad hoc relativo a comunidades religiosas entregaría tan delicadas materias a una disputa que habría de tener caracteres y consecuencias tristísimas*». Io veramente afferro poco il valore di queste ragioni addotte dal Sig. Ambasciatore né capisco bene questi temuti pericoli; veggo invece che il trattare delle congregazioni religiose insieme ad ogni altra associazione inchiude nella forma una irriverenza verso le Congregazioni e conseguentemente verso la Chiesa vera e reale, quantunque certamente non intesa. Con tuttociò trattandosi di pura forma, purché d'altronde sia giustamente e sufficientemente provvisto alle esigenze delle Congregazioni secondo la loro natura e le leggi canoniche, non insisterei troppo nella giusta idea di una

legislazione separata, la quale sarebbe stata tanto più conveniente, in quanto che nello stesso *preambolo* del *proyecto de ley* si allude ad «asociaciones o instituciones, que existan o funcionen en virtud de leyes excepcionales», e si dice: «El problema que desde hace años más preocupa a los Gobiernos, y agita a la opinión pública, es el relativo a la situación legal da las Asociaciones religiosas». Però quello che nel *Proyecto* immediatamente segue fa capire che, insistendo, nulla si otterrebbe, poiché si dice: «En 19 de Septiembre de 1901 por virtud de Real orden, que mereció el aplauso de todas las representaciones liberales y democráticas de España, se mandó aplicar los preceptos de la ley vigente a las Asociaciones religiosas».

Presentandomesene qui l'occasione mi sia permesso di segnalare alla considerazione delle Eminenze Vostre due altre affermazioni assai ingiuriose ai diritti della Chiesa e conseguentemente degli ordini religiosi. La prima si è che lo Stato, pur ammettendo la vita comune dei membri degli ordini religiosi, non può però nell'ordine civile considerare i voti perpetui «sino como resoluciones individuales, sin otra garantía que la voluntad persistente de los que los pronuncian y como expresión diariamente renovadas del libre albedrío, sin sanción jurídica en la esfera del derecho positivo». E se ne dà la ragione perché «la ley, que no puede penetrar en el fuero interno de la conciencia religiosa, se limita a garantir en todo momento la libertad del ciudadano, amparándole en el ejercicio de los derechos y obligaciones que constituyen integramente su personalidad política y jurídica». Ognuno vede come tutto questo è in aperta opposizione ai principii cattolici non solo, ma anche alle stesse prescrizioni del Codice civile Spagnuolo. Questo infatti riconosce la professione religiosa solenne come impedimento dirimente il matrimonio cosa che non può assolutamente conciliarsi con l'affermazione suddetta, che cioè i voti non sono se non *la expresión diariamente renovada del libre albedrío sin sanción jurídica en la esfera del derecho positivo*. Di più si enuncia implicitamente il principio, falsissimo, che la professione religiosa è cosa che non riguarda che il foro interno della coscienza, laddove invece essa riguarda principalmente il foro esterno. L'altra affermazione che io voglio segnalare alla attenzione delle Eminenze Vostre si è quella che segue immediatamente dopo, che cioè «la limitación de los bienes de las Asociaciones no solo responde a la tradición histórica encarnada en nuestro derecho, sino también al principio aceptado por muchas legislaciones, dominante en el campo de la ciencia moderna, de que la capacidad de las personas colectivas se halla condicionada por sus fines». Il che è evidentemente in contraddizione con la Convenzione addizionale o Concordato fatto con la Spagna nel 1859, dove all'art. 3 si legge: «Primieramente il Governo di S. M. riconosce di nuovo formalmente il libero e pieno diritto

della Chiesa di acquistare, ritenere e godere in proprietà e senza limitazione o riserva ogni specie di beni e valori, rimanendo conseguentemente derogata in virtù di questa convenzione qualunque disposizione che gli sia contraria e particolarmente in quanto che gli si opponga la legge del 1° maggio 1855».

Lasciando ora da parte l'articolo I, 11 quale dipende dal fin qui detto, e nel quale a torto si nega di riconoscere quel carattere eccezionale, che per loro natura e per le esigenze del diritto canonico hanno le Congregazioni religiose, passiamo all'esame degli altri articoli e particolarmente alle risposte che il Sig. Ambasciatore ha dato alle osservazioni trasmesse gli dalla Segreteria di Stato.

L'articolo secondo è irto di difficoltà. Al paragrafo primo abbiamo la pretensione che le case religiose constino di almeno dodici soggetti; altrimenti siano soppresse. La S. Sede per mostrare la sua longanimità e il suo amore per la pace si mostrò propensa, quantunque a malincuore, a ristabilire un antico diritto provato già dal fatto non conducente al bene delle anime, in guisa che lo stesso Innocenzo X, il quale, solo per l'Italia e le isole adiacenti, aveva soppresso i piccoli conventi, dette poi il suo decreto *Ut in parvis*, che concedeva si mantenessero almeno in parte. Preoccupata appunto da ciò la S. Sede nella sua nota del 9 maggio 1910 aggiungeva alcune eccezioni alla generale facoltà che mostravasi inclinata a concedere, prima fra tutte in ordine di importanza quella per cui si eccettuavano quelle case, che i vescovi ritenessero necessarie per l'esercizio del sacro ministero nelle loro diocesi. Il Sig. Ambasciatore accoglie in parte la proposta, ma non un modo, a quanto a me sembra, che possa senza altro accettarsi. Egli propone che all'articolo del Progetto sia aggiunto dopo il primo un altro paragrafo nella sua prima parte così concepito: «Solo en casos excepcionales, por iniciativa ó con el informe favorable de las autoridades competentes y el del Consejo de Estado en pleno, podrá el Gobierno autorizar el establecimiento de sucursales de menos de doce individuos, para fines de beneficencia, caridad ó enseñanza y para sanatorio de los asociados». Ora qui manca appunto la più importante delle cause per cui la S. Sede domandava una eccezione, o meglio la imponeva alla sua concessione, quando cioè essa sia richiesta a giudizio del vescovo per le necessità, del sacro ministero. Di più è da notare che anche per gli altri casi eccettuati non si fa una concessione completa, ma si dice solamente che il Governo potrà concedere la eccezione voluta; il che a me sembra veramente poco, per non dire assolutamente niente, molto più se si riflette che nella aggiunta proposta, forse non senza ragione, si dice espressamente che questo stesso il Governo lo potrà solo *en casos excepcionales*. Sembra quindi che se nella forma si accetta la eccezione, nella sostanza si ricusa e si rifiuta del tutto.

Assai piú grave è quello che si dice nel secondo paragrafo del Progetto a questo articolo. Esso è così espresso: «Los menores de edad necesitarán estar autorizados, para formar parte de las Asociaciones, por sus padres o representantes legales, sin que puedan realizar actos ni concluir obligaciones, que impliquen anticipada renuncia de los derechos civiles inherentes a la mayoría de edad». La S. Sede nel suo *Memorandum* del 21 febr. di questo anno faceva notare a questo proposito: «Quanto ai minori di età la S. Sede, per atto di speciale condiscendenza, potrebbe accordare che i voti perpetui non possano essere emessi prima della età maggiore». In tale ipotesi però l'articolo dovrebbe essere formulato in modo da lasciar chiaramente intendere (come il Sig. Ambasciatore è sembrato ammettere) che non è vietato o subordinato al consenso dei genitori o rappresentanti legali né l'ingresso nel noviziato né la professione soltanto temporanea, eccettuato (se si vuole ciò esprimere) il caso, in cui i genitori si trovino in estrema o grave necessità, ed abbisognino perciò della assistenza dei loro figli. Ed è veramente, credo, la più ampia facoltà che in tal materia si potesse concedere. Ma ciononostante il Sig. Ambasciatore non sembra sia rimasto soddisfatto, e propone una nuova redazione del paragrafo, la quale se è alcun poco dissimile nella forma, è però uguale in tutto alla prima nella sostanza; né altra ragione si apporta di questa insistenza se non che il Codice civile spagnolo si prende gran cura di fortificare l'autorità paterna. Veramente prima del Codice civile spagnolo Iddio stesso e la Chiesa si sono presi cura di sostenere e salvaguardare la autorità paterna, la quale però, come tutte le virtù morali, deve essere mantenuta nei suoi limiti, dettati dalla ragione e dalla tradizione della Chiesa, che è sola interprete infallibile del diritto naturale, perché non degeneri in vizio. Certo l'insegnamento e la tradizione della Chiesa per bocca di Urbano II (c. 2, C. CXIX, q. 2), afferma: «Qui afflatus Spiritu Sancto in aliquo monasterio salvare se voluerit, Spiritu Dei is agitur; et ubi Spiritus Dei, ibi libertas». Ora i genitori hanno i loro diritti, ma subordinati ai diritti di Dio. Questo è l'unanime ed indiscusso insegnamento cattolico, questa è la prassi e la tradizione della Chiesa, la quale ha sempre applicato questo principio al caso nostro, e ha difeso energicamente la libertà dei figli, e in genere di tutti i sottoposti, quanto all'abbracciare uno stato di vita perfetto. Basti ricordare a questo scopo il Concilio di Trento il quale alla sess. 25 de reg. al capo 18 sottopone all'anatema tutti quelli, «qui sanctam virginum «vel aliarum mulierum voluntatem velum accipiendi vel voti emittendi quoque modo, sine iusta causa, impederint». A ciò si aggiunge la mirabile difesa che S. Gregorio Magno prese contro Maurizio Imp. dei mansignati o dei militi coscritti, ai quali l'Imperatore con la legge del 592 aveva proibito *ne in monasterio converterentur*. S. Gregorio l'anno seguente gli scrisse una lettera (lib. 3, ep. 65, in *Migne, Patrol. Lat.* t. 77, pp. 662-

665), nella quale fra le altre cose dice: «*Quarum constitutionem ego, fateor dominis meis, vehementer expavi, quia per eam caelorum via multis clauditur, et quod nuncusque licuit, ne liceat prohibetur. Multi enim sunt, qui possunt religiosam vitam etiam cum saeculari habitu ducere; et plerique sunt, qui, nisi omnia reliquerint, salvan apud Deum nullatenus possunt... Quia contra auctorem omnium Deum hanc intendere constitutionem sentio, dominis tacere non possum.... Tremendus iudex, si omnia peccata dimiserit, et solum hanc legem contra se dixerit esse prolatam, quae rogo, erit excusatio?... Quia lex ipsa omnipotenti Deo minime concordat, ecce per suggestionis meae paginam serenissimis dominis nuntiavi.... Quae debui, exsolvi... et pro Deo quod sensi minime tacui*».

Nè solo di questo fu contento il Pontefice santo, ma scrisse un'altra lettera (lib. 3, ep. 66, in *Migne*, l.c. p. 665-666) al medico Teodoro che all'Imperatore *familiaris serviebat*, pregandolo di esortare l'Imperatore a rivocare l'ingiusta legge «*liberius et apertius loquens eidem, quae pro anima eius essent*». E termina la lettera dicendo: «*Tu quidem, gloriose fili, pro Christo loquere. Si auditus fueris, lucrum est animae praedicti domini tui et tuae. Si vero auditus non fueris, lucrum solummodo tuae fecisti*». Si potrebbero citare in confronto di questa dottrina, del resto incontestata nell'insegnamento cattolico, mille altri luoghi del diritto, come ad esempio il Conc. di Tribur al capo 24, c. 2, C. XX, q. 2 e il Conc. Toletano X, al capo 6, e. 1, C. XX, q. 2).

E questo è del resto il comune senso cattolico, come tra l'altro lo dimostra quello che a proposito appunto di questo progetto di legge e di questo paragrafo scriveva la *Junta central de Acción Católica*, cioè: «*El mismo artículo exige que los menores de edad necesiten, para formar parte de las Asociaciones, estar autorizados por sus padres o representantes legales. Esto es tambien contrario a la libertad, esencial en este punto, que deja el derecho canónico para ingresar en el noviciado de las Ordenes religiosas a todos los que han llegado a pubertad*». Né è a dirsi col Sig. Ambasciatore che questo paragrafo «*no contiene novedad alguna en nuestro derecho vigente*» e che «*la jurisprudencia constante de nuestro tribunal supremo ha aplicado en los pocos casos de disientimiento entre los hijos y los padres en esta materia los preceptos del libro primero, título 7 del Código civil, según los cuales tienen los hijos la obligación de obedecer al padre y, en su defecto, a la madre, mientras permanezcan en su potestad, de la cual no salen sino en los casos taxativamente señalados en el capítulo 4 del mismo título y libro ante citados*». E ciò sia perché, seppure esistessero queste disposizioni e questa giurisprudenza, sarebbero esse da rifiutarsi come contrarie al diritto di Dio e della Chiesa, sia perché è ben lecito di dubitare della loro esistenza, anzi essa può assolutamente esser negata. Certo nell'*Informe de la Junta central de Acción Católica*

dopo aver detto che secondo il diritto canonico tutti i puberi son liberi di entrare in religione senza autorizzazione dei genitori, si prosegue: «Así lo disponen también las leyes IV y V del título VII de la Partida primera no derogadas por el Código civil, que no trata de esta materia». E della verità di questa asserzione *dell'Informe* si convincerà chiunque legga gli articoli del Codice civile riportati al numero XII, e che sono appunto quelli citati dal Sig. Ambasciatore. Perciò con ragione conchiude, quanto a questo *l'Informe*: «El artículo, tal como está, resulta en discordancia con el derecho canónico y no podrá ser observado en conciencia por los católicos, que se verán en el conflicto de elegir entre disposiciones contradictorias de las dos leyes, a que están sujetos, y tendrán que optar necesariamente por obedecer a Dios antes que a los hombres».

All'articolo III, col quale si disconosceva qualunque valore civile alla professione religiosa, propone il Sig. Ambasciatore un emendamento, che certamente lo migliora e lo rende meno aspro contro la Chiesa. Però anche con l'emendamento è uno strappo al diritto canonico, del quale dice il su citato *Informe*, «que es obligatorio para todos los católicos españoles y que esta incorporado a nuestras leyes, así por muchas de Partida y por la de la Novísima, que declara ley del Reino al Concilio de Trento, como por el art. 43 del Concordato, según el cual todas las cosas no reguladas por él se regirán por la disciplina canonicamente vigente».

Anche all'articolo IV propone l'Ambasciatore un emendamento che è in relazione all'emendamento proposto all'articolo III, ma ha le stesse difficoltà di quello.

All'articolo V nuovo emendamento proposto dal Sig. Ambasciatore, e che certo migliora l'articolo da prima progettato; però l'ultima parte dell'articolo emendato presenta, a mio credere, qualche difficoltà. Vi si dice: «sin perjuicio de que presenten los documentos, a que se refieren los párrafos anteriores para las formalidades del registro». Ma allora si hanno ancora da presentare *los estatutos por que haya de regirse* la associazione? In tal caso il proposto emendamento è inutile, e non risponde affatto alle osservazioni in contrario del *Memorandum* del 21 Febbraio; eppure quelle osservazioni erano estremamente giuste, e il contrario sommamente ingiurioso alla Chiesa. Però oltre a ciò è da riflettersi che tra *los documentos a que se refieren los párrafos anteriores*, vi sono anche le specificazioni dei *bienes y recursos, con que cuente* (la associazione) *o con los que se proponga atender a sus gastos*, ed anche *aplicación que haya de darse a los fondos sociales caso de disolución*. Ora tutto questo è molto dannoso alle Congregazioni religiose, le quali oggi o domani con un Governo contrario saranno nel rischio di vedersi incamerato tutto. E aggiungo che anche le disposizioni del seguente articolo XIV danno fondamento a temere che ci sia un poco questa tendenza. Del resto noto

che non pare assolutamente esatto quello che si dice nei *Memorandum* del Sig. Ambasciatore, che cioè queste formalità erano già contenute nella *Real Orden* dei 9 Aprile 1902, alla quale si sono già sottomesse la maggior parte delle Congregazioni religiose; perché nella *Real Orden* non si parla affatto di denuncia di beni.

Gli articoli 7-11 contengono proposte che tendono ad asservire in sommo grado le Congregazioni religiose, fino a dirsi che quelle di loro le quali non soddisfino a certe prescrizioni vessatorie di questo progetto, saranno sospese dalla sola autorità civile. Le quali cose sono tutte assai saggiamente notate nel *Memorandum* del 21 Febbraio, per il che mi astengo dal mostrare l'ostilità, da che appaiono ispirate, e un gravame enorme che imporrebbero alle stesse Congregazioni. Mi limiterò invece ad esaminare brevemente gli emendamenti, che a proposito delle osservazioni rivoltegli propone il Sig. Ambasciatore agli articoli 17, 18 e 19, nei quali sotto altro aspetto si tratta della stessa materia.

Si propone dunque che il quarto paragrafo dell'articolo 17 venga formulato così: «La autoridad Gubernativa decretará la suspensión provisional de parte o de todos los derechos que se reconocen por esta ley a esas asociaciones, etc.» E a questa proposta si aggiunge l'altra di completare l'articolo 19 con due altri paragrafi, che sarebbero i seguenti: «En los casos de suspensión gubernativa o judicial de asociaciones monásticas, no se entenderá que esta prive a los religiosos de la vida en comunidad. - Decretada la extinción de la personalidad jurídica de una comunidad religiosa, se comunicará al respectivo ordinario, a cuya autoridad quedarán sujetos los individuos que a la misma pertenezcan».

Queste modificazioni a me sembrano non risolvere in alcun modo le difficoltà già esistenti nella prima proposta, ma anzi aggravarle. Infatti non solo rimane fisso che il Governo si arroga il diritto di togliere alle Congregazioni religiose la personalità giuridica, senza neppure una spiegazione, che con ciò non si intende se non negare gli effetti civili del riconoscimento di questa stessa personalità, che le Congregazioni religiose hanno immediatamente dalla autorità ecclesiastica, cioè dalla Chiesa, la quale come società perfetta ha, tutto il diritto di costituire enti morali quelle società minori che in lei e per lei hanno vita; ma si arriva fino a dire che questa estinzione di personalità giuridica fatta dal Governo porta con sé la privazione a queste Congregazioni del privilegio della esenzione dalla autorità dei Vescovi, se mai lo avessero. Questo almeno a me sembra il senso degli emendamenti proposti, i quali perciò ritengo inaccettabili.

L'articolo 12 con l'emendamento proposto dal Sig. Ambasciatore dopo le osservazioni fattegli in contrario potrebbe tollerarsi quantunque risenta sempre di quella asprezza, alla quale è intonato tutto il progetto.

Gravissima difficoltà presenta anche e soprattutto l'articolo 14 il quale,

come giustamente si nota nel *Memorandum* del 21 Febbraio restringe la facoltà di acquistare, possedere e amministrare beni temporali, e obbliga le Congregazioni religiose ad alienare nel termine di sei mesi gli immobili acquistati a titolo gratuito ed a convertirne l'importo in iscrizioni nominative intrasferibili. Alle osservazioni giustissime del citato *Memorandum* oppone il signor Ambasciatore nelle sue controrisposte delle altre osservazioni abbastanza singolari. Sembra innanzi tutto negare che i beni delle Congregazioni religiose siano beni ecclesiastici o beni della Chiesa, insinuando che la Costituzione *Ambitiosae*, di Paolo II, e i vari Concordati del Governo Spagnuolo con la S. Sede «se reafieren exclusivamente a los bienes de la Iglesia, definidos claramente en los artículos 6 al 11 de una de las mencionadas concordias (credo quella del 1859), sin que alcancen a la propiedad de las Comunidades». Il che è evidentemente falso sia per la Costituzione di Paolo II, sia anche per i Concordati spagnuoli, usando sempre la Chiesa comprendere sotto il nome di beni ecclesiastici tutti quelli che sono veramente tali e che tali sono considerati dal diritto canonico. Né nel Concordato o convenzione addizionale del 1859 trovo alcuna parola che dia diritto ad una diversa interpretazione. Anzi l'articolo 12 la esclude affatto, comprendendo espressamente i beni delle monache in quelli nominati di sopra, cioè nei beni ecclesiastici.

Ma oltre a ciò si afferma che questa stessa permuta di beni immobili in iscrizioni nominative intrasferibili è voluta nell'interesse delle stesse Congregazioni religiose, alle quali si fa anche l'ingiuria di dire che «han evolucionado con esta (la società in cui vivono) en el orden económico y consagran muchas de ellas su actividad y sus medios poderosos (a la enseñanza), a la industria, a grandes explotaciones agrícolas, mercantiles y financieras, influyendo considerablemente en el equilibrio social y económico de un país». Si dovrebbe ricordare che nel diritto canonico ci son leggi che proibiscono ai chierici ed anche ai religiosi la negoziazione dentro certi limiti, fuori dei quali la Chiesa non vede inconveniente che essi al pari dei laici esercitino il loro diritto che nessuno Stato può senza ingiuria togliere loro. Se questi limiti non sono osservati potrà uno Stato dolersene con la S. Sede, ma se sono osservati non ha alcun diritto di mettere intralcio alla libera attività ed industria di quelli che sono al pari di tutti gli altri cittadini dello Stato, né giustamente possono essere privati dei loro diritti, perché vivono insieme e sotto regole dalla Chiesa approvate. Ma se si vuol essere longamini e sommamente condiscendenti e si vuole consentire a questa permuta, bisognerebbe almeno circondarla delle precauzioni già prese nella Convenzione addizionale del 1859. In particolare bisognerebbe tener presenti le disposizioni dell'ultimo capoverso dell'articolo 6 e quelle dell'articolo 9. Nella prima si dice: «Finalmente essendo il vantaggio della Chiesa il motivo che induce la S.

Sede ad ammettere la indicata permutazione di valori, se in qualche diocesi il Vescovo stimasse bene che per speciali circostanze convenisse alla Chiesa di ritenere qualche altro fondo situato entro i confini della medesima, lo stesso fondo potrà esimersi dalla permutazione computandosi il valore della sua rendita nella dotazione del clero». Nell'articolo 9 poi si stabilisce: «Nel caso che per disposizione della autorità temporale la rendita del 3 per cento del debito pubblico dello Stato venisse a soffrire qualsiasi diminuzione o riduzione, il Governo di S.M. si obbliga fin da ora di somministrare alla Chiesa tante iscrizioni intrasferibili della rendita che venisse sostituita a quella del 3 per cento, quante siano necessarie per coprire intieramente la quota annuale di quella che va ad annettersi a favore della Chiesa, di maniera che questa rendita non dovrà essere diminuita né ridotta in nessun caso ed in nessun tempo».

Queste sono le osservazioni che nel breve tempo concessomi mi é sembrato dover sottoporre all'illuminato giudizio ed esame delle Eminenze Vostre.

Roma, 28 di febbraio del 1913.

